

MARCO NORMATIVO GENERAL

AGUAS PÚBLICAS PROVINCIALES



PROVINCIA DE SANTA CRUZ

CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

EDICIÓN: JULIO 2022

INDICE

- Ley N° 1451/82-Ley de Aguas. 4
- Ley N° 2185-90 Ley de Aguas Reserva hidrogeológica Meseta Espinoza – El cordón. .20
- Ley 2480 Mod Ar 16 Ley 2185. 23
- Ley 2625 Mod Art 2 y 58 Ley 145124
- Ley Nro. 2700-04 Acta constitutiva y carta orgánica del Consejo Hídrico Federal25
- Ley N° 2701-04 Modificación Artículo 6 de la Ley 1451 30
- Ley N. 3010 Convenio para el aprovechamiento de la cuenca del Rio Senguer 32
- Decreto 546-08 Promulgación Ley 301033
- Ley N° 3048-04 Modificación Artículo 2 y 21 de la Ley 2554. 34
- LEY N. 2866 Acuerdo para la ejecución de la obra aprovechamiento múltiple Los Monos
. 35
- Ley Nro 3184-10 Modificación del artículo Nro 1 de la ley Nro 145137
- Ley Nro. 3193/10 “Creación de la autoridad de cuenca del rio Santa Cruz”39
- Ley Nro 3194/10 “Modificación del artículo Nro 61 de la ley 1451” 40
- Decreto Nro 3101/92 Reglamento de riego41
- Resolución N° 998- Desígnese a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos como
Autoridad De Aplicación48
- Disposición 004/96 Tabla de Parámetros y sus Límites Permisibles de Vuelco en los
distintos cuerpos receptores 49
- Disposición N° 001/00- Tasa por Inspección y Habilitación64
- Disposición N° 003/03- Preservación de los Recursos Hídricos en la Explotación
Con Destino Industrial67
- Disposición 004/03- Normativa para la Captación y Transporte de Agua Pública para la
venta98
- Anexo Complementario Disposición 004/03-.101
- Disposición 005/03- Reglamento para la Ejecución de Obras de Cruce de cursos de Agua
con Oleoductos, Gasoductos y/o Poliductos. 106
- Disposición 006/06 Registro de empresas Perforadoras 126
- Disposición N° 020/13- Sistema Tarifario por el uso Especial de Agua Pública 135
- Anexo I de la Disposición Nro 020/13. 138

- Disposición N° 044/19- Modificación Art 1 Disp. 001-00. 142
- Anexos 144
 - Formulario Inicio Expte 145
 - Formulario Solicitud Perf. 147
 - Croquis Captación Superficial 1. 149
 - Captación Superficial 2. 150
 - Croquis vista 1. 151
 - Captación vista 2. 152

LEY N° 1451

“AGUAS PÚBLICAS PROVINCIALES”

INCLUYE MODIFICACIONES de LEY 2480/97 y LEY 2625/02

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO**

ART. 1º - La presente Ley rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales (Modificado 3184)

Las aguas privadas quedan sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad competente, en ejercicio del poder de policía. (Modificado ley 3184)

ART. 2º - El Consejo Agrario Provincial será Autoridad de Aplicación de la presente Ley. (Modificado por Ley 2625/02)

ART. 3º - La administración de las aguas se hará en forma de satisfacer, armónica y coordinadamente, los requerimientos de los distintos usos, tomando en cuenta: la preservación del recurso y del medio ambiente; las necesidades y posibilidades de las zonas a atender; la realización de obras de aprovechamiento múltiple, en orden a maximizar los beneficios económico-sociales.

ART. 4º - El Poder Ejecutivo fijará el orden de prioridades a que se ajustará el uso del agua, la construcción de las obras hidráulicas y el otorgamiento de derechos de agua a los particulares.

ART. 5º - Declárense de utilidad pública, sujetos a expropiación o servidumbre:

- a) Los bienes muebles o inmuebles necesarios para la construcción de las obras hidráulicas que se realicen de conformidad con las disposiciones de esta Ley y las que se dicten por vía reglamentaria;
- b) Las obras hidráulicas de propiedad privada cuando fuere necesario reemplazarlas, repararlas o reformarlas para mejorar o ampliar los servicios que prestan;
- c) Las aguas privadas cuando fueren necesarias para atender un servicio público;
- d) Los inmuebles en donde se constatare la existencia de aguas subterráneas o medicinales, cuando su aprovechamiento fuera de interés general.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para individualizar, mediante planos y memorias descriptivas, los bienes sujetos a expropiación o servidumbre.

ART. 6º - Queda prohibido verter en las aguas públicas, superficiales o subterráneas, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que puedan contaminarlas o alterar su calidad, salvo permiso de la autoridad competente, la que fijará las condiciones, requisitos y cargas financieras que deberán cumplir los usuarios.

Los permisos serán precarios y estarán sujetos a las modificaciones que establezca la autoridad.

En caso de que la contaminación pueda poner en peligro la salud humana, la vida animal o vegetal, la autoridad competente podrá disponer la clausura o suspensión del establecimiento causante.

La autoridad de aplicación está facultada para entrar en terrenos privados, sin necesidad de orden judicial, a los fines de verificar o controlar las condiciones del uso del agua pública.

**TITULO II
DEL USO DEL AGUA
CAPITULO I - USO COMUN**

ART. 7º - Toda persona tiene derecho al uso común de las aguas públicas, sin necesidad de permiso ni concesión de la autoridad de aplicación, siempre que tenga libre acceso a ellas, no excluya a otros de ejercer el mismo derecho y se ajuste a las reglamentaciones en vigor.

ART. 8º - Son usos comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta, siempre que la extracción se efectúe sin empleo de máquinas o aparatos de tipo industrial;
- b) Abrevar y bañar ganado en tránsito;
- c) Pesca y navegación deportivas y otros usos recreativos, en los lugares habilitados al efecto.

CAPITULO II - USOS ESPECIALES

ART. 9º - Son usos especiales:

- a) Abastecimiento de poblaciones;
- b) Uso medicinal;
- c) Uso recreativo y turístico de aprovechamiento exclusivo;
- d) Generación de energía;
- e) Uso industrial;
- f) Irrigación y uso pecuario;
- g) Navegación;
- h) Explotación de recursos naturales acuáticos y otros usos, y el desarrollo de actividades de investigación científica y/o técnicas.

ART. 10º - Ninguna persona podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por la autoridad competente.

Quienes a la fecha de publicación de la presente Ley, estuvieran usando el agua pública sin permiso o concesión, deberán regularizar su situación, en el término de un año a contar de la fecha que fije la autoridad de aplicación.

CAPITULO III - PESCA COMERCIAL

ART. 11º - La pesca comercial en aguas públicas provinciales estará sujeta a la reglamentación específica que se dicte en la materia.

CAPITULO IV - DERECHOS DE AGUA

ART. 12º - Los derechos de agua comprenden el permiso y la concesión.

ART. 13º - En todo permiso o concesión se entiende implica la cláusula de reserva de derechos de terceros en un mismo rango de prioridad.

ART. 14º - El agua no podrá ser usada para otro destino ni en cantidad mayor que la determinada en el permiso o concesión.

ART. 15º - El Estado no será responsable por la falta o disminución del caudal cuando responda a causas naturales o a emergencia pública transitoria.

ART. 16º - La navegación provincial se regirá por las disposiciones que dicte el organismo competente sin perjuicio de las reglamentaciones del Gobierno Federal en lo que respecta a la libre navegación.

CAPITULO V - DEL PERMISO

ART. 17º - Los permisos se otorgarán:

- a) A favor del solicitante de una concesión mientras se encuentre en trámite, si la autoridad lo encuentra justificado;
- b) Para utilizaciones de carácter transitorio o experimental;
- c) Para utilizaciones que por su escasa magnitud no justifique el otorgamiento de concesiones;

d) A favor de adjudicatarios, arrendatarios o tenedores de tierras fiscales, siempre que la ocupación derive de título legítimo y que acrediten los demás requisitos exigibles para obtener una concesión de uso de agua.

ART. 18º - El permiso se otorgará por la autoridad de aplicación con carácter personal y no será cesible sin previa autorización.

ART. 19º - Para la obtención y ejercicio del permiso será aplicable lo dispuesto para la concesión, con las salvedades y adaptaciones que establezca la autoridad de aplicación.

ART. 20º - La resolución que otorgue un permiso consignará: nombre y datos personales del permisionario; objeto, naturaleza y caracteres; dotación y fuente de provisión del agua; duración, si fuera por plazo determinado y demás datos que fije la autoridad.

ART. 21º - El permiso se extinguirá:

- a) Por revocación dispuesta por la autoridad de aplicación; sin derecho a indemnización, salvo que fuera por plazo determinado;
- b) Por vencimiento del plazo, si lo hubiere, o cumplimiento del objeto para el cual fue otorgado;
- c) Por las demás causales estipuladas para las concesiones, en cuanto resulten aplicables.

CAPITULO VI - DE LAS CONCESIONES

SECCION PRIMERA - GENERALIDADES

ART. 22º - Las concesiones se otorgarán por la autoridad de aplicación, para los usos previstos en el artículo 9º, en el orden de preferencia que establezca el Poder Ejecutivo. A falta de ello, se estará al orden expuesto en el artículo 9º.

ART. 23º - Podrá concederse el uso de playas fluviales y lacustres para los siguientes fines: recreación, deportivos y turismo; embarcaderos, cobertizos, amarraderos y otras instalaciones relacionadas con la navegación y la industria naval; explotación o manejo de los recursos naturales acuáticos; actividades de investigaciones científicas y/o técnicas; proyectos industriales de cultivos artificiales de especies de valor comercial; actividades civiles, comerciales o industriales que requieran el uso de playas, siempre que no afecten en interés general.

ART. 24º - Las concesiones se otorgarán por el tiempo que fije la autoridad, dentro de los siguientes límites: para abastecimiento de poblaciones, energía hidroeléctrica e irrigación, hasta por 100 años; para uso industrial, hasta por 50 años; para los demás usos hasta por 30 años. Estos plazos podrán ser ampliados hasta por otro tanto, por razones justificadas, previa autorización por el Poder Ejecutivo.

ART. 25º - En las concesiones para uso de aguas se entenderá comprendido - salvo disposición en contrario - el uso de los terrenos del dominio público provinciales necesarios para las obras de presa, conducción y desagües.

ART. 26º - Las concesiones de agua para prestación de servicios públicos se registrarán por esta Ley aún cuando el servicio se preste por entidades públicas, nacionales, provinciales o municipales.

ART. 27º - Las concesiones otorgadas estarán siempre sujetas a limitaciones, sin indemnización, en la medida necesaria para cubrir el abastecimiento a las poblaciones y a los establecimientos públicos.

ART. 28º - En épocas de disminución de caudales o para un mejor aprovechamiento del agua, la autoridad podrá establecer turnos para el uso del agua.

ART. 29º - La autoridad, por razones de oportunidad o conveniencia, podrá sustituir el punto de toma, fuente, curso o depósito con el que se atiende la concesión. El costo de sustitución será por cuenta del concedente y el de operación a cargo del concesionario.

ART. 30º - En caso de incendio, inundación u otra emergencia la autoridad podrá disponer libremente de las aguas públicas necesarias para contener o evitar el daño.

ART. 31º - Las concesiones pueden ser efectivas o eventuales y en uno u otro caso continuas o temporarias.

ART. 32º - Las efectivas tendrán derecho a recibir prioritariamente la dotación concedida o la que, en su caso, establezca la autoridad. Son continuas cuando la dotación pueda usarse en cualquier época del año y discontinuas o temporarias, cuando solo pueda usarse en el período del año o período fijado en la concesión.

En caso de escasez de agua la continua tiene preferencia sobre la temporaria.

ART. 33º - Las concesiones eventuales, sean continuas o discontinuas reciben su dotación luego de ser atendidas las efectivas en el orden cronológico de su otorgamiento.

Se podrá dar concesiones para las aguas de desagüe las que serán siempre eventuales.

ART. 34º - Las concesiones pueden ser reales o personales. Las reales se otorgan en relación con un inmueble determinado al cual son inherentes e inseparables del mismo. El inmueble responde por el canon, tasas, impuestos, contribuciones y penalidades establecidas en razón del otorgamiento o ejercicio de la concesión.

Las personales se otorgan a favor de personas físicas o jurídicas determinadas.

ART. 35º - Las concesiones para riego serán siempre reales. Las demás se otorgarán con carácter personal.

ART. 36º - En las concesiones personales la autoridad de aplicación admitirá el traslado del establecimiento o explotación para cuyo funcionamiento se concederá la dotación siempre que:

- a) No varíe la fuente de aprovisionamiento;
- b) No se cause perjuicio a los titulares de otras concesiones vigentes.

ART. 37º - Las concesiones se otorgarán según las siguientes unidades de medida: para abastecimiento de poblaciones, uso industrial y minero, en litros por segundo; para irrigación, en litros por segundo por hectárea empadronada; para uso pecuario, en metros cúbicos por año; para hidroelectricidad en unidad de potencia nominal; para el manejo de los recursos naturales, acuáticos y para el desarrollo de actividades científicas y/o técnicas, por superficie del curso o espejo de agua; para uso de playas, por unidad de superficie; para extracción de material por metro cúbico o unidad de peso.

ART. 38º - La autoridad de aplicación fijará, por zona o por cuenca, las dotaciones mínimas y máximas para los distintos usos, las que podrán ser modificadas, en más o en menos, cuando las condiciones climáticas o las necesidades del uso de que se trate, así lo requieran. Asimismo, la autoridad determinará y controlará los instrumentos y dispositivos que permitan aforar los caudales extraídos.

SEGUNDA SECCION PROCEDIMIENTO

ART. 39º - Los interesados en obtener una concesión presentarán a la autoridad de aplicación una solicitud conteniendo:

- a) Nombre denominación o razón social del solicitante, datos personales, domicilio real y legal y documento de identidad. Si se trata de persona jurídica, copia autenticada del estatuto o contrato social;
- b) Objeto de la concesión, dotación y duración pedida;
- c) Plano de ubicación del inmueble en donde será usada el agua, superficie linderos; distancia de la fuente de aprovisionamiento, datos catastrales y de inscripción en el Registro de la Propiedad;
- d) Planos y memoria descriptiva de la explotación a que se destinará la obtención con los datos técnicos y económicos que permitan una apreciación general de su conveniencia;
- e) La sobras o mejoras que el solicitante tomará a su cargo;
- f) Los demás datos y documentación que fije la autoridad.

ART. 40º - El solicitante deberá publicar, a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial su presentación haciendo saber que los interesados podrían formular observaciones en un plazo de quince días hábiles a contar de la última publicación.

En mérito a la importancia de la concesión a otorgar o a otra razón jurídica, la autoridad de aplicación podrá ordenar la publicación de la presentación en las mismas condiciones que en el párrafo anterior, en un diario de amplia circulación de la jurisdicción.

La autoridad reglamentará el trámite de la concesión hasta su aprobación definitiva.

ART. 41º - La resolución que otorgue la concesión contará:

- a) Nombre y datos personales del concesionario;
- b) Clase y carácter de la concesión individualizando el predio o explotación donde se ejercitará;
- c) Dotación y fuente de aprovisionamiento;
- d) Límites, restricciones y condiciones de la concesión como así el canon o tasa a retribuir;
- e) Fecha de otorgamiento y plazo de vencimiento;
- f) Obligaciones que asume el concesionario y plazo para cumplirlas;
- g) Los demás datos y requisitos que fije la autoridad.

ART. 42º - Las concesiones reales se transfieren de pleno derecho al operarse la transmisión del dominio del inmueble con relación al cual fueron otorgadas.

El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para coordinar las registraciones de la autoridad del agua con las del Registro de la Propiedad.

ART. 43º - La concesiones personales podrán ser transferibles a solicitud de su titular, cuando éste transmita la universalidad de bienes del establecimiento o fondos de comercio que utiliza la dotación, salvo que la concesión se hubiera otorgado en mérito a las cualidades personales del concesionario y que el adquirente no satisfaga las mismas.

ART. 44º - Cuando se lotee o fraccione un inmueble que tenga concesión de agua, su titular someterá a aprobación de la autoridad, con acompañamiento de planos, la forma en que se fraccionará la dotación entre las parcelas. Una vez inscripta la subdivisión en el Registro de la Propiedad se procederá a inscribirla en el Registro de Aguas.

ART. 45º - La autoridad de aplicación queda facultada para reglamentar las transferencias o fraccionamiento de permisos y concesiones en los casos no previstos en esta ley.

SECCION TERCERA EXTINCION DE LAS CONCESIONES

ART. 46º - Las concesiones se extinguen por las siguientes causales:

a) renuncia:

El concesionario podrá renunciar en cualquier tiempo a la concesión y la misma será aceptada por la autoridad de aplicación siempre que:

- 1) No se adeuden gravámenes por la concesión;
- 2) Se acredite la conformidad de los titulares de derechos reales del inmueble con relación al cual fue otorgada la concesión y de los arrendatarios con contrato escrito y vigente, si lo hubiera. La renuncia se considerará aceptada una vez transcurridos diez días hábiles desde que el período quedó en estado de resolver;

b) vencimiento de plazo:

La extinción se producirá automáticamente por el vencimiento del plazo, sin necesidad de declaración o notificación alguna y aún cuando el concesionario hubiere continuado, de algún modo, utilizando la dotación. La autoridad cancelará de oficio la inscripción en el Registro de aguas;

c) revocación:

La revocación podrá ser dispuesta en los siguientes casos:

- 1) Cuando hubiere sido otorgada en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones;
- 2) Para satisfacer un interés público prevalente.

En ambos casos la medida será dictada por el Poder Ejecutivo. En el caso del apartado 2) se indemnizará el daño emergente.

d) Caducidad:

La autoridad de aplicación podrá declarar caduca la concesión en los siguientes casos:

- 1) Por incumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario;
- 2) Por no uso del agua durante un período mayor de tres años salvo causa debidamente justificada;
- 3) Por falta de pago de la tasa, canon o contribución a que esté obligado el concesionario, previo emplazamiento por el término de 90 días para que regularice la deuda;
- 4) Por el cese de la actividad o explotación industrial para la que fue otorgada la concesión.

ART. 47º - En los casos en que la caducidad de una concesión afecte la prestación de un servicio público, la misma será dictada por el Poder Ejecutivo, el que proveerá lo necesario para la continuidad del servicio.

SECCION CUARTA SUSPENSION DE LA CONCESION

ART. 48º - El uso del agua pública podrá ser suspendido o restringido temporariamente:

- a) Para efectuar mejoras y mantenimiento de las obras e instalaciones;
- b) Por escasez del recurso.

CAPITULO SEPTIMO DE LOS USOS ESPECIALES EN PARTICULAR SECCION PRIMERA - ABASTECIMIENTO DE POBLACIONES

ART. 49º - Por abastecimiento de poblaciones se entiende la utilización del agua para bebida, uso doméstico, salubridad pública, riego de jardines o huertas, extinción de incendios y servicios cloacales. Los establecimientos públicos quedan asimilados a las poblaciones a los efectos de las disposiciones de esta sección.

ART. 50º - Las concesiones serán otorgadas por la autoridad de aplicación a los municipios respectivos, entes estatales, provinciales o nacionales o a consorcios o cooperativas privadas. En este último caso las tarifas serán aprobadas por la autoridad concedente.

ART. 51º - La autoridad de aplicación o el concesionario, cuando los términos de la concesión lo autoricen, podrá obligar a los propietarios de inmuebles ubicados en las áreas a servir con la concesión, al pago de servicios puesto a su disposición, se haga o no uso de él; a la conexión a las redes cloacales y de agua potable; a soportar gratuitamente servidumbres con el objeto de prestar los servicios a otros usuarios y a realizar la construcción de obras necesarias. Si las obras no fueran construidas por el usuario podrá efectuarlas la autoridad o el concesionario a costa del usuario.

ART. 52º - Los servicios de agua potable y de salubridad no podrán ser suspendidos por falta de pago, respondiendo por la deuda la propiedad beneficiaria.

ART. 53º - La autoridad podrá otorgar permisos de usos de agua a campamentos u otras agrupaciones temporarias, así como a otros conglomerados humanos como regimientos de las Fuerzas Armadas, colonias educacionales hospitalarias o penales.

ART. 54º - El Poder Ejecutivo podrá otorgar préstamos o subsidios a los municipios, consorcios o cooperativas de usuarios para realizar o ampliar servicios de abastecimiento de agua a las poblaciones, bajo las condiciones y requisitos que establezca la reglamentación.

SECCION SEGUNDA - USO MEDICINAL

ART. 55º - Las concesiones para el uso o explotación de aguas con propiedades terapéuticas tramitarán con intervención de la autoridad sanitaria provincial a cuyo cargo estará la tipificación y clasificación de estas aguas.

ART. 56º - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 2340 del Código Civil se declara que las aguas medicinales tienen aptitud para satisfacer usos de interés general.

ART. 57º - En caso de concurrencia de solicitudes de particulares y del propietario en donde broten las aguas medicinales, será preferido este último.

ART. 58º - La explotación de fangos radioactivos se rigen por las disposiciones de esta sección, en cuanto no estén comprendidos en el régimen del Decreto Ley Nº 22477/56.

Los lechos y/o lodos de las aguas públicas provinciales estarán regidos por esta Ley, ya que su manejo determina los aspectos físicos, químicos y biológicos del agua en el cual se encuentran. (Modificado por Ley 2625/02)

SECCION TERCERA - USOS RECREATIVOS

ART. 59º - Se podrá conceder el uso de agua pública y de tramos o áreas de cursos de agua, playa, lago y embalses para recreación, turismo y deporte. La concesión transmitirá con inversión de la autoridad competente en la respectiva materia.

ART. 60º - Estas concesiones se otorgarán por plazos de 10 hasta 30 años que podrán ser renovados.

SECCION CUARTA - GENERACION DE ENERGIA

ART. 61º - La explotación de la energía hidráulica no podrá ser objeto de una concesión a empresas privadas ni a particulares, correspondiendo dicha misión a los organismos competentes del Estado Provincial.

El Poder Ejecutivo Provincial, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrán delegar en los municipios y comisiones de fomento la explotación de esta fuente de energía; o celebrar convenios, en tal sentido, con organismos nacionales.

SECCION QUINTA - USO INDUSTRIAL

ART. 62º - Estas concesiones serán otorgadas por la Autoridad de Aplicación con intervención de los respectivos organismos competentes en la materia.

La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y requisitos a que se sujetará la solicitud, otorgamiento y ejercicio de concesión, como así las tasas y gravámenes a cargo del concesionario.

La Autoridad de Aplicación determinará para el correcto control de la preservación del recurso, la implementación por parte del concesionario/permisionario de los elementos, equipamiento y personal que asegure el cumplimiento de dicho control. (Modificado por Ley 2625/02)

ART. 63º - El concesionario podrá ser autorizado:

- a) En caso de traslado del establecimiento o explotación, a mudar el punto de toma o descarga siempre que ello fuera factible y no cause perjuicio a terceros;
- b) A reducir, ampliar transformar o modificar su actividad o explotación cumpliendo las condiciones que establezca la autoridad.

La dotación se ajustará a las nuevas necesidades, pero si se requiera un aumento de la misma deberá cumplirse los requisitos exigidos para el otorgamiento de la concesión.

ART. 64º - El concesionario deberá restituir los sobrantes de agua al cauce público salvo que fuera exceptuado de ello por el título de la concesión o por resolución posterior debidamente fundada.

La restitución se hará en las condiciones que fije la reglamentación en orden a evitar la contaminación o perjuicios a otros aprovechamientos.

ART. 65º - Si el ejercicio de la concesión produjera contaminación o perjuicios a terceros podrá ser suspendido hasta que el concesionario adopte las medidas necesarias para evitarlo o reducirlo a un grado tolerable. Si no cumpliera lo expuesto dentro del plazo prudencial que le fije la autoridad, la concesión podrá ser caduca.

Cuando los permisionarios/concesionarios por su actividad puedan producir contaminación y poner en peligro la vida humana, animal y vegetal en el presente o en el futuro, deberán ajustarse a las disposiciones de la Autoridad de Aplicación respecto del tipo de análisis de Aguas, Suelos, etc. según modalidad y periodicidad a requerírseles. (Modificado por Ley 2625/02)

SECCION SEXTA - IRRIGACION

ART. 66º - El uso de agua para irrigación se otorgará a los propietarios o adjudicatarios de predios rurales aptos para el cultivo bajo riego.

Los arrendatarios u otros ocupantes con título legítimo podrán solicitar permiso por tiempo determinado.

ART. 67º - La autoridad competente fijará la dotación por hectárea teniendo en cuenta los suelos, condiciones climáticas, tipo de cultivo, extensión a cultivar y otros factores condicionantes.

La dotación se aforará en la bocatoma o compartos correspondientes a la acequia que irriga la propiedad.

ART. 68º - Cuando las hectáreas con derecho a riego representen una parte o fracción del inmueble, el concesionario podrá variar la ubicación de la misma dentro del predio, comunicándolo a la autoridad acompañando el croquis o plano correspondiente a efectos de nuevo empadronamiento.

ART. 69º - Los concesionarios de agua para irrigación podrán almacenar agua de su dotación para su uso doméstico, abrevar ganado o para reservar excedente de riego en beneficio de un mejor aprovechamiento de la dotación.

ART. 70º - La autoridad competente fijará la ubicación de las tomas procurando que el mayor número de usuarios se sirva de la misma obra de derivación. Los gastos de mantenimiento de tomas, canales y demás obras comunes estarán a cargo de los usuarios a prorrata de sus respectivas dotaciones.

Cuando se incorporen nuevos usuarios serán a cargo de estos las construcciones y acondicionamiento de las obras existentes que resulten necesarias.

ART. 71º - Las concesiones para uso pecuario no se otorgarán con referencia a un inmueble determinado, sino con relación a un número de cabezas de ganado, que componen la explotación, determinándose la fuente de provisión.

Estas concesiones se otorgarán por plazo de diez años, renovables en tanto se mantengan las condiciones que justificaron su otorgamiento.

SECCION SEPTIMA - NAVEGACION

ART. 72º - Podrá concederse el agua pública para la construcción de canales de navegación, amarraderos, fondeaderos y otras instalaciones que faciliten la navegación, por parte de entidades públicas o privadas.

Las concesiones a personas o entidades privadas se otorgarán por Decreto del Poder Ejecutivo, el que fijará las condiciones a que se ajustará el concesionario y el plazo de la misma.

SECCION OCTAVA - MANEJO DE LOS RECURSOS NATURALES, ACUATICOS Y OTROS USOS

ART. 73º - Las concesiones para estos usos como así también para cualquier otro uso no previsto en esta ley quedará sometida a la reglamentación que dicte la autoridad del agua, en coordinación con la autoridad en la materia.

CAPITULO VIII - AGUAS SUBTERRANEAS

ART. 74º - Son aguas subterráneas las que se encuentran bajo la superficie del suelo en acuíferos libres o confinados, y para cuyo alumbramiento se requiera la ejecución de alguna obra.

ART. 75º - La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la promoción y realización de los estudios y trabajos, incluso perforaciones, relacionado con el conocimiento, uso y control de las aguas subterráneas y de supervisar los que fueran realizados por particulares.

ART. 76º - El Estado Provincial, por si o por contratista, con intervención de la autoridad de aplicación y organismos que resulten competentes en el caso podrá:

- a) Explotar y alumbrar aguas subterráneas en predios fiscales desocupados o con ocupación precaria, y realizar las obras necesarias para su aprovechamiento, con fines de interés público.
- b) Conceder el uso de estas aguas a entes públicos o consorcios de usuarios, por período de hasta diez años, renovable.
- c) Otorgar permisos de explotación y perforación en terrenos fiscales desocupados o con ocupación precaria.

El alumbrador tendrá derecho a una concesión para el uso del agua alumbrada que se regirá por la reglamentación que se dicte al efecto.

- d) Realizar, con fines de estudio, tareas de explotación y perforación en predios privados, indemnizando los perjuicios que se causaren.
- e) Promover la expropiación de bienes en los casos del artículo 80º, segunda parte.
- f) Dictar medidas de fomento para la explotación y exploración de aguas subterráneas.
- g) Fijar zonas de reserva dentro de cuyos límites no se autorizará la extracción de aguas subterráneas, salvo para uso común.
- h) Ejercer el control de las obras y medidas de perforación, extracción y aprovechamiento del agua subterránea, a los efectos de su debido uso y preservación.

ART. 77º - Salvo prohibición expresa y fundada de la autoridad, cualquier persona puede explorar, con el objeto de alumbrar aguas subterráneas, en predio de su dominio o del cual tenga la posesión o tenencia legítima.

Para hacer pozos o perforaciones deberá requerir permiso de la autoridad, salvo el caso del artículo siguiente.

La autoridad reglamentará todo lo relativo a estos permisos.

ART. 78º - El alumbramiento y extracción de aguas subterráneas es considerado uso común, y por ende no requiere permiso o concesión, cuando se destine a uso doméstico y su extracción se haga sin empleo de fuerza industrial.

ART. 79º - Salvo el caso del artículo precedente, se requiere permiso o concesión para la extracción o uso del agua subterránea.

ART. 80º - Constatada la existencia de agua subterránea en propiedad privada, o en predio fiscal adjudicado o cuya tenencia ha sido legalmente otorgada, el dueño del inmueble o el adjudicatario o tenedor tendrá prioridad para el otorgamiento del permiso o concesión. Si no hiciera uso de este derecho dentro del término que fije la reglamentación y si el uso del agua respondiera al interés general, la autoridad de aplicación promoverá las expropiaciones necesarias para el emplazamiento y conducción del agua.

ART. 81º - La autoridad determinará, para cada concesión, el plazo de su duración y los volúmenes máximos de extracción anual teniendo en cuenta, entre otros factores, la capacidad de recarga del acuífero o de su vida útil probable, en el caso de acuíferos sin recarga.

Mientras no se cuente con datos que permitan estimar la capacidad de los acuíferos, las concesiones se otorgarán con carácter precario.

ART. 82º - Todo alumbramiento de aguas subterráneas debidamente autorizado gozará de una zona de protección, fijada por la autoridad del agua, dentro de la cual no se autorizarán perforaciones para extracción de agua subterránea.

ART. 83º - El aflorador a quien se otorgue una concesión en el caso del apartado c) del artículo 76º, tendrá derecho, asimismo, a solicitar la adjudicación de una superficie de tierra fiscal susceptible de ser regada por las aguas alumbradas, la que se otorgará por un precio de estímulo.

ART. 84º - A los fines de lo dispuesto en los incisos d) y h) del artículo 76º, los funcionarios provinciales debidamente autorizados tendrán libre acceso a las propiedades privadas, pudiendo requerir el concurso de la fuerza pública si les fuera impedido el acceso. En caso de ocupación temporal de los terrenos o de otros daños que se ocasionaren, corresponderá la debida indemnización.

Toda persona que con ocasión de efectuar estudios, exploraciones o explotaciones mineras o de otra índole, descubriere o alumbrare aguas deberá dar inmediato aviso a la autoridad del agua proporcionando la información técnica de que disponga.

CAPITULO IX - OBRAS HIDRAULICAS

ART. 85º - El Estado Provincial dispondrá la realización de las obras hidráulicas necesarias para la prestación de los servicios públicos, para utilidad común, para la preservación y mejoras del recurso hídrico, para defensa contra sus efectos nocivos y para el fomento y desarrollo económico y social, de acuerdo a los planes que se aprueben, debiéndose prever el estudio del impacto o resultantes ecológicas que podrá producirse debido a estas construcciones y la afectación de la navegación.

ART. 86º - El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer la forma, modo y cuantía del aporte de los beneficiarios y usuarios para atender los costos de construcción y funcionamiento de las obras, fijando al efecto las contribuciones de mejoras, cánones, tasas y tarifas correspondientes, pudiendo implantar regímenes especiales de fomento para determinadas zonas y/o actividades.

ART. 87º - Para la construcción o modificación de toda obra hidráulica privada se requerirá, salvo caso de emergencia, la aprobación de la autoridad del agua, sin perjuicio de la intervención que compete a otros organismos.

A tal efecto los interesados presentarán los planos, memorias descriptivas y demás requisitos que fije la reglamentación.

Quedan exceptuadas las obras que se realicen para el uso común del agua.

Corresponderá, asimismo, a la autoridad del agua, ejercer la vigilancia y control de las obras hidráulicas, dictando las normas de conservación, mejora y funcionamiento.

ART. 88º - Los propietarios o usuarios de obras hidráulicas existentes a la fecha de sanción de esta Ley deberán obtener su aprobación dentro del plazo de dos años a partir de esa fecha.

ART. 89º - Las obras hidráulicas que no se ajusten a las reglamentaciones vigentes, vencidos los plazos legales y previa intimación, podrán ser demolidas, reformadas o reubicadas por la autoridad a costa de los obligados.

ART. 90º - Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios del agua pública en terrenos fiscales, podrán ser usadas por otros concesionarios, previa intervención de la autoridad del agua la que:

- a) Verificará que la medida no causa perjuicios al servicio y a los anteriores usuarios;
- b) Fijará la compensación que deberá pagar al solicitante.

ART. 91º - Las obras hidráulicas construidas a su costa por los usuarios en terrenos privados, no podrán ser usadas por otros concesionarios sin conformidad de aquellos, salvo que ello les hubiera sido impuesto como obligación al otorgarse la concesión.

En este caso, el solicitante deberá:

- a) Cumplir con todas las obligaciones inherentes al uso de la obra hidráulica;
- b) Pagar la compensación que acuerden o que se fije por la autoridad administrativa o por vía judicial en caso de disconformidad.

ART. 92º - La conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas estará a cargo de los concesionarios o permisionarios en la proporción, forma y sistema que se establezca.

CAPITULO X - REGISTRO Y CATASTRO DE AGUA - SECCION PRIMERA - REGISTRO

ART. 93º - La autoridad del agua llevará en el registro de las concesiones y permisos de uso de agua pública.

Ningún derecho será oponible a terceros si no a partir de su registro.

ART. 94º - A tales efectos se llevarán los siguientes libros foliados y rubricados por la Escribanía de Gobierno:

- a) Un libro para las concesiones reales en donde se matriculará cada inmueble, con concesión acordada para irrigación en hoja separada y bajo número de matrícula, en donde se practicarán todas las anotaciones referentes a esa concesión;
- b) Un libro índice, complementario del anterior donde se anotarán, por orden alfabético, los titulares de las concesiones referidas en el inciso precedente;
- c) Un libro para la inscripción de las demás concesiones y permisos que fueran otorgados.

ART. 95º - El registro de agua se llevará en correspondencia con el catastro hídrico.

La autoridad del agua reglamentará la forma y contenido de las inscripciones cuidando que las mismas permitan identificar: titular, tipo, modalidades y condiciones del uso del agua; dotación y plazo del derecho; curso de agua o fuente de aprovisionamiento; superficie con derecho a uso del agua.

ART. 96º - En el caso de concesiones reales, el registro de aguas remitirá al registro de la propiedad copia del título de la concesión para su anotación marginal en el inmueble correspondiente. A su vez el registro de la propiedad comunicará todos los cambios en el dominio de los inmuebles que tengan anotados un derecho de agua.

ART. 97º - Los escribanos de registro no autorizarán ninguna escritura de constitución o transmisión de derechos reales sobre inmuebles sin previa certificación del registro de aguas sobre la existencia de derechos de agua inherentes al inmueble de que se trate. La presente disposición será aplicable a partir del funcionamiento de dicho registro.

Asimismo, los escribanos intervinientes informarán al registro de aguas las transmisiones o constitución de derechos reales con respecto a los inmuebles que tengan registrados derechos de agua.

Los escribanos serán personalmente responsables por daños que resulten del incumplimiento de estas obligaciones, sin perjuicio de las sanciones que resultaren aplicables.

SECCION SEGUNDA - CATASTRO

ART. 98º - La autoridad llevará el catastro de las aguas públicas superficiales y subterráneas que indicará su ubicación, caudales, dotaciones en uso y comprometida, naturaleza y condiciones de los derechos acordados, obras hidráulicas construidas o aprobadas y demás datos que determine la reglamentación.

ART. 99º - El catastro se confeccionará en base a los estudios, aforos y estimaciones que realice la autoridad, la que podrá exigir a los titulares o usuarios del agua pública los informes que estime necesarios. La falta de información o información falsa hará incurrir al responsable en multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 122º de esta Ley.

ART. 100º - La autoridad del agua fijará la línea de ribera de los cursos de agua y lagos del dominio público. La línea se determinará por el plano de agua en las crecientes ordinarias.

Antes de su fijación, se dará vista a los ribereños. La línea definitiva se fijará por resolución y las cotas determinantes de la misma se anotará en el catastro del agua pública.

CAPITULO XI - LIMITACION DE LA PROPIEDAD PRIVADA

ART. 101º - La autoridad del agua podrá imponer restricciones al dominio privado y servidumbres administrativas cuando ello fuera necesario para la investigación hídrica, para el estudio, construcción y funcionamiento de obras hídricas, para el correcto ejercicio de los derechos de agua y para asegurar el buen régimen del agua pública.

ART. 102º - La resolución del organismo será debidamente fundada y se ajustará a las normas y procedimientos que establezca la reglamentación, asegurando la debida intervención de las personas afectadas, quienes podrán cuestionar la legitimidad y conveniencia de la medida y producir pruebas.

ART. 103º - Están exceptuados de servidumbres administrativas los edificios y los patios y jardines accesorios a los mismos.

ART. 104º - La imposición de restricciones al dominio privado no da derecho a indemnización salvo que, como consecuencia directa de su ejecución, se ocasionara un daño patrimonial concreto.

ART. 105º - La imposición de servidumbre administrativa será indemnizada aplicándose, en lo pertinente, la ley de expropiaciones de la Provincia.

ART. 106º - Las servidumbres se extinguen:

- a) Por vencimiento del plazo o desaparición de la causa que motivó su imposición;
- b) Por renuncia o no uso durante un lapso de tres años;
- c) Por extinción de la concesión de aguas otorgada al predio dominante;
- d) Por revocatoria.

CAPITULO XII - CARGAS FINANCIERAS

ART. 107º - La autoridad de aplicación queda facultada para establecer los cánones, tasas y contribuciones correspondientes al uso del agua pública, sus playas y lechos; a los servicios que preste y a la construcción y mantenimiento de las obras hidráulicas que sirvan a los usuarios del agua pública, tomando en cuenta para su imposición, la capacidad económica y beneficios que reciban los obligados al pago del tributo.

Podrá, asimismo, imponer tasas o gravámenes en función de la calidad y cantidad de material contaminante que los usuarios viertan en los cursos o depósitos de agua.

ART. 108º - La autoridad podrá establecer régimen de promoción para determinadas zonas o actividades.

ART. 109º - La unidad de tributación para el canon por el uso de agua pública será la unidad de superficie, de volumen o de tiempo consignada en la concesión.

ART 110º - La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para la percepción de los tributos.

Los consorcios de usuarios debidamente autorizados podrán recaudar aportes destinados a la construcción y mantenimiento de obras y servicios de interés común. (Modificado por Ley 2625/02)

CAPITULO XIII - CONSORCIOS DE USUARIOS

ART. 111º - Los usuarios de agua pública podrán constituir consorcios para la administración o colaboración en la administración y policía del agua y para la construcción y mantenimiento de las obras y servicios hidráulicos de interés común.

El Poder Ejecutivo queda facultado para establecer un régimen específico para la constitución y funcionamiento de consorcios de usuarios del agua pública. Los consorcios que se constituyan con arreglo a dicho régimen serán reconocidos como personas de derecho público y privado.

ART. 112º - Los consorcios debidamente constituidos y autorizados por la autoridad del agua convendrán con ésta los términos en que se ejercerán y fiscalizarán las funciones que les fueran delegadas.

ART. 113º - El consorcio podrá aplicar las sanciones previstas en su estatuto o reglamento interino al consorcista que incurra en incumplimiento de las disposiciones en vigor, pero la suspensión o caducidad del derecho al uso del agua solo podrá ser dispuesto por la autoridad del agua a propuesta del consorcio.

ART. 114º - Los reglamentos que dicten los consorcios en el ejercicio de las funciones delegadas serán previamente autorizados por la autoridad del agua.

ART. 115º - Lo dispuesto en los artículos anteriores no obstará el ejercicio del poder de policía por parte de la autoridad de aplicación.

ART. 116º - La construcción o modificación de obras hidráulicas por los consorcios o los usuarios serán sometidas a la previa autorización de la autoridad del agua acompañando los planos y memorias descriptivas que permitan evaluar la viabilidad de las obras.

ART. 117º - La autoridad del agua podrá actuar como órgano de conciliación y arbitraje en las controversias entre el consorcio y sus miembros. Si las partes, de común acuerdo, se someten al arbitraje de la autoridad del agua, sus decisiones serán inapelables.

ART. 118º - La autoridad del agua promoverá la constitución de consorcios de usuarios y les prestará asistencia técnica debiendo llevar un registro de los consorcios autorizados.

ART. 119º - Los consorcios deberán admitir como miembros del mismo a todos los usuarios que se surtan de un mismo curso de agua, canal, fuente, lago o depósito o que utilicen el mismo sistema de toma, conducción o distribución del agua. La autoridad del agua establecerá los demás requisitos y formalidades que deberán cumplir los consorcios para su autorización y ejercicio de las facultades aludidas en los artículos 110º, 111º, 112º y 113º.

ART. 120º - Los usuarios del agua pública estarán obligados a formar parte de los consorcios cuando así lo establezca el título de la concesión o lo disponga la autoridad de aplicación. La demora o negativa injustificada a integrar el consorcio podrá dar lugar a la suspensión o revocación del derecho acordado.

ART. 121º - Los consorcios y los usuarios del agua pública están obligados:

- a) A mantener en buen estado las obras de captación, almacenamiento, derivación y desagüe del agua;
- b) A construir y mantener las obras y mecanismos reguladores que establezca la autoridad de aplicación a los fines de asegurar la distribución del agua sobre la base de los derechos individuales acordados;
- c) A adoptar las previsiones necesarias para la medición del agua derivada o restituida, cuando ello sea requerido por la autoridad;
- d) A construir, instalar y mantener las obras y mecanismos que se hayan obligado, según los términos del derecho de aguas acordado;
- e) A comunicar a la autoridad del agua toda alteración o modificación del uso del agua y demás condiciones establecidas en la concesión.

CAPITULO XIV - CONTRAVENCIONES

ART. 122º - Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de gas oil en boca de expendio Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. Las mismas oscilarán desde **MIL** (1000) a **UN MILLON** (1.000.000) de módulos. Por cada sanción accesoria y/o por cada reincidencia, podrá aumentarse el valor de la multa, aún superando aquel máximo. En cualquier caso, podrá imponerse la suspensión del ejercicio del derecho y del decomiso de los instrumentos o materiales usados para cometer tal infracción".- (Modificado por Ley 2480/97)

ART. 123º - Las multas serán impuestas y graduadas por la autoridad de aplicación, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la persona del infractor y los perjuicios causados.

ART. 124º - Acreditada prima facie la existencia de una infracción o cuando existiere indicio suficiente sobre su comisión la autoridad de aplicación a través del funcionario que designe, procederá a instruir las actuaciones administrativas pertinentes para comprobar el ilícito y determinar sus responsables.

ART. 125º - Quien resulte presunto responsable de la infracción será citado fehacientemente y bajo apercibimiento de continuar el trámite sin su intervención, para comparecer y controlar la investigación desarrollada, estando facultado para ofrecer todas aquellas medidas que puedan resultar conducentes al esclarecimiento de los hechos, las que podrán ser diligenciadas, o no por el Instructor según la oportunidad o conveniencia de las mismas.

ART. 126º - Terminadas las diligencias efectuadas por el Instructor, éste declarará cerrado el sumario y si procediere, formulará los cargos que hubieren surgido contra el responsable. De la providencia en que se formulen los cargos se dará traslado al imputado por el término de quince (15) días bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho, para que alegue en su defensa y ofrezca prueba, rechazándose por decisión fundada aquella notoriamente improcedente.

ART. 127º - Finalizadas las actuaciones, el Instructor elevará el expediente a la Autoridad de Aplicación, la que previo dictamen de su Asesoría Letrada, resolverá en definitiva imponiendo la sanción o absolviendo la causa. (Modificado por Ley 2625/02)

ART. 128º - Las multas impuestas por la autoridad de aplicación deberán ser satisfechas por los sancionados dentro de los diez días de notificados, debiendo en el mismo término, acreditar ante aquella haber efectuado el pago. Caso contrario, serán a su costa los gastos generados para el cobro por vía judicial aunque acredite el pago en término de la multa.

ART. 129º - Las multas deberán ser satisfechas mediante depósito en el Banco de la Provincia de Santa Cruz como "Multa Infracción Ley de Aguas", y con imputación a Rentas Generales.

ART. 130º - Las resoluciones sancionatorias de la autoridad de aplicación serán recurribles judicialmente, aplicándose al caso el procedimiento previsto para la repetición de tributos por la "Ley de Procedimientos para la Aplicación, Percepción y Fiscalización de Impuestos, Tasas y Contribuciones", en cuanto fuera pertinente.

ART. 131º - El testimonio de la Resolución de la autoridad de aplicación suscripto por el Presidente de dicho cuerpo, será título ejecutivo hábil para perseguir el cobro judicial por esa vía.

ART. 132º - (Derogado por Ley 2480/97)

CAPITULO XV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 133º - (Derogado por Ley 2625/02)

ART. 134º - (Derogado por Ley 2625/02)

ART. 135º - (Derogado por Ley 2625/02)

ART. 136º - Las obras y servicios hidráulicos explotados actualmente por la Nación se registrarán por las normas y convenios en vigor.

ART. 137º - Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

LEY N° 2185-90

AREA DE RESERVA HIDROGEOLOGICA

“MESETA ESPINOSA – EL CORDÓN”

INCLUYE MODIFICACIONES de LEY 2444/96 y LEY 2480/97

El Poder Legislativo de la provincia de Santa cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY

Artículo 1º.- DECLARESE área de reserva hidrogeológica, la zona comprendida entre los niveles terrazados denominados “Meseta Espinosa” y “El Cordón” que queda delimitado por la cota IGM de trescientos metros por el norte hasta el eje del valle actual del Río Deseado al sur; por el Este el límite está dado por el meridiano 67º 30’ de longitud Oeste, mientras que el límite Oeste es de 69º de longitud Oeste.

Artículo 2º.- El Consejo Agrario Provincial será Autoridad de la presente Ley. (Modificado por Ley 2444/96)

Artículo 3º.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que desee efectuar obras de perforación para la captación de agua subterránea deberá solicitar el permiso previo correspondiente a la autoridad de aplicación, recavándole las instrucciones para ejecutar la obra.

Artículo 4º.- El uso y consumo de aguas alumbradas con motivo de las explotaciones mineras, petroleras o gasíferas, necesita concesión, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Minería, leyes complementarias y legislación petrolera.
La solicitud incluirá la ubicación de la obra, su destino, proyecto de construcción y volumen de explotación anual.

Artículo 5º.- Quienes, realizando trabajos de explotación o exploración de minas, hidrocarburos o gas natural, encuentren aguas subterráneas, están obligados a poner de hecho en conocimiento a la autoridad de aplicación, dentro de los treinta (30) días de ocurrido, impedir la contaminación de los acuíferos y suministrar a la autoridad competente información sobre el número de estos, profundidad a que se hallan, espesor, naturaleza y calidad de agua de cada uno.
El incumplimiento de esta disposición hará posible al infractor, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación conforme lo preceptuado por el Artículo 16º.
En caso de reincidencia del incumplimiento de esta obligación, hará posible al infractor de soportar la clausura del establecimiento, hasta que no se solucione el hecho que diera lugar a la misma.

Artículo 6º.- Las aguas utilizadas en una explotación minera, petrolera o gasífera, serán devueltas a los cauces en condiciones tales que no produzcan perjuicios a terceros. Los relaves o residuos de explotación minera, petrolera o gasífera, en cuya producción se utilice agua, deberán ser depositados, a costa del productor o empresa, en lugares donde no contaminen las aguas o degraden el ambiente en perjuicio de terceros.
La infracción a esta disposición causará la suspensión de entrega del agua, hasta que se adopte oportuno remedio, sin perjuicio a de la aplicación, previa audiencia, de una multa que será graduada por la autoridad de aplicación, conforme a lo prescripto en el Artículo 16º.

Artículo 7º.- Al otorgar las concesiones aludidas en los artículos anteriores, la autoridad de aplicación determinará los modos y formas de entrega del agua o usos del bien público concedido.

Artículo 8º.- Las concesiones mencionadas en los artículos precedentes caducan, sin derecho a la indemnización alguna para el concesionario, en los siguientes casos:
a) Por la interrupción de un año en el ejercicio de la concesión, salvo causa debidamente justificada;
b) En cualquier tiempo, si las aguas del desagüe adquieren propiedades nocivas para la salud de las personas, animales o vegetales, y si dentro del término de seis (6) meses de notificado el concesionario, éste no impidiera la contaminación;

- c) Si dentro del término de dos (2) años, contando desde la fecha de otorgamiento del título de concesión, no ha sido ejercitado siempre que nos e demuestre que las instalaciones requieran un plazo mayor;
- d) Por falta de pago del canon durante tres (3) períodos consecutivos.

Artículo 9º.- La autoridad de aplicación llevará un registro especial de explotación para el área de reserva, indicándose los usos a los que se destina el agua.

Artículo 10º.- Las empresas petroleras, públicas o privadas, deberán respetar las condiciones técnicas que le imponga la autoridad de aplicación, para la preservación del recurso hidrogeológico, en particular sobre la construcción de perforaciones actuales o futuras así como también con respecto a las abandonadas.

Artículo 11º.- Está prohibido el vertido de hidrocarburos en terrenos comprendidos dentro del área de reserva, y el incumplimiento de esta disposición hará posible al infractor de la aplicación de las mismas sanciones que las previstas en el Artículo 6º y; facultará al organismo competente, a reclamar judicialmente daños y perjuicios.

Artículo 12º.- Queda expresamente prohibido durante la explotación petrolera, el vertido de agua salada de formación, de agua de mar utilizada en recuperación secundaria, y de agua residual proveniente de plantas deshidratadoras y en caso de incumplimiento serán aplicadas las sanciones previstas en el Artículo 6º, más las acciones por daños y perjuicios.

Artículo 13º.- Las empresas petroleras, públicas o privadas, que actúen en la zona de reserva, deberán suministrar a la autoridad de aplicación, todos los datos que le sean requeridos, y en especial la información referente a la descripción litológica, electroperfilaje y detalles de entubamiento de la columna superior de la cuenca, desde el nivel de terreno natural, hasta trescientos (300) metros de profundidad.

Artículo 14º.- La autoridad de aplicación deberá imponer el control volumétrico de explotación en todos los casos de usos de aguas subterráneas en el área de reserva que define el artículo 1º.

Artículo 15º.- Todo incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y a las normas que en su consecuencia se dicten, constituyen una contravención.

Artículo 16º.- Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de gas oil en boca de expendio Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. Las mismas oscilarán desde **MIL** (1000) a **UN MILLON** (1.000.000) de módulos. Por cada sanción accesoria y/o por cada reincidencia, podrá aumentarse el valor de la multa, aún superando aquel máximo. En cualquier caso, podrá imponerse la suspensión del ejercicio del derecho y del decomiso de los instrumentos o materiales usados para cometer tal infracción. (Modificado por Ley 2480/97)

Artículo 17º.- (Derogado por Ley 2480/97)

Artículo 18º.- El organismo de aplicación, es la única autoridad competente para imponer las multas, el; que deberá tener en cuenta las circunstancias del caso, la persona del infractor y los perjuicios causados.

Artículo 19º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. Dése al Boletín Oficial y cumplido.
ARCHIVESE.-

Ley 2480

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º) MODIFICASE el artículo 16º de la Ley 2185, en el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16º) Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de gas oil en boca de expendio Automovil Club Argentino, sede Río Gallegos. Las mismas oscilarán desde MIL (1000) a UN MILLON (1.000.000) de módulos.

Por cada sanción Asesoría y/o por cada reincidencia, podrá aumentarse el valor de la multa, aún superando aquel máximo. En cualquier caso, podrá imponerse la suspensión del ejercicio del derecho y del decomiso de los instrumentos o materiales usados para cometer tal infracción".-

Artículo 2º) DEROGASE el artículo 17º de la LEY 2185.-

Artículo 3º) MODIFICASE el artículo 122 de la Ley Nº 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 122º) Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de gas oil en boca de expendio Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. Las mismas oscilarán desde MIL (1000) a UN MILLON (1.000.000) de módulos.

Por cada sanción Asesoría y/o por cada reincidencia, podrá aumentarse el valor de la multa, aún superando aquel máximo. En cualquier caso, podrá imponerse la suspensión del ejercicio del derecho y del decomiso de los instrumentos o materiales usados para cometer tal infracción".-

Artículo 4º) DEROGASE el artículo 132º de la Ley Nº 1451.-

Artículo 5º) COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial. Dese al Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 27 DE NOVIEMBRE DE 1997.-

LEY N° 2625-02

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:

LEY

Artículo 1.- MODIFICASE el artículo 2 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2: El Consejo Agrario Provincial será Autoridad de Aplicación de la presente ley".

Artículo 2.- MODIFICASE el artículo 58 de la Ley 1451, el que quedará

redactado de la siguiente manera:

“Artículo 58: La explotación de fangos radioactivos se rigen por las disposiciones de esta sección, en cuanto no estén comprendidos en el régimen del Decreto Ley 22477/56. Los lechos y/o lodos de las aguas públicas provinciales estarán regidos por esta ley, ya que su manejo determina los aspectos físicos químicos y biológicos del agua en el cual se encuentran.”

Artículo 3.- MODIFICASE el artículo 62 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 62: Estas concesiones serán otorgadas por la autoridad de aplicación con intervención de los respectivos organismos competentes en la materia. La Autoridad de Aplicación establecerá las condiciones y requisitos a que se sujetará la solicitud, otorgamiento y ejercicio de concesión, como así las tasas y gravámenes a cargo del concesionario. La Autoridad de Aplicación determinará para el correcto control de la preservación del recurso la implementación por parte del concesionario/permisionario de los elementos, equipamiento y personal que asegure el cumplimiento de dicho control.”

Artículo 4.- MODIFICASE el artículo 65 de la ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 65: Si el ejercicio de la concesión produjera contaminación o perjuicios a terceros podrá ser suspendido hasta que el concesionario adopte las medidas necesarias para evitarlo o reducirlo a un grado tolerable. Si no cumpliera lo expuesto dentro del plazo prudencial que le fije la autoridad, la concesión podrá ser caduca. Cuando los permisionarios/concesionarios por su actividad puedan producir contaminación y poner en peligro la vida humana, animal y vegetal en el presente o en el futuro, deberán ajustarse a las disposiciones de la Autoridad de Aplicación respecto del tipo de análisis de aguas, suelos, etc., según modalidad y periodicidad a requerírseles.”

Artículo 5.- MODIFICASE el artículo 110 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 110: La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento para la percepción de los tributos. Los consorcios de usuarios debidamente autorizados podrán recaudar aportes destinados a la construcción y mantenimiento de obras y servicios de interés común.”

Artículo 6.- MODIFICASE el artículo 127 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 127: FINALIZADAS las actuaciones, el Instructor elevará el expediente a la autoridad de aplicación, la que previo dictamen de su Asesoría Letrada, resolverá en definitiva imponiendo la sanción o absolviendo la causa.”

Artículo 7.- DEROGASE los artículos 133, 134 y 135 del Capítulo XV de la Ley 1451.

Artículo 8.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 11 de Julio de 2002.-

LEY N. 2700-04

ACTA CONSTITUTIVA Y CARTA ORGANICA DEL CONSEJO HIDRICO FEDERAL
RIO GALLEGOS,

8 de Julio de 2004

Boletín Oficial, 10 de Agosto de 2004

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: L E Y

ARTÍCULO 1.- APRUEBASE el Acta Constitutiva y Carta Orgánica del Consejo Hídrico Federal, suscripta con fecha 27 de marzo de 2003 entre representantes de la Nación, Santa Cruz y demás provincias, cuyos textos como anexo, forman parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- AUTORIZASE al Consejo Agrario Provincial, a través de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a representar a la Provincia de Santa Cruz ante dicho Consejo.

ARTÍCULO 3.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Firmantes

CARLOS ALBERTO SANCHO - JORGE MANUEL CABEZAS

ANEXO.- ACTA CONSTITUTIVA DEL CONSEJO HIDRICO FEDERAL

1º: Dar por constituido el Consejo Hídrico Federal en el marco y alcance de la Carta Orgánica que se aprueba en este acto y que constituye parte integrante del presente instrumento.

2º: Suscriben la presente representantes de los siguientes Estados:

Catamarca, Chaco, Chubut, Corrientes, Córdoba, Entre Ríos, Formosa, Misiones, Mendoza, Nación, Neuquén, La Rioja, La Pampa, Río Negro, Santiago del Estero, Santa Cruz, Santa Fe, San Juan, Salta, Tierra del Fuego, Tucumán.

3º: Las partes firmantes impulsarán los correspondientes procedimientos que sean necesarios en las respectivas jurisdicciones a los efectos de lograr las ratificaciones de las Autoridades pertinentes para la eficacia del presente acuerdo.

4º: A los fines de instar la adhesión de terceros estados no presentes en este acto, y de realizar todas las gestiones pertinentes para la efectiva conformación del Consejo Hídrico Federal, se constituye una Secretaría de Organización que estará integrada por los representantes del Estado Nacional y de los Estados de las provincias de Chaco, Chubut, Córdoba, Entre Ríos, la Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Tucumán y todos aquellos otros que expresen con posterioridad su voluntad de participar.

5º: En prueba de conformidad los representantes estatales suscriben tantos ejemplares como partes se encuentran presentes, quedando un ejemplar en poder de cada representante en este mismo acto y a un solo efecto.

CARTA ORGANICA.- CONSEJO HIDRICO FEDERAL

ARTÍCULO 1º.- Créase el Consejo Hídrico Federal (COHIFE) como instancia federal para el tratamiento de los aspectos de carácter global, estratégico, interjurisdiccional e internacional de los Recursos Hídricos.

Estará integrado por los Estados Provinciales, la Nación y la Ciudad autónoma de Buenos Aires, en tanto adhieran a la presente.

El Consejo tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mientras la Asamblea no designe otro lugar.

ARTÍCULO 2º.- El Consejo Hídrico Federal es una persona jurídica de derecho público con ámbito de aplicación en la República Argentina, constituida por los Estados signatarios de su acto constitutivo y aquellos otros que se adhieran.

Tiene amplias y plenas competencias, capacidades y facultades administrativas y normativas en el marco de esta Acta Constitutiva;

estando además facultado para resolver los casos y situaciones no previstas en la misma, dictar sus reglamentaciones y normas consecuentes; como así también aspectos operativos no previstos sin alterar en ningún caso las jurisdicciones y competencias propias de los Estados miembros y los Principios de Política Hídrica que estos determinen en el marco del COHIFE.

Tiene aptitud legal para administrarse a sí mismo; personería para adquirir derechos y contraer obligaciones y capacidad para actuar privada y públicamente de conformidad con esta Carta Orgánica y normativas especiales que regulen su funcionamiento.

ARTÍCULO 3°.- Sin perjuicio de otras que se establezcan o que por su esencia les fueren propias, el COHIFE tiene las siguientes atribuciones:

- a) Formular y coordinar la Política Hídrica Federal dentro del marco del aprovechamiento integral de los Recursos Naturales, respetando el dominio originario que sobre dichos recursos ostentan las Provincias argentinas.
- b) Promover la formulación de las Planificaciones Hídricas Provinciales que permitan alcanzar los objetivos de Política Hídrica Federal acordados en el marco del COHIFE.
- c) Participar en la formulación y realizar el seguimiento del Plan Hídrico Nacional tendiente a alcanzar los objetivos de la Política Hídrica Federal que fijen los estados miembros, en articulación de sus políticas y planificaciones provinciales, con el fin de establecer estrategias y prioridades para el desarrollo de los Recursos Hídricos de manera integral, solidaria y coherente.
- d) Participar como instancia mediadora o arbitral a solicitud de las partes, en todas las cuestiones que se susciten con relación a las aguas interjurisdiccionales.
- e) Coordinar la gestión integral del recurso hídrico, el uso sostenible y el enfoque eco sistémico del mismo. Proponer criterios para el ordenamiento territorial, la zonificación y prevención de riesgos hídricos.
- f) Actuar como consejo asesor y consultor del Gobierno de los Estados miembros que lo requieran, en todo lo concerniente al uso, aprovechamiento y conservación de los recursos hídricos, a los servicios públicos vinculados y a las prioridades en el estudio y ejecución de obras.
- g) Promover un Régimen de Coparticipación Hídrica Federal en materia de recursos económicos. Fijar anualmente su distribución, recopilando y procesando la información pertinente; y a tal fin:
 - a. Auditar la información aplicable para la determinación de dicha coparticipación.
 - b. Dictar el Reglamento aplicable para la determinación de dichos coeficientes de coparticipación.
- h) Propugnar ante las Autoridades Nacionales y Provinciales pertinentes la generación e implementación del Fondo Federal Permanente de Recursos Hídricos, proponiendo incluso otras fuentes adicionales al Régimen de Coparticipación Hídrica Federal y las normas necesarias para la percepción e incorporación de los aportes al Fondo y un régimen específico de contravenciones al mismo.
- i) Auditar la asignación de los recursos y las inversiones de los fondos que se apliquen a los Recursos Hídricos.
- j) Gestionar financiamiento nacional e internacional de proyectos hídricos.
- k) Impulsar el marco legal para el cumplimiento de los objetivos en materia hídrica propiciando la compatibilización de los distintos ordenamientos jurídicos provinciales que regulan el recurso hídrico, de manera tal de tener una legislación coherente y organizada a los efectos de una mayor eficiencia en la aplicación de las mismas, siguiendo los lineamientos que enuncia el marco de los Principios Rectores de Política Hídrica.
- l) Propiciar el fortalecimiento institucional de la gestión hídrica en cada Estado a través del establecimiento de una Auditoría Unica del Agua.
- m) Impulsar el ordenamiento administrativo para la estrategia y gestión hídrica de los Estados Miembros, promoviendo la autarquía financiera, técnica, administrativa y operativa de los Organismos Hídricos.
- n) Propiciar la creación del Sistema Integrado de Información Hídrica.
- o) Adquirir bienes por compra, donación, o cualquier otro título; enajenarlos y celebrar todo tipo de contrato, necesarios para el logro de los objetivos del COHIFE.
- p) Realizar las acciones tendientes a impulsar, fomentar y coordinar los trabajos de investigación necesarios para lograr la implementación de la Política Hídrica.

- q) Realizar las acciones tendientes a la formación y capacitación de especialistas en todas las disciplinas vinculadas con la utilización de los Recursos Hídricos.
- r) Propiciar planes, programas y proyectos educativos para la protección, conservación, preservación y uso eficiente de los Recursos Hídricos, tanto en el sistema educativo formal como en el no formal.
- s) Propiciar el intercambio de experiencias entre los Estados miembros.
- t) Promover la participación de comunidades organizadas de usuarios en la gestión del agua.
- u) Vincularse con organismos nacionales e internacionales que tengan funciones similares.
- v) Establecer Niveles Guías y promover la revisión y adecuación de diferentes estándares y criterios aplicables a los Recursos Hídricos.
- w) Coordinar la obra hídrica del país en cuyo financiamiento participa el Estado Nacional.
- x) Crear las Comisiones Especiales y Juntas Asesoras necesarias para el cumplimiento de sus fines y dictar los reglamentos a tal efecto.
- y) Promover la necesaria participación de las Autoridades Hídricas de los Estados miembros cada vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ejerza sus competencias en materia de tratados internacionales que puedan afectar los recursos hídricos de las Provincias. Tal participación incluirá el eventual proceso de ratificación legislativa del tratado.
- z) Realizar cuantos más actos fueren menester para el mejor cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 4°.- Serán Autoridades del COHIFE la Asamblea y el Comité Ejecutivo.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad máxima del Consejo Hídrico Federal es la Asamblea y como tal es la responsable de la política general del Consejo. Estará integrada por el Titular de la Autoridad Hídrica de cada Estado miembro, como representantes titulares o sus respectivos representantes alternos designados por acto administrativo, los que tendrán el mismo carácter y calidad de los titulares cuando reemplacen a estos.

ARTÍCULO 6°.- La Asamblea elegirá por simple mayoría, un Presidente y un Secretario, los que cesarán en sus funciones al término de la misma.

ARTÍCULO 7°.- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá como mínimo dos veces por año en el lugar y fecha que indique la Asamblea anterior.

Las extraordinarias se convocarán por el Comité Ejecutivo a pedido de un tercio de los Estados miembros del Consejo, o cuando aquel por decisión de la mitad más uno de los miembros del Comité Ejecutivo lo consideren necesario.

ARTÍCULO 8°.- A los fines de la integración del comité Ejecutivo los Estados miembros se organizan de la siguiente manera:

Grupo 1: Provincias de Catamarca, Jujuy, Salta, Santiago del Estero y Tucumán.

Grupo 2: Provincias de Chaco, Formosa y Misiones.

Grupo 3: Provincias de La Rioja, Mendoza, San Juan y San Luis.

Grupo 4: Provincias de Santa Fe, Entre Ríos y Corrientes.

Grupo 5: Provincias de Buenos Aires, Córdoba, La Pampa y Ciudad de Buenos Aires.

Grupo 6: Provincias de Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Los representantes provinciales de éstos grupos serán los mismos, a que se refiere el Artículo 5°, debiendo cada grupo elegir que Estado integrará el Comité Ejecutivo.

La precedente distribución grupal es al solo efecto de garantizar la alternancia de los Estados en la integración del Comité Ejecutivo como órgano mandatario de la Asamblea; sin que ello implique delegación de representación ni potestades propias de cada Estado miembro en materia de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 9°.- El Comité Ejecutivo será el órgano ejecutivo y administrativo que expedirá las instrucciones necesarias para el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea. Estará formado por los integrantes grupales elegidos de conformidad al artículo anterior y la Autoridad Hídrica Nacional.

La representación por grupos será anual y rotativa entre los miembros que la formen.

ARTÍCULO 10°.- La Asamblea elegirá por mayoría entre los seis representantes de los grupos a quienes ocuparán los cargos de Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo. La Autoridad Hídrica Nacional ocupará el cargo de Secretario General. Todos los miembros tienen voz y voto. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 11°.- Sin perjuicio de otras que se deriven de su Carta Orgánica y de las que se pudieran estipular, la Asamblea tendrá las siguientes atribuciones:

01.- Elegir el Presidente y Secretario de Asamblea.

02.- Elegir el Presidente y Vicepresidente del Comité Ejecutivo.

03.- Determinar las líneas de Acción de la Política Hídrica.

04.- Establecer la organización, atribuciones y deberes del Comité Ejecutivo.

05.- Dictar y modificar los reglamentos del Consejo Hídrico Federal.

06.- Tratar y aprobar, en su caso, la Memoria y Balance Anual.

07.- Aprobar el proyecto de Presupuesto Anual y la cuenta de Inversión, presentados por el Comité Ejecutivo.

08.- Considerar los informes presentados por el Secretario General sobre todas las actividades desarrolladas por el Consejo.

09.- Aprobar las pautas y programación general del trabajo del Comité Ejecutivo.

10.- Fijar anualmente los coeficientes de Coparticipación Hídrica Federal en materia de recursos económicos.

11.- Designar anualmente tres miembros del Consejo que no integren el Comité Ejecutivo, para constituir una Sindicatura a fin de fiscalizar el desenvolvimiento económico financiero del Consejo Hídrico Federal.

12.- Tratar y aprobar, en su caso, el informe elaborado por la Sindicatura.

13.- Establecer un procedimiento de prevención y arreglo de controversias a través de la negociación, conciliación, mediación y arbitraje para atender las cuestiones de conflicto que pudieran presentarse.

ARTÍCULO 12°.- La Asamblea se constituirá con un quórum formado por las dos terceras partes de los miembros. De no alcanzarse dicho quórum se fija un tiempo de espera de seis horas, transcurrido el cual podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros. Cada Estado miembro de la Asamblea tendrá derecho a un voto.

ARTÍCULO 13°.- Las decisiones de la Asamblea serán tomadas por el voto de la mitad más uno de los Estados miembros presentes, salvo cuando se estipule una mayoría superior en casos especialmente establecidos.

ARTÍCULO 14°.- Los recursos del Consejo Hídrico Federal estarán integrados por:

a) Los aportes, subsidios, donaciones y legados provenientes de personas físicas o jurídicas de carácter estatal o privado.

b) Los que se establezcan por la normativa nacional de convalidación de la presente Carta Orgánica.

ARTÍCULO 15°.- El ejercicio anual cerrará el 31 de diciembre de cada año, y los gastos no podrán superar en ningún momento el monto de los recursos establecidos para cada ejercicio por la Asamblea.

ARTÍCULO 16°.- Si al iniciarse el período económico-financiero respectivo no hubiese sido aprobado el presupuesto del ejercicio en cuestión, el Comité Ejecutivo queda facultado para realizar las erogaciones por duodécimo, a fin de asegurar la continuidad y eficacia de la gestión del organismo sobre la base del presupuesto vigente en el ejercicio anterior.

ARTÍCULO 17°.- La labor del Consejo Hídrico Federal no importará en ningún caso, una interferencia política o económica en los asuntos de cada jurisdicción, ni implica delegación de potestad alguna en cuanto a las funciones propias de cada Estado miembro.

ARTÍCULO 18°.- En caso de disolución del Consejo, se procederá a la liquidación de su patrimonio cuyo producido se distribuirá entre los Estados miembros en proporción a todo lo aportado al organismo por cada jurisdicción.

ARTÍCULO 19°.- Para modificar esta Carta Orgánica se requiere la convocatoria a una Asamblea Extraordinaria conformada por un mínimo de los dos tercios de los Estados

miembros. Las reformas parciales deberán ser aprobadas por un mínimo de los dos tercios de los Estados miembros presentes en la Asamblea Extraordinaria convocada al efecto.

ARTÍCULO 20°.- La presente Carta Orgánica será ratificada por los Estados miembros de acuerdo con sus respectivos procedimientos legales.

ARTÍCULO 21°.- Son miembros del Consejo Hídrico Federal los Estados signatarios que ratifiquen la Carta Orgánica y los que posteriormente adhieran a ella.

ARTÍCULO 22°.- Las ratificaciones serán entregadas a la Secretaría General del Comité Ejecutivo, la cual notificará su recepción a todos los Estados signatarios.

ARTÍCULO 23°.- El Consejo Hídrico Federal comenzará a funcionar en un lapso no mayor de treinta días de la ratificación de la presente Carta Orgánica por al menos ocho Estados. En dicho plazo la Secretaría General convocará a la Primer Asamblea.

Disposiciones Transitorias.

ARTÍCULO 24°.- La alternancia normal y continua en el Comité Ejecutivo requiere una integración mínima de tres Estados miembros por grupo que hayan adherido y ratificado la presente Carta Orgánica.

Ningún integrante podrá conformar nuevamente el Comité Ejecutivo sin que transcurran dos períodos intermedios. En forma transitoria, si algún grupo no ha logrado la integración mínima referida ut supra el Comité Ejecutivo podrá provisoriamente conformarse con un tercer Estado miembro a decisión de la Asamblea y sólo hasta que el grupo incompleto se encuentre en condiciones de cumplimentar el mínimo requerido.

ARTÍCULO 25°.- La presente Carta Orgánica no podrá ser modificada hasta que al menos la mitad más uno de los Estados mencionados en el Artículo 8°, sean Estados miembros del Consejo Hídrico Federal.

LEY N° 2701

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:

L E Y

Artículo 1.-MODIFICASE el artículo 6 de la Ley 1.451 , el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Queda prohibido verter en las aguas públicas, superficiales o subterráneas, sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que puedan contaminarlas o alterar su calidad, salvo permiso de la autoridad competente, la que fijará las condiciones, requisitos y cargas financieras que deberán cumplir los usuarios. Los permisos serán precarios y estarán sujetos a las modificaciones que establezca la Autoridad.

Los vertidos mencionados en el presente artículo, ocurridos tanto por dolo o negligencia, constituyen igualmente una contravención, quedando tales situaciones sujetas a lo establecido en la presente Ley y a las disposiciones que la Autoridad competente dicten al efecto.

Cuando se trate de infracciones referentes a la alteración del recurso hídrico superficial o subterráneo, por parte de persona física o jurídica, sea o no ésta usuario de aguas públicas, el funcionario designado de acuerdo al artículo 124 de la presente,

podrá requerir o realizar los estudios necesarios para la correcta caracterización de la alteración, a cuenta del causante.

La Autoridad de Aplicación está facultada para entrar en terrenos privados, sin necesidad de orden judicial, a los fines de verificar o controlar las condiciones del uso del agua pública.

Los vertidos mencionados en el presente artículo constituyen una contaminación directa.

Los vertidos realizados en suelo, que produzcan los mismos efectos descriptos en el presente artículo, en aguas superficiales o subterráneas, por filtración, lixiviado o percolación constituyen una contaminación indirecta la que será regida en un todo bajo lo estipulado en el presente artículo”.

Artículo 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVASE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 08 de Julio de 2004-08-26

CORRESPONDE LEY N° 2701

PODER EJECUTIVO

RÍO GALLEGOS, 30 DE JULIO DE 2004-08-26

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de Julio de 2004, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 6 de la Ley N° 1451; y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 2701 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 8 de Julio de 2004, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 6 de la Ley N° 1451.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido **ARCHÍVESE.-**

DECRETO

N° 2272/04

LEY N. 3010 CONVENIO PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LA CUENCA DEL RÍO SENGUERR

RIO GALLEGOS, 13 de Marzo de 2008

Boletín Oficial, 27 de Marzo de 2008

Vigente, de alcance general

INDICE

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

ARTÍCULO 1.- APRUÉBASE, en todos sus términos el Convenio Marco y sus Anexos I y II, suscripto en fecha 16 de Mayo de 2007 entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por su titular, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO, la Provincia de Chubut, representada por su Gobernador, señor Mario DAS NEVES y la Provincia de Santa Cruz, representada por el Vicepresidente Primero de

la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Santa Cruz en Ejercicio del Poder Ejecutivo, señor Daniel Román PERALTA; el que fuera ratificado por Decreto Provincial N° 1733/07, el que con sus respectivos Anexos forma parte integrante de la presente.-

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO-DANIEL ALBERTO NOTARO.

DECRETO N° 546

RIO GALLEGOS, 18 de Marzo de 2008.-

V I S T O : La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de Marzo de 2008, por la cual se APRUEBA el Convenio Marco y sus Anexos I y II suscripto entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por su titular, Arquitecto Julio Miguel DEVIDO, la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, señor Mario DAS NEVES y la Provincia de Santa Cruz, representa por el entonces Vicepresidente Primero de la Honorable Cámara de Diputados en Ejercicio del Poder Ejecutivo, don Daniel Román PERALTA, el que fuera ratificado por Decreto Provincial N° 1733/07, y que forma parte integrante de la presente; y

CONSIDERANDO: Que el objeto del mismo es aprobar el Tratado Interjurisdiccional de partición de aguas y distribución de responsabilidades y competencias de la Cuenca del Río Senguer; Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE, bajo el N° 3010 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en sesión Ordinaria de fecha 13 de Marzo de 2008, mediante la cual se APRUEBA el Convenio Marco y sus Anexos I y II suscriptos entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión P' blica y Servicios de la Nación, representado por su titular, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO, la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, señor Mario DAS NEVES y la Provincia de Santa Cruz, representada por el entonces Vicepresidente Primero de la Honorable Cámara de Diputados en Ejercicio del Poder Ejecutivo, don Daniel Román PERALTA, el que fuera ratificado por Decreto Provincial N° 1733/07, y que forma parte integrante de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto ser· refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3 °.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.- Sr. PERALTA-C.P.N. Juan Manuel Campillo

LEY N° 3048

Modificación Art 2 y 21 Ley Nro 2254

Explotación de minerales de tercera categoría en la Provincia de Santa Cruz. Ley Provincial N° 2.554, su modificación.

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º: Modifícase el artículo de la Ley Provincial N° 2.554, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: La autoridad de aplicación será la Dirección Provincial de Minería. Para cumplimiento de sus funciones podrá suscribir convenios y obtener asesoramiento de organismos técnicos de cualquier orden.

A excepción de la explotación de canteras destinadas a extracción de áridos para obras de infraestructura vial, en cuyo caso será de autoridad de aplicación la Administración General de Vialidad Provincial (AGVP)."

Artículo 2º: Modifícase el artículo [21](#) de la Ley Provincial Nº 2.554, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21: Queda prohibida toda explotación o instalación de carácter minero alcanzadas por el artículo 1º de la presente ley, dentro de una franja de trescientos (300) metros a ambos lados del eje central de las rutas nacionales y provinciales.

Queda prohibida toda explotación de carácter minero alcanzadas por el artículo 1º de la presente ley dentro de una franja de quinientos (500) metros a partir de la línea de costa de lagos, algunas, ríos y arroyos de toda la provincia de Santa Cruz, a excepción de aquellos ríos en los cuales sea expresamente autorizado por el Consejo Agrario Provincial (CAP), el que determinará, controlará y autorizará por un tiempo definido, la remoción, localización, volumen y destino del material sedimentario a extraer del cauce del río y sus márgenes."

Artículo 3º: De forma ----- (Boletín Oficial 21/04/09 - Santa Cruz)

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 12 de Marzo de 2009.

LEY N. 2866

ACUERDO PARA EJECUCION DE LA OBRA "APROVECHAMIENTO MULTIPLE LOS MONOS"

LEY N. 2866

RIO GALLEGOS, 12 de Abril de 2006

Boletín Oficial, 9 de Mayo de 2006

INDICE

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

ARTÍCULO 1.- APRUÉBASE en todos sus términos el Acta Acuerdo suscripto con fecha 05 de enero de 2006, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, representado por su titular, Arquitecto Julio Miguel DE VIDO, la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Don Mario DAS NEVES, y la Provincia de Santa Cruz, representada por su Gobernador Doctor Sergio Edgardo ACEVEDO; el que tiene por finalidad la creación del Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguerr, conformada por los Estados

Provinciales signatarios, condóminos de la Cuenca y la Nación; y tiene como misión fundamental el constituirse en la herramienta idónea para la gestión integral de la cuenca, entendiendo en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y medioambientales vinculados con la ejecución del proyecto técnico de la obra: "Aprovechamiento Múltiple Los Monos"; el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

SELVA JUDIT FORSTMANN-JORGE MANUEL CABEZAS

ACTA ACUERDO CREACION ORGANISMO INTERJURISDICCIONAL DE LA CUENCA DEL RIO SENGUERR

En la Ciudad de Puerto Deseado, a los cinco días del mes de Enero del año 2006, se reúnen los Señores Gobernadores de las Provincias condóminas de la Cuenca del Río Senguerr, por la PROVINCIA DE SANTA CRUZ el Dr. Sergio Edgardo ACEVEDO y por la Provincia del CHUBUT el Sr. Mario DAS NEVES, en adelante LAS PROVINCIAS, y el Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arq. Julio Miguel DE VIDO, con el objeto de sentar las bases para la constitución del Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguerr, y teniendo en cuenta: Que la Cuenca del Río Senguerr, emplazada en los territorios de las PROVINCIAS, cuenta con potencialidad para el desarrollo de diversas actividades en beneficio de la población, tales como aprovechamiento hidroeléctrico, provisión de agua para riego, para consumo humano y para uso industrial, aprovechamiento turístico; al mismo tiempo que por su régimen representa riesgos ciertos por inundaciones y sequías. Que se cuenta con el anteproyecto técnico de la obra "Aprovechamiento múltiple Los Monos", consistente en la construcción de una presa de embalse de tipo multiuso sobre el Río Senguerr, a la altura del Paraje Los Monos. Esta obra contempla el aprovechamiento hidroeléctrico y la regulación de caudales, obras de transporte de agua para riego y consumo humano y obras de canalización y sistematización de riego. Que la ejecución y habilitación de la infraestructura contemplada por dicho proyecto y la prestación de los servicios involucrados, impactará de manera trascendental en el desarrollo económico de la región y en las condiciones y calidad de vida de su población. Que la creación de un Organismo Interjurisdiccional de Cuenca es la herramienta idónea para la gestión integral del recurso hídrico, atendiendo a las necesidades de desarrollo económico y social de la población, asegurando la participación de los usuarios y respetando la sustentabilidad del recurso y la preservación del medio ambiente. POR ELLO LAS PARTES RESUELVEN:

PRIMERA: CREAR el Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguerr, integrada por los Estados Provinciales de Santa Cruz y del Chubut, y por el Estado Nacional.

SEGUNDA: SERA misión del Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguerr entender en todo lo relativo a la administración, control, uso, aprovechamiento y preservación de los recursos hídricos y medioambientales de la Cuenca del Río Senguerr.

TERCERA: El Organismo Interjurisdiccional contará con un Consejo de Gobierno, que será su Autoridad Superior, el que estará integrado por los Gobernadores de las Provincias y por el Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación; por un Comité Ejecutivo que estará integrado por las máximas autoridades de agua de las jurisdicciones firmantes, y por una Secretaría Técnica. A los efectos de asegurar la participación de los usuarios se contemplarán los mecanismos idóneos para tal fin. En un plazo de noventa días a partir de la fecha del presente se suscribirá el Reglamento de Funcionamiento del Organismo Jurisdiccional creado.

CUARTA: Las partes firmantes del presente se comprometen a arbitrar los medios y a procurar los recursos necesarios para el funcionamiento del Organismo Interjurisdiccional de la Cuenca del Río Senguerr y para la ejecución del proyecto y de las obras del "APROVECHAMIENTO MÚLTIPLE LOS MONOS", arbitrando las modalidades con que se realizarán todas las acciones y actos necesarios para la concreción del mismo.

Se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha arriba indicados.

LEY N° 3184

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de:

LEY

Artículo 1.- MODIFÍQUESE el Artículo 1 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1.- La presente Ley rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales.

Las aguas privadas quedan sujetas a las disposiciones que dicte la autoridad competente, en ejercicio del poder de policía.”

Artículo 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-**

DADA EN SALA DE SESIONES; RÍO GALLEGOS: 25 de noviembre de 2010.-

**Dn. RUBÉN
CONTRERAS
Vicepresidente 1º**

Prof. DANIEL ALBERTO NOTARO
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

Honorable Cámara de
Diputados Provincia
de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 20 DE DICIEMBRE DE 2010.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 1º de la Ley Nº 1451 **-Aguas Públicas Provinciales;** y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;
Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º.- **PROMULGASE** bajo el Nº **3184** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 25 de noviembre de 2010, mediante la cual se **MODIFICA** el Artículo 1º de la Ley Nº 1451 **-Aguas Públicas Provinciales.-**

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

DANIEL ROMÁN PERALTA

LEY N.3193

CREACION DE LA AUTORIDAD DE LA CUENCA DEL RIO SANTA CRUZ

RIO GALLEGOS, 16 de Diciembre de 2010
Boletín Oficial, 6 de Enero de 2011
Vigente, de alcance general
Id SAJ: LPZ0003193

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

ARTÍCULO 1.- CRÉASE la Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz en el ámbito de la "Unidad Ejecutora para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC). La Autoridad de la Cuenca ejercerá su competencia en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz.-

ARTÍCULO 2.- La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz estará compuesta por seis (6) integrantes quienes ejercerán sus funciones ad-honorem y quedará integrada de la siguiente manera:

- a) Por el titular de la "Unidad Ejecutora Para el Aprovechamiento Hidroeléctrico del Río Santa Cruz" (UEPAHRSC), quien ejercerá la Presidencia;
- b) Dos (2) representantes por el Poder Ejecutivo Provincial;
- c) Un (1) representante por la localidad de El Calafate;
- d) Un (1) representante por la localidad de Comandante Luis Piedra Buena;
- e) Un (1) representante por la localidad de Puerto Santa Cruz.

La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz dictará sus reglamentos de organización interna y de operación, los que serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 3.- La Autoridad de Cuenca del Río Santa Cruz, tiene facultades para el estudio, aprovechamiento, administración y preservación de los recursos hídricos superficiales y subterráneos en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz.

ARTÍCULO 4.- La Autoridad de la Cuenca del Río Santa Cruz, a partir de la sanción de la presente y en el ámbito de la cuenca hidrográfica del Río Santa Cruz, será autoridad de aplicación de la Ley 1451 y sus modificatorias, Ley 2480, Ley 2625 y Ley 2701,"de Aguas".

[Contenido relacionado]

ARTÍCULO 5.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Firmantes

LUIS HERNAN MARTINEZ CRESPO - DANIEL ALBERTO NOTARO
Santa

Ley 3194

Modificación de la Ley de Aguas N° 1451

Publicada: 06/01/2011

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de ley

Art. 1.- MODIFÍCASE el art. 61 de la Ley 1451, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 61.- La explotación de la Energía Hidráulica podrá ser objeto de una concesión a empresas privadas cuando las mismas estén conformadas mayoritariamente por capital accionario del Gobierno de la Provincia de Santa Cruz, no pudiendo serlo a otras empresas privadas ni a particulares.

El Poder Ejecutivo Provincial, cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, podrán delegar en los Municipios y Comisiones de Fomento la explotación de esta fuente de energía, o celebrar convenios, con organismos nacionales.

Art. 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Dr Luis Hernán Martínez Crespo Carlos Martín

DECRETO N° 3101/92
Reglamento de riego

TITULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1: Las disposiciones de este Reglamento regulan la administración, operaciones, conservación y mejoramiento de los sistemas de riego y fuentes de abastecimiento en la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2: La autoridad de aplicación del presente Reglamento será la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente del Consejo Agrario provincial a través de los respectivos Distritos de Agua.

ARTÍCULO 3: La administración, distribución, manejo de excedentes de agua, servidumbre, concesiones, función de policía, planificación de los turnos de riego y vigilancia de la red de canales, estará a cargo de la autoridad antes mencionada.

ARTÍCULO 4: La Dirección Provincial de Recursos Hídricos, no se responsabiliza por la falta o disminución del caudal de agua, cuando este sea causado por fenómenos naturales o estado de emergencia pública.

ARTÍCULO 5: La red de riego es considerada obra pública desde la toma, hasta las compuertas de entrega de cada predio, inclusive.

ARTÍCULO 6: La Dirección Provincial de Recursos Hídricos, por medio de los respectivos Distritos de Agua, llevara un catastro en el que constara: Dominios, ubicación y extensión de los mismos, total de la superficie cultivable y cultivada, características de los suelos y cualquier otro dato que sirva para determinar otro turno y dotaciones de riego.

ARTICULO 7: Considérese USUARIO o CONSECIONARIO a toda persona física o jurídica que mediante título o contrato, acredite ser propietario, adjudicatario o arrendatario de predios naturales aptos para el cultivo bajo riego.

ARTÍCULO 8: En toda concesión de uso de agua para riego, se tomara a la hectárea como unidad de superficie y al ciclo agrícola como unidad de tiempo.

ARTÍCULO 9: Toda desavenencia que se suscitará entre los regentes y el Distrito de Agua entre los mismos regentes, será resuelto en primera instancia por el Distrito de Agua correspondiente. El procedimiento recursivo se regirá por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 1260 y su Decreto Reglamentario N° 181/79.

ARTÍCULO 10: Los reclamos que efectúen los usuarios respecto al servicio o acerca del desempeño de agentes que cumplan las funciones en el Distrito de Agua, serán elevados por escrito al jefe de Distrito correspondientes, quedando asentados en un libro habilitado para tal fin.

TITULO II **DERECHO Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

ARTICULO 11: Los concesionarios deberán autorizar el ingreso a los predios de su propiedad, a las personas designadas por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos o el Distrito de Agua correspondiente, toda vez que hiciera verificar el cumplimiento del presente Reglamento o efectuar trabajos imprescindibles para el normal funcionamiento del servicio. En caso de negar el permiso o encontrarse ausente el propietario o encargado. del predio, podrá solicitarle la intervención de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 12: Todo acto voluntario o involuntario por parte de los concesionarios, que atentare en forma total o parcial al sistema de riego será penalizado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos de acuerdo a la gravedad del hecho, siendo posible de las siguientes sanciones:

> PRIMERA CONTRAVENCION: Apercibimiento por escrito y asentamiento en una ficha de inscripción.

> SEGUNDA CONTRAVENCION: Multa cuyo importe será igual a diez (10) veces el valor de la cuota bimestral que paga Por el servicio de riego de una hectárea de óptima producción.

> TERCERA CONTRAVENCION: Multa cuyo monto será igual a veinte (20) veces el valor de la cuota bimestral que paga por el servicio de riego de una hectárea de óptima producción. Los trabajos necesarios para la reparación y normalización de servicios, al igual que las multas y resarcimientos per los perjuicios causados, estarán e cargo del causante de la infracción. En caso de no poder identificar al infractor, el costo de las labores se prorrateara entre todos los usuarios.

ARTICULO 13: Es obligación de cada concesionario mantener dentro de su predio, sus canales. de riego en perfecto estado de funcionamiento. En caso de constatarse lo contrario y que esto afectara al sistema de riego, se precederá al corte del suministro de agua hasta tanto se subsane el inconveniente. Si vencido el plazo que se otorgó para realizar los trabajos de limpieza o reparación, éstos no hubieran sido llevados a cabo, los mismos serán ejecutados por el distrito de Agua. El costo que se hubiera ocasionado estará a cargo del infractor.

ARTICULO 14: Todos los usuarios deberán presentar, anualmente, declaración de cultivos a implantar o ya implantados (cultivos perennes), ubicación y superficie ocupada o a ocupar por los mismos. Asimismo deberá adjuntarse croquis descriptivo. La fecha de presentación será fijada por el Distrito de Agua y comunicada con la debida antelación. Hasta tanto no se cumplimente con lo solicitado, no se entrega-a la dotación de agua correspondiente.

ARTICULO 15: Todo concesionario deberá permitir a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, instalar en su predio piezómetros u otros elementos que permitan controlar los niveles freáticos, como así también facilitar las observaciones técnicas que se considerasen necesarias. Posteriormente y a pedido del concesionario, el Distrito de Agua presentará a éste, informe de lo realizado. El concesionario, en caso de haberse instalado en su propiedad elementos de Medición y control, será responsable de cualquier desperfecto que hubiere n sido causados por maquinarias agrícolas, animales o actos de vandalismo, debiendo hacerse cargo del costo de las reparaciones o restitución de los mismos.

ARTICULO 16: Los concesionarios en caso de constatar algún desperfecto o anomalía en le sistema de riego deberán informarlo inmediatamente al Distrito de Agua.

ARTICULO 17: Las instrucciones emanadas del Distrito de Agua respecto a como se brindará el servicio de riego, especialmente épocas de escasez o emergencia, deberán ser acatadas por todos los usuarios. Asimismo estos últimos deberán usar el agua de su dotación de manera tal de hacer un uso racional de la misma.

ARTICULO 18: La Dirección Provincial de Recursos Hídricos. ante solicitud debidamente fundamentada por parte del Distrito de Agua, podrá autorizar modificaciones en las obras hidráulicas, cambios en los horarios de entrega o cortes del suministro, etcétera. Siempre teniendo en cuenta el interés general y sin mas obligaciones que la de asegurar o garantizar a cada concesionario, el agua que le corresponda, según lo determinado en este Reglamento.

ARTÍCULO 19: Todos los usuarios que se sujeten al presente reglamento gozarán de los siguientes derechos:

- a) Recibir una suficiente dotación de agua para sus cultivos.
- b) Efectuar los reclamos y consultas, que consideren necesarios acerca de temas que competen a este Reglamento.
- c) Presentar ante el Distrito de Agua quejas y sugerencias según lo especificado en el Artículo 10.
- d) En caso de suscitarse alguna controversia entre los usuarios por la utilización del sistema de riego, podrá solicitarse la mediación o arbitraje del Distrito de Agua, según lo estipulado en el Artículo 9.
- e) Construir dentro del o de los predios de su propiedad, todas las obras que considere necesarias para aumentar la eficiencia del uso del agua para riego, siempre y cuando no afecte, con esto, el normal funcionamiento del sistema general.

DE LA DISTRIBUCION Y USO DEL AGUA

ARTÍCULO 20: Ningún concesionario podrá utilizar el agua de su dotación, para otro fin que no sea el fijado en la concesión, salvo que se cuente con la expresa autorización del Distrito de Agua. Para ello deberá elevar al mismo, solicitud firmada, especificando para que se va a destinar parte o la totalidad de la dotación.

ARTICULO 21: Los Distritos de Agua elevarán a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos con una antelación no superior a los cuarenta y cinco (45) días, el cronograma de riego para cada ciclo agrícola.

ARTÍCULO 22: Los planes de riego y la dotación de agua que le corresponda a cada concesionario, serán determinados por el Distrito de Agua. La Planificación se basara en:

- a) Declaración anual de cada usuario según Artículo 15.
- b) Fecha de inicio y fin de cada ciclo vegetativo de los distintos cultivos.

c) Volumen adecuado de agua para producción, pero también para la conservación de suelos. d) Los caudales hídricos que se estimen disponibles teniendo en cuenta: datos agrometeorológicos, pérdidas del sistema de conducción y estado general de la red.

ARTÍCULO 23: Queda terminantemente prohibido: a) Arrojar al sistema de riego, objetos que puedan alterar el normal curso de las aguas, contaminar las mismas o deteriorar las obras de arte. Las infracciones al presente inciso, serán sancionadas con multas de acuerdo a la gravedad de los hechos, lo cual será determinado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, de la siguiente manera: PRIMERA CONTRAVENCION: Apercibimiento escrito y asentamiento en una fióha de infracción.

SEGUNDA CONTRAVENCION: Multa cuyo importe será igual a veinticinco (25) veces el valor de la cuota bimestral que paga una hectárea de óptima producción por el servicio de riego.

b) Hacer uso de los canales y del agua para riego, para la limpieza y desagote de equipos o depósitos que contengan plaguicidas. Las violaciones a este ítem, serán sancionadas con multas cuyos importes ascenderán a veinte (20) veces el valor de la cuota bimestral, que abona una hectárea en óptima producción por el servicio de riego.

c) Abrevar y bañar animales en los canales de riego considerados obras públicas. El quebrantamiento de este punto será penalizado con el secuestro de animales. El infractor para poder retirarlos deberá abonar una multa igual a diez (10) veces el valor de la cuota bimestral que paga una hectárea de óptima producción por el servicio de riego, más los gastos que ocasiona el mantenimiento y arreo de la hacienda. En caso que los animales hubieran ocasionado destrozos, el propietario se hará cargo del costo de los trabajos de reparación.

d) Volcar aguas servidas en los canales de riego. Las infracciones al presente punto, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el inciso b) de este Artículo. e) Extraer el agua de los canales de otra manera que no sea la autorizada por el Distrito de Agua. Las multas que se aplicarán a los que infringen este punto oscilarán entre cinco (5) y diez (10) veces el valor de la cuota bimestral que abona una hectárea de óptima producción por el servicio de riego, pudiéndose llegar al cese del servicio, cuando se constataren roturas en los canales. f) No utilizar el agua de la dotación y desviarla por los canales de desagüe. Las multas que se aplicarán oscilarán entre diez (10) y veinte (20) veces el valor de la cuota bimestral que abona una hectárea de óptima producción por el servicio de riego. g) Utilizar los caminos destinados al servicio y control de canales para transportar hacienda o transitar con vehículos particulares no autorizados por el Distrito de Agua. Las infracciones por traslado de animales se sancionarán igual a lo detallado en el inciso c) las que cometan por tránsito indebido, serán pasibles de multas que oscilarán entre cinco (5) y diez (10) veces el valor de la cuota bimestral que abona una hectárea de óptima producción para el servicio de riego. h) La manipulación de compuertas del sistema general, por personas ajenas al Distrito de Agua. Las faltas que se cometan respecto a este punto, serán penalizadas con multas entre quince (15) y veinte (20) veces el valor de la cuota bimestral que abona una hectárea de óptima producción por el servicio de riego. i) Utilizar los canales con fines recreativos o de cualquier otro tipo que no sea el estipulado y permitido por el Distrito de Agua.

ARTÍCULO 24: La distribución del agua para riego se, efectuará en base a turnos prefijados y dados con una antelación de treinta (30) días corridos a los usuarios.

ARTÍCULO 25: Los turnos de riego serán determinados por el Distrito de Agua, debiendo contar con la aprobación de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO 26: Los turnos de riego contemplarán la entrega de agua tanto diurna como nocturna, debiendo estar el concesionario, en condiciones de decepcionar la misma.

ARTÍCULO 27: Todo concesionario que por cualquier motivo no pudiese utilizar la dotación de agua que le corresponda, perderá ese derecho, debiendo esperar el próximo turno para regar.

ARTÍCULO: Durante el turno de riego, los usuarios podrán transferir su dotación de agua de otro predio, siempre y cuando se encuentre el abastecido por

6el mismo canal. Para poder realizar esto, deberá informarse al Distrito de Riego 'correspondiente con veinticuatro (24) horas de antelación.-

ARTÍCULO 29: Los Distritos de Agua, llevaran anotados diariamente los trabajos, novedades y toda información de interés que surja del manejo de las redes de riego, en un cuaderno que se habilitara a tal fin.

ARTÍCULO 30: Todo concesionario que violase el turno de riego, extrayendo agua en el periodo que no le corresponda, o sustrajere agua para usos especiales que excedan el periodo o concesión otorgada por (a Autoridad de Aplicación, contraviene el presente Reglamento, actuando la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a través del respectivo Distrito de Agua de la siguiente manera.

PRIMERA CONTRAVENCION: Apercibimiento escrito y asentamiento en una ficha de inscripción.

SEGUNDA CONTRAVENCION: Multa cuyo importe será igual a cinco (5) veces el valor de la cuota bimestral que paga una hectárea de óptima producción por el servicio de riego y corte de suministro en el próximo turno.

TERCERA CONTRAVENCION: Multa cuyo importe será igual a diez (10) veces el valor de la cuota bimestral que paga una hectárea de óptima producción por el servicio de riego y corte de suministro por lo que resta del ciclo agrícola.

ARTÍCULO 31: El Distrito de Agua podrá, previa comunicación a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, y a los concesionarios, modificar el o los turnos de riego según lo especificado en el Artículo 18.

ARTÍCULO 32: En caso de ser necesario los Distritos de Agua, con la anuencia de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, podrán declarar los siguientes estados: a) Sequía: Cuando fenómenos naturales, impidan contar con el caudal suficiente para una normal distribución, de las dotaciones de agua por riego. Ante esto se procederá al suministro en base a prioridades que serán determinadas por el Distrito de Agua, debiendo basarse en los estados fenológicos de los distintos cultivos. b) Emergencia: Cuando por roturas o por desperfectos en el funcionamiento del sistema general fuera necesario suspender el suministro durante un periodo prolongado, afectándose los cultivos en forma irreversible. Ante esto la Dirección Provincial de Recursos Hídricos informara los pasos a seguir. ARTÍCULO 33: Las redes de canal por riego, permanecerán cerradas durante el periodo que se considere necesario para su limpieza y mantenimiento. Las fechas de cierre y reapertura de compuertas, a los usuarios, por los Distritos de Agua con una debida antelación de treinta (30) días corridos, salvo causales de fuerza mayor.

ARTICULO 34: Todos concesionarios están obligados a utilizar la dotación de agua que se le entrega, de manera tal que se evite: anegamientos, erosión de suelos, salinización, ascenso de napas freáticas o cualquier otro perjuicio que involucre predios de su propiedad o ajenos, caminos, calles, etc. En caso de constatarse anomalías, se procederá el corte de suministro hasta tanto se subsanen los inconvenientes. De ser necesario efectuar trabajos para tal fin; el costo de los mismos, correrá por cuenta del causante de tal contingencia.

TITULO IV **DEL CANON DE RIEGO**

ARTÍCULO 35: La Dirección Provincial de Recursos Hídricos a fin de cubrir los costos que devengan de los trabajos de conservación y mantenimiento de le red de canales como también los provenientes de la prestación del servicio, percibirá un canon de riego.

ARTICULO 36: El canon es obligatorio para todos los concesionarios de la red de riego, como así también para toda persona que ocupe predios rurales que hayan sido tenidos

en cuenta en la planificación y construcción de la misma, utilicen o no la dotación de agua que se le asigne según el presente reglamento.

Función de:

ARTÍCULO 37: El canon a abonar para todo concesionario se fijara en

a) Cantidad de hectáreas ocupadas. Avalando esto, por documentación certificada de la autoridad competente.

b) Características edáficas y aptitud productiva de las hectáreas antes mencionadas, según los estudios de suelos efectuados, por el ente/s oficial/es y debidamente publicados para conocimientos de todos los concesionarios.

ARTÍCULO 38: El pago anual del canon de cada concesionario se dividirá en seis (6) cuotas bimestrales.

ARTÍCULO 39: Las cuotas bimestrales del canon del riego serán actualizadas de acuerdo a la variación del INDICE DE COSTO DE LA CONSTRUCCION. La Dirección Provincial de Recursos Hídricos podrá optar por la autorización de otro índice o variable de ajuste. cuando lo considere necesario y con previo aviso de los usuarios.

ARTÍCULO 40: La Dirección Provincial de Recursos Hídricos remitirá a cada usuario, con un lapso no inferior a diez (10) días de su vencimiento, las boletas oficiales de pago .actuando las mismas como recibo, cuando cuenten con (Di sello y la firma de la entidad recaudadora designada a tal efecto.

ARTÍCULO 41: En caso de no abonarse en término la cuota en vigencia, la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, procederá a fijar un nuevo vencimiento para el pago de la misma más los intereses que ocasionare la demora. Una vez caducado el nuevo plazo y subsistiendo la deuda, se procederá al corte de suministro hasta tanto no se cancele el importe que corresponda.

ARTÍCULO 42: Ante cualquier modificación en la posesión y/o dominio de los predios rurales comprendidos en los sistemas de riego, la Dirección Provincial de Recursos Hídricos podrá expedir un certificado de libre deuda del canon correspondiente.

ARTICULO 43: Todo cambio en la posesión y/o dominio de los predios rurales comprendidos en los distintos sistemas de riego, deberán ser informados a los Distritos de Agua respectivos, a fin de asentarlos en el catastro que lleva la Dirección Provincial de Recursos Hídricos y preceder a facturar el canon correspondiente a los nuevos ocupantes.

TITULO V **DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 44: Toda recaudación, proveniente de multas impuestas a infractores del presente Reglamento, como también las sumas que ingresen por intereses punitivos aplicados a cuotas atrasadas y pagos del canon fijados, serán reinvertidas en el servicio de riego.

ARTÍCULO 45: La Dirección Provincial de Recursos Hídricos, no se responsabiliza por daños, accidentes o perjuicios que pudiese ocasionar la dotación de agua que suministra a cada concesionario, cuando esta sea utilizada con otro fin que el expresamente fijado en la concesión otorgada oportunamente por el Distrito de Agua.

ARTÍCULO 46: En caso de solicitarse a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos la modificación de la red de canales para incorporar nuevas parcelas al sistema de riego,

los costos que demande la ejecución de la obra estarán a cargo de los propietarios u ocupantes de las mismas.

ARTICULO 47: Cualquier hecho o situación que se suscitara respecto al servicio de riego y que no estuviese contemplado/a en este Reglamento, deberá ser tratado/a entre él o los usuarios y la Dirección provincial de Recursos Hídricos, en forma personal a través del distrito de Agua correspondiente.

RIO GALLEGOS, 6 de Diciembre de 1992

VISTO: El expediente CAP-N° 487.329/92, elevado por el Ministerio de Economía y Obras Públicas; y

CONSIDERANDO: Que la misma trata sobre el Reglamento de Riego solicitado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente del Consejo Agrario Provincial.

Que con la aplicación del mencionado Reglamento se tiende a mejorar la política hídrica en lo relacionado con la prestación de los servicios en toda nuestra provincia, permitiendo a su vez una reactivación de la producción en zonas bajo riego, asimismo se unificará el criterio de aplicación en esta disciplina, por parte del Estado Provincial. Que por otra parte la aplicación de este Reglamento permitirá el ingreso de fondos por pago de canon del servicio, los que se destinarán al mantenimiento de los sistemas de riego en nuestro territorio. Por ello y atento al Dictamen N° 250/92, emitido por Asesora Jurídica obrante a fojas 20;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1: APROBAR el Reglamento de Riego que forma parte del presente como ANEXO, a partir del día de la fecha teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrenado por el Sr. Ministro en el Departamento de Economía y Obras Públicas.

Artículo 3°: Pase al Consejo Agrario Provincial a sus efectos, tomen conocimiento Contaduría General y Tribunal de Cuentas, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVASE.-

DECRETO N° 3101

DR. NESTOR CARLOS KIRCHNER Gobernador ARO. JULIO MIGUEL DE VIDO Ministro de Economía y Obras Públicas

RESOLUCION N° 998-02

RIO GALLEGOS, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2002

VISTO:

El Expediente N° 488.582/1993 y la Ley provincial N° 14511 que rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante ley 2625 promulgada por decreto N° 1949 de fecha 2 de agosto del corriente año, se modifica, entre otros, el artículo 2° de la ley referenciada, estableciéndose que el Consejo Agrario Provincial será autoridad de aplicación de la normas legales establecidas a los fines propuestos;

Que atento a ello, este Organismo, en la estructura de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, cuanta con personal profesional e idóneo para el contralor y fiscalización del régimen de las aguas públicas, como así también evaluación de proyectos, concesiones, tasas y gravámenes, el control de la preservación de recurso, procedimientos para la percepción **de los tributos, etc;**

POR ELLO:

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL

R E S U E L V E:

Artículo 1°.- DESIGNAR, a la **DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS** como responsable del contralor y la fiscalización del régimen de las aguas públicas provinciales, no marítimas, en el marco de las normas y legislaciones citadas precedentemente.

Artículo 2°.- REGISTRESE. Tomen conocimiento Dirección General Gestión Técnica Administrativa, Dirección Despacho y de Administración; Áreas técnicas del organismo y a los interesados. Dése al Tribunal de Cuentas y cumplido, **ARCHIVASE.**

DISPOSICION N° 004
RIO GALLEGOS, 03 de Junio de 1996

VISTO :

El Expediente N° 491.960/CAP/96, iniciado por esta Dirección Pcial. de Recursos Hídricos y la Ley N° 1451, que rige el estudio, uso y preservación de las aguas públicas provinciales no marítimas y:

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 525/93, en su Art. 1º, dispone que la Dirección Provincial de Recursos Hídricos sea la Autoridad de Aplicación de la citada Ley N° 1451.

Que asimismo el Art.. 2º de la Ley, delega en la Autoridad de Aplicación la facultad de aplicar, y dictar normas complementarias.

Que se hace necesario dictar normas que reglamenten lo expreso en el Art. 6º de la Ley, en cuanto hace al vertido de sustancias que puedan contaminar o alterar la calidad de los recursos hídricos de la Provincia.

Que de acuerdo a dictamen N° 038, emanado por Asesoría Letrada, nada obsta para obrar en consecuencia.

Que en consecuencia corresponde emitir el instrumento legal que posibilite poner en marcha los parámetros y demás condiciones que permitan fiscalizar el proceso de preservación de los recursos hídricos.

POR ELLO

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS a/c

DISPONE:

Artículo 1º: Apruebase la reglamentación para el control de calidad y protección de los recursos hídricos, de la Provincia de Santa Cruz, de acuerdo a lo establecido en el Art. 6º de la Ley N° 1451, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2º: Apruebase la Tabla de Parámetros y sus Límites Permisibles de Vuelco en los distintos cuerpos receptores, que se adjunta como Anexo II, de la presente Disposición.

Artículo 3º: Apruebanse la Normas de Calidad para las Fuentes de Agua, las Técnicas de Muestreo, Tabla I y los Métodos de Análisis, que forman parte de la presente Disposición, como Anexos III, IV, V y VI.

Artículo 4º: REGISTRESE. Tomen conocimiento Intervención, Dirección Gral. de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Despacho y Asesoría Letrada. Dese al Boletín Oficial y cumplido **ARCHIVASE.**

ANEXO I

REGLAMENTO

Artículo 1º: La presente reglamentación se aplicará a todos aquellos establecimientos industriales y/o especiales, comerciales, particulares o estatales que produzcan, en forma continúa o discontinua, vertidos residuales o barros originados por la depuración de aquellos, a conductos cloacales, pluviales o a todo cuerpo de agua salada o dulce, superficial o subterránea, incluyendo las costas y riberas dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz.

Artículo 2º: Toda persona física o jurídica, que vuelque sus desechos en cuerpos receptores hídricos de la Provincia, queda sujeto al régimen de la Ley N° 1451 y del presente reglamento.

Artículo 3º: Se considerará cuerpo receptor hídrico a la totalidad de las aguas superficiales y subterráneas, existentes en el territorio de la Provincia de Santa Cruz, incluyendo la ribera de sus costas marítimas. La utilización que se hiciera del mismo, deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, en la medida y condiciones que se establecen en el presente reglamento.

Artículo 4º: Cuando los cuerpos de agua se hayan alterado en el uso fijado para ello, la autoridad de aplicación adoptará en coordinación con otros Organismos competentes en la Provincia, las medidas correctivas necesarias para poder retrotraer la situación a la aptitud para la cual se fijó su uso.

Artículo 5º: Será responsabilidad de las personas o entidades que ocasionen modificaciones que impliquen variaciones en la aptitud del cuerpo de agua, realizar las acciones tendientes a asegurar que el medio alterado recupere su uso fijado, quedando estas acciones a su costo.

Artículo 6º: La aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XIV de la Ley N° 1451.

ANEXO II

TABLAS DE PARAMETROS Y SUS LIMITES PERMISIBLES DE VUELCO EN CADA CUERPO RECEPTOR

Parámetros que se empiezan a controlar en la primera etapa	Ríos	Canales Desagües	Colectoras Pluviales	Colectoras Cloacales	Mar
1.1 Ph	6<+ 10	≤ 6<+ 10	≤ 6< + 10	≤ 6< + 10	≤ 6<+ 10
1.2 Temperatura °C	≤ 50	≤ 50	≤ 50	≤ 50	≤ 50
1.3 Sólidos Sedimentables en 10 minutos (ml/l)	*	*	*	≤ 0,5	*
1.4 Sólidos sedimentables en 2 horas (ml/l)	≤ 1	≤ 1	≤ 1	**	≤ 1
1.5 Sustancias solubles en frío en eter etílico (mg/l)	≤ 100	≤ 100	≤ 100	≤ 100	≤ 100
1.6 Sulfuros (mg/l)	≤ 1	≤ 1	≤ 1	≤ 1	≤ 1
1.7 Cromo Trivalente Total (mg/l)	≤ 2	≤ 2	≤ 2	≤ 2	≤ 2
1.8 Cromo Hexavalente Total (mg/l)	≤ 0,2	≤ 0,2	≤ 0,2	≤ 0,2	≤ 0,2
1.9 Plomo Total (mg/l)	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5
1.10 Mercurio Total (mg/l)	≤ 0,005	≤ 0,005	≤ 0,005	≤ 0,005	≤ 0,005
1.11 Arsénico (mg/l)	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5
1.12 Cianuros (mg/l)	≤ 0,1	≤ 0,1	≤ 0,1	≤ 0,1	≤ 0,1
1.13 Cadmio Total (mg/l)	≤ 0,1	≤ 0,1	≤ 0,1	≤ 0,1	≤ 0,1
1.14 Hidrocarburos (mg/l)	≤ 20	≤ 20	≤ 20	≤ 20	≤ 20
Parámetros que se empiezan a controlar en la segunda etapa					
2.1 DBO 5 días 20º (mg/l) ***	≤ 50	≤ 50	≤ 50	≤ 50	≤ 50
2.2 DQO (mg/l) ***	≤ 250	≤ 250	≤ 250	≤ 250	≤ 250
2.3 Fenoles (mg/l)	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5	≤ 0,5
2.4 Detergentes (mg/l)	≤ 1	≤ 1	≤ 1	≤ 1	≤ 1
2.5 Cloro Residual (mg/l) ****	≤ 6	≤ 6	≤ 6	≤ 6	≤ 6

- * - No se establece un límite específico. Su valor acotado por el parámetro 1.4 al estar incluidos en su determinación.
- ** - No se establece un límite específico. Su valor queda acotado por el parámetro 2.1, para descarga a colectora cloacal.
- *** - Sobre muestras brutas.
- **** - Después de treinta minutos de contacto.

ANEXO III

NORMAS DE CALIDAD PARA LAS FUENTES DE AGUA

Calidad Física:

Calor	300 Unidades
-------	-----------------

Calidad Química:

Compuestos que influyen sobre la potabilidad

Total de Sólidos Disueltos	1.500 mg/l
Hierro	50 mg/l
Manganeso (suponiendo que su contenido en amoníaco sea inferior a 0,5 mg/l)	5 mg/l
Cobre	1.5 mg/l
Cinc	1.5 mg/l
Magnesio + Sulfato Sódico	1000 mg/l
Sulfonatos de alquilbencilo (S.A.B., Sustancias Tensioactivas)	0.5 mg/l

Componentes Peligrosos para la Salud:

Nitrato (referido a N° 3)	45 mg/l
Fluoruros	1.5 mg/l

Sustancias Tóxicas:

Compuestos Fenólicos	0.002 mg/l
Arsénico	0.05 mg/l
Cadmio	0.01 mg/l
Cromo	0.05 mg/l
Cianuro	0.2 mg/l
Plomo	0.05 mg/l
Silicio	0.01 mg/l

Indicadores Químicos de Contaminación:

	Límite Máximo
Demanda Biológica de Oxígeno (D.B.O.)	10 mg/l
Demanda Química de Oxígeno (D.Q.O.)	6 mg/l

Nitrógeno Total, excluído el nº 3	1 mg/l
Amoníaco	0.5 mg/l
Extracto de carbón con cloroformo (E.C.C. contaminantes orgánicos)	0.5 mg/l

ANEXO IV

TECNICAS DE MUESTREO

1º - Los Recipientes de extracción de muestras deberán poder contener un volúmen compatible con el de la cámara de muestreo y con el volúmen necesario de muestra a extraer y deberán ser llevados a la recorrida perfectamente limpios y enjuagados con agua limpia., debiendo ser transportado de manera tal que no se ensucien durante su transporte.

2º - La muestra deberá extraerse en la cámara de muestreo y en su defecto en un lugar de turbulencia o del líquido residual en movimiento, evitandose el agua estancada. Deberá tenerse la precaución de no remover los sólidos que pudieran haber decantado en el lugar de muestreo ni tampoco de recogerlos con el recipiente.

En el caso de que hubiera embanques que dificultasen la extracción, deberán ser removidos antes de sacar la muestra, esperándose un tiempo prudencial para que se normalice el flujo y la movilización de sólidos sedimentados.

3º - Al llevar a cabo una extracción de muestras debe verificarse la condición de marcha de la industria (parada, a media marcha, a pleno). Esta circunstancia debe hacerse constar en la planilla de muestreo.

4º - Cada vez que se obtenga una muestra deberá tenerse la precaución de precisar y anotar en la planilla de muestreo los siguientes datos:

- Fecha
- Hora
- Temperatura del aire
- Temperatura del desagüe
- Presión atmosférica
- Lugar de muestreo
- Nombre de la Industria
- Volúmen de muestra obtenido
- Condiciones del lugar de muestreo
- Viento (estimación de velocidad)

5º - Si la muestra debiera ser extraída de una cañería de impulsión de bombas elevadoras, deberá tomarse la precaución de hacer funcionar las bombas de 5 a 10 minutos antes de proceder a sacar la muestra, para eliminar los eventuales depósitos que pudieran haber quedado en la cañería de impulsión.

6º - La muestras deben ser tomadas después de un tiempo prudencial de funcionamiento de la industria, cuando todos los desagües estén en régimen. Por esta razón no conviene tomar muestras a primera hora de la mañana, salvo que se trate de industrias con proceso contínuo. Del mismo modo es conveniente que los muestreos no se hagan al principio de la semana por las mismas razones. De ser posible, los muestreos deberán hacerse de martes a viernes y en horarios centrales.

7º - El recipiente se lo debe "enjuagar" con agua del desagüe a muestrear como medida de seguridad, antes de obtener la muestra. Esta norma es válida tanto para el recipiente de muestreo como para el recipiente de transporte de la muestra hasta el laboratorio.

8º - Para el caso de que se hagan determinaciones in situ deberá ser obtenida una muestra mayor que la que deba ser transportada, cuyo volúmen debe respetarse a toda costa. En este caso, se completará primero el recipiente a transportar y con el sobrante se harán las determinaciones "in situ".

9º - Los recipientes a transportar deben ser llenados completamente, de manera tal que al cerrarlos o al taparlos no queden cámaras de aire y deben ser colocados de inmediato en los contenedores con hielo para que lleguen refrigerados al laboratorio cuidando que no se toquen entre ellos para evitar roturas.

10º - Los recipientes a utilizar, dependen exclusivamente de las determinaciones químicas que se vayan a realizar y se detallan en la Tabla I .

11º - Una vez vaciados en el laboratorio los recipientes deberán ser sometidos a un procedimiento de limpieza realizado conforme a lo prescrito en los Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 18 th ed. 1989. Teniendo en cuenta el tipo de muestra a que está destinado.

12º - La cantidad mínima para llevar a cabo las determinaciones analíticas de rutina en laboratorio es de cuatro (4) litros. Con esta cantidad pueden repetirse los ensayos en caso de duda. En consecuencia, el mínimo de muestra a extraer será de cuatro (4) litros. Por problemas de fabricación, será preferible contar con envases de cinco (5) litros para todas las muestras de rutina y frascos especiales para las determinaciones fuera de rutina.

13º - La preservación de las muestras resulta vital para un resultado confiable en los análisis. Una buena técnica de muestreo y análisis puede ser malograda por defectos de conservación de las muestras en el transporte y en el almacenamiento. Si las muestras no pueden ser procesadas de inmediato a su llegada a laboratorio, deberá ser conservada y refrigerada hasta el momento de su análisis. El laboratorio deberá contar con una capacidad suficiente de refrigeración para las muestras que se reciban en más de las que pueden ser procesadas en un día de trabajo.

De no ser así, deberán diagramarse las inspecciones y muestreos para no sobrepasar la capacidad del laboratorio y no deberán hacerse muestreos el día viernes, pues dichas muestras llegarán al laboratorio a una hora tal que no podrían ser procesadas hasta el lunes.

En este último extremo, el margen de muestreos sería de martes a jueves.

La Tabla I describe el tipo de envase, volúmen mínimo necesario, preservativo y tiempo máximo de almacenamiento de las muestras para la determinación de los distintos parámetros.

En aquellas determinaciones que deban preservarse las muestras con el agregado de productos químicos, éstos se adicionarán en la mitad de la muestra y luego se completará el volúmen de manera tal de lograr una correcta homogeneización.

14º - Cada muestra deberá llevar un rotulado adecuado para su identificación, sin perjuicio de los datos que se tomen en la planilla de muestreo. Los rótulos adheridos tienen el inconveniente de que se humedecen al colocar la muestra en hielo para su conservación y pueden decolorarse y despegarse.

Se recomienda el uso de etiquetas de cartón encerado que puedan atarse con un piolín fuerte al gollete de la botella o al asa del recipiente. Una medida práctica puede ser reemplazar el piolín por una banda elástica que resulta más fácil de sacar en la limpieza del recipiente.

ANEXO V

TABLA I

Parámetro	Envase	Volúmen Mínimo Necesario	Preservativo	Tiempo Máximo de Almacenaje
pH	P o V (1-2)	-	No requerido (2)	Analizar Inmediatamente (2)
Temperatura	P o V (2)	-	No requerido (2)	Analizar Inmediatamente (2)
Sólidos Sedimentables (en 10' y 2 hs)	P o V (2)	1.000 ml (2)	4º C (2)	48 Hs (2)
Sustancia Solubles en frío en éter etílico	V (1-2)	1.000 ml (1)	5 ml. SO4H2 1+1/L	28 días (1-2)
Sulfuros	P o V (1-2)	250 ml (1)	Acetato de cinc 2N, 4 gotas/100 ml. muestra 4º C (3)	28 días (1)
Cromotrivalente	P (3) *	300 ml	NO3H concentrado hasta pH<2-4º C. (3)	6 meses (3) **
Cromo Hexavalente	P (3) *	300 ml (1)	4º C. (1-2)	2 días (1)
Plomo	P (3) *	-	NO3H concentrado hasta pH<2-4º C. (3)	6 meses (3) **
Mercurio Total	P (3) *	-	NO3H concentrado hasta pH<2-4º C. (3)	2 semanas (3)
Plata	P (3) *	-	NO3H concentrado hasta pH<2-4º C. (3)	6 meses (3) **
Cadmio	P (3) *	-	NO3H concentrado hasta pH<2-4º C.(3)	6 meses (3) **
Arsénico	P (3) *	100 ml. (1)	NO3H concentrado hasta pH<2-4º C. (3)	6 meses (3) **
Cianuro	P o V (1)	1.000 ml. (1)	NaCH hasta pH 12 - 4º C. (1-2)	14 días (1)
Conductividad	P o V (1-2)	-	4º C (1-2)	28 días (1-2)
D.B.O.	P o V (1-2)	1.000 ml. (1)	4º C (1-2)	2 días (1-2)
D.Q.O.	P o V (1-2)	200 ml. (1)	SO4H2 hasta pH<2-4º C (1-2)	28 días (1-2)
Fenoles	V (1-2)	1.000 ml. (1)	SO4H2 hasta pH<2-4º C (1-2)	28 días (1-2)
Detergentes	P (1)	1.000 ml. (1)	4º C (1-2)	2 días (1-2)
Cloro Residual	V (1)	-	No exponer a la luz solar -4º (1-2)	Analizar Inmediatamente
Turbidez	P o V (1)	100 ml. (1)	4º C (1)	7 días (1)
Color	P o V (2)	500 ml. (1)	4º C (2)	48 horas (2)
Hidrocarburos	V (2)	1.000 ml. (2)	5 ml. CIH 1+1/L de muestra -4º C. (2)	48 horas (2)

- 1 - Instituto Nacional de Ciencias Hidricas - Centro de Tecnología del Uso del Agua - Manual de Métodos Analíticos 1986.
 - 2 - Environmental Protección Agency - U.S.A. -Methods for Chemical Análisis of Water and Wastes 1984.
 - 3 - APHA,AWWA,WPCF, Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, 17 th ed. 1989.
- P - Plástico (polietileno o polipropileno)
V - Vidrio
- * - El recipiente debe ser sometido al tratamiento de limpieza descrito en Standard Methods for the Examination of Water and wsrteewater, 17 th ed, 1989 Sección "Determinación de Metales Precauciones Generales".
- ** - Para niveles de metales del orden de los microgramos/litro analizar tan pronto como sea posible.

ANEXO VI

METODOS DE ANALISIS

1.1 - p.H

Método: Potenciométrico
Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

1.2 - Temperatura

Método: Termómetro de mercurio escala Celsius división 0,1 °C.
Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

1.3/4- Sólidos Sedimentables

- en 10 minutos
- en 2 horas

Método: Sedimentación en condiciones standar.
Bibliografía: Métodos para el Exámen de las Aguas y de los Líquidos Cloacales, B XV Departamento Laboratorios OSN 1967.

Sustancias Solubles en Frío en Eter Etílico

Método: Extracción con éter, evaporación y determinación gravimétrica del residuo.
Bibliografía: Métodos para el Exámen de las Aguas y de los Líquidos Cloacales. Departamento Laboratorios OSN 1978.

Sulfuros

Método: Formación de azul de metileno por reacción del sulfuro con cloruro férrico y dimetal-p-fenilendiamina. Determinación colorimétrica.
Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Metales Pesados

Método: Generalidades y tratamiento preliminar de las muestras
Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Cromo Trivalente

Método: Oxidación del cromo (III) y determinación del cromo (VI) total por reacción con difenilcarbazida en solución ácida.

Determinación colorimétrica. Obtención del cromo (VI) por diferencia.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Cromo Hexavalente

Método: Reacción del cromo (VI) con Difenilcarbazida en solución ácida. Determinación colorimétrica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Plomo

Método: Medición del color producido en la reacción del plomo con la ditizona en solución clorofórmica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Mercurio Total

Método: Medición del color producido en la reacción del mercurio con la ditizona en solución clorofórmica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Cadmio

Método: Reacción del cadmio con ditizona extracción del color con cloroformo. Determinación colorimétrica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Arsénico

Método: Reducción del arsénico inorgánico a arsina mediante zinc en solución ácida y posterior reacción de la arsina con dietitio carbonato de plata en solución clorofórmica. Determinación colorimétrica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Cianuros

Método: Conversión del CN⁻ en CNCL por reacción con cloramina-T y formación de color por reacción con reactivo piridina-ácido barbitúrico. Determinación colorimétrica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Hidrocarburos

Métodos: Extracción con tetracloruro de carbono y medición de la absorbancia en el infrarrojo y determinación de los hidrocarburos por gravimetría o por espectrofotometría infrarroja.

Bibliografía: Adaptación del método E.P.A. 413-2 "Methods For Chemical Analysis of water and wastewates".

Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO 5, 20°C)

Método: Medición del consumo del oxígeno disuelto en una dilución de la muestra incubada a 20 °C durante cinco días.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Demanda Química de Oxígeno (D.Q.O.)

Método: Digestión a reflujo, abierto o cerrado, de la muestra con dicromato de potasio, en exceso, medio ácido fuerte (SO₄H₂) y determinación volumétrica o colorimétrica del dicromato de potasio remanente.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Fenoles

Método: Reacción de los fenoles con 4 aminoantipirina presencia de ferricianuro de potasio. Determinación Colorimétrica.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Detergentes

Método: Método del Azul de Metileno. Determinación colorimétrica

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Cloro Residual

Método: Método de la Ortotolidina.

Bibliografía: Métodos para el exámen de las Aguas y de los líquidos Cloacales. A-L 11 - Departamento Laboratorios - OSN - 1970.

Parámetro: Color

Método: Espectrofotométrico

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Parámetro: Plata

Método: Medición espectrofotométrica del color desarrollado con ditizona en cloroformo.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Parámetro: Turbiedad

Método: Nefelometría.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

Conductividad:

Método: Conductímetro.

Bibliografía: Standard Methods for the Examination of Water and Wasterwater, 17 th ed, APHA, AWWA, WPCF, 1989.

DISPOSICIÓN N° 001/00

**“TASA POR INSPECCIÓN Y HABILITACIÓN DE
OBRAS HIDRÁULICAS”**

VISTO:

El Expte. Nº 495.224/99, y;

CONSIDERANDO:

Que en el mismo obra Informe de la Dirección de Estudios y Proyectos, en relación a los trabajos de inspecciones que esta Dirección Provincial realiza, previo a otorgar permisos, tanto para captación de agua como para la construcción de obras hidráulicas de diversa índole;

Que en el mismo se hace mención a la necesidad de constatar el correcto cumplimiento de los aspectos técnicos de las obras, implicando esto, la consecuente erogación de gastos;

Que las obras que requieren inspecciones se realizan con objeto de las diversas actividades económicas que las empresas desarrollan en el ámbito provincial, y no uso común del recurso, tal como se describe en los art. 7º y 8º de la Ley Provincial de Aguas Nº 1451;

Que a los fines de afrontar los gastos de inspección y habilitación de tales obras, se hace necesario implementar una tasa;

Que de acuerdo a la citada Ley, en su artículo 107º, la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer canones, tasas y contribuciones;

Que por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial Nº 525/93, se designa a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, Autoridad de Aplicación de dicha Ley

Provincial, y las disposiciones que en su consecuencia se dicten;

Que se hace necesario dictar el correspondiente Instrumento legal;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS

DISPONE:

Artículo 1º) Establecer una **TASA POR INSPECCION Y HABILITACION** de obras hidráulicas, de **Trescientos (300) módulos**, valor este estipulado en la Ley Provincial Nº 2480, para un radio de Trescientos kilómetros (300 Km) de la Ciudad de Río Gallegos, al cual se le adicionará un monto equivalente a un (1) módulo por cada diez kilómetros (10 Km) que exceda la distancia mencionada.

Artículo 2º) La implementación de la tasa mencionada en el artículo anterior, entrará en vigencia a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente.

Artículo 3º) El pago de la tasa establecida se hará efectivo en la Tesorería del Consejo Agrario Provincial, al inicio de las actuaciones administrativas para las autorizaciones referidas en los considerandos de la presente.

Artículo 4º) REGISTRESE. Tomen conocimiento Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Asesoría Letrada, Dirección de Administración. Dese al Boletín Oficial y cumplido. **ARCHIVASE.**-

DISPOSICIÓN N° 003/03

**“PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS
EN LA EXPLOTACIÓN CON DESTINO INDUSTRIAL”**

VISTO:

El Expediente Nº 496.109/CAP/00, iniciado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos; y:

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se aprobó la Disposición Nº 07/00 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la que, mediante su Anexo I reglamenta los aspectos metodológicos de la explotación de los recursos hídricos con destino industrial, respecto a las instalaciones y el instrumental que deben instalar los usuarios;

Que a los fines de tener normalizado el Uso Industrial del recurso, tanto los aspectos metodológicos como los técnicos-administrativos, tendiente a la preservación del mismo mediante un uso sustentable, se propicia la implementación de normas que los usuarios de aguas públicas con destino industrial deberán cumplimentar, sin perjuicio de lo reglamentado hasta el presente por la Autoridad de Aplicación;

Que para ello, se hace necesario dejar sin efecto la Disposición Nº 07/00, cuyos articulados pasan a formar parte de la normativa que se propicia;

Que mediante Ley Nº 2625 promulgada por Decreto Nº 1949, de fecha 2 de Agosto de 2.002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 1451, el que, mediante Resolución Nº 998 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos dependiente de ese Organismo;

Que de acuerdo a Dictamen de Asesoría Letrada Nº 085, obrante a fs. 63, no existe impedimento para implementar la normativa;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

DISPONE:

Artículo 1º) APRUEBASE la NORMALIZACION “PRESERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN LA EXPLOTACION CON DESTINO INDUSTRIAL”, la que forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º) DEJESE SIN EFECTO la Disposición Nº 07/00 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

Artículo 3º) Realizar inspecciones por parte de personal de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a los efectos de constatar el cumplimiento de lo normado.

Artículo 4º) REGISTRESE. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración y Asesoría Letrada. Dése al Boletín Oficial y cumplido. **ARCHIVESE.-**

INDICE

PRESERVACION DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LA EXPLOTACION CON DESTINO INDUSTRIAL	2
Consideraciones Generales	3
1.- Del procedimiento para obtener autorización de explotación de agua.....	5
2.- Del régimen de explotación del recurso hídrico.....	6
2.1.- De las explotaciones continuas.....	6
2.2.- De las instalaciones para captación de agua.....	7
2.2.1.- Del instrumental.....	7
2.2.2.- Del montaje del instrumental.....	8
2.2.3.- De la documentación.....	9
2.3.- De las explotaciones eventuales.....	9
3.- Del uso doméstico en la actividad industrial	10
4.- De la operación, mantenimiento y abandono de las instalaciones de captación de agua.....	11
Régimen de Multas por Contravenciones.....	13
Consideraciones Generales.....	14
1.- Del procedimiento para obtener autorización de explotación de agua.....	15
2.- Del régimen de explotación del recurso hídrico.....	15
2.1.- De las explotaciones continuas.....	15
2.2.- De las instalaciones para captación de agua.....	16
2.2.1.- Del instrumental.....	16
2.2.2.- Del montaje del instrumental.....	16
2.2.3.- De la documentación.....	17
2.3.- De las explotaciones eventuales.....	18
3.- Del uso doméstico en la actividad industrial.....	18
4.- De la operación, mantenimiento y abandono de las instalaciones de captación de agua	19
Glosario.....	20
Planillas.....	24

**PRESERVACION DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LA EXPLOTACION CON DESTINO
INDUSTRIAL**
NORMALIZACION

- CONSIDERACIONES GENERALES -

La presente Normalización tiende a fortalecer el control que la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Provinciales Nº 1.451 (y sus Modificatorias, Leyes Nº 2.480 y Nº 2.625) y Nº 2.185 (y sus Modificatorias, Leyes Nº 2.444 y Nº 2.480), ejerce en el marco de las atribuciones y facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial. Está orientada a optimizar el uso del recurso, protegiendo su cantidad y calidad, relevando además el destino de las aguas públicas en todo el territorio.

Las actividades industriales, principalmente las de explotación de hidrocarburos y minerales, son actualmente las que demandan mayores volúmenes de explotación del recurso hídrico, y al mismo tiempo son las que eventualmente requieren de mayores cuidados en cuanto a preservación, por la potencialidad de contaminación que las mismas implican.

"Entendemos que un cuerpo de agua se considerará contaminado, cuando la composición o estado están directa o indirectamente modificados por la actividad del hombre, hasta el punto que se prestan menos fácilmente a todos los usos a que podría servir en su estado natural."

Es menester generar mecanismos de control por parte del Estado, quien tiene la responsabilidad de la preservación de los recursos naturales, con la finalidad de establecer un equilibrio entre la actividad económica, que conlleva al desarrollo industrial de la Provincia, y la preservación de los recursos naturales.

La presente Normalización reglamenta tanto los aspectos Metodológicos como los Técnicos-Administrativos que los usuarios de aguas públicas con destino industrial deberán cumplimentar, para la explotación del recurso hídrico en el ámbito provincial, sin perjuicio de lo reglamentado hasta el presente por la Autoridad de Aplicación.

Toda la documentación exigida en la presente normativa deberá ser firmada por el Representante Legal o Apoderado de la Empresa y por un profesional con título habilitante inscripto en el Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Cruz, para el caso de los planos solicitados, sin lo cual no se considerará válida dicha documentación, e improcedente toda solicitud ante la Autoridad de Aplicación. Dicha información deberá ser presentada además en soporte informático, debiendo respetarse los plazos de presentación indicados para cada caso.

El incumplimiento de lo aquí estipulado, hace considerar a los usuarios del recurso, infractores. Para esta situación se establece un sistema de multas para cada aspecto reglamentado.

Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de Gas Oil en boca de expendio, Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos, de acuerdo a lo determinado en la Ley Provincial Nº 2480, modificatoria de la Ley Nº 1451 y de la Ley Nº 2185 respecto al monto de las multas.

El tenor de las mismas variará en función de circunstancias agravantes o atenuantes por parte de las responsabilidades inherentes a todo usuario de agua pública, como así también de la gravedad de la contravención.

NOTA: El uso que se le dé al recurso deberá ser exclusivamente el asignado en la correspondiente autorización emitida para tal fin, no pudiéndose dar otro del autorizado, sin permiso de la Autoridad de Aplicación.

En ninguno de los casos de aplicación de multas por contravención a la presente Normalización, se eximirá a la Empresa Titular de la obligatoriedad de dar cumplimiento a esta última. Del mismo modo, y determinando la Autoridad de Aplicación realizar tareas por omisión de la Empresa Titular, no se eximirá a la misma del pago de los costos ocasionados.

En los casos de contravenciones en áreas consideradas como Reservas, de bajo potencial hídrico, o en épocas de estiaje, y cuando la Autoridad de Aplicación determine la disminución o suspensión de la explotación, y no se diera cumplimiento a lo determinado, las multas podrán duplicarse, de acuerdo a lo establecido para cada infracción.

1.- DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE AGUA

1.1. - Toda persona física o jurídica que requiera la explotación del recurso hídrico provincial, tanto superficial como subterráneo, con fines industriales, deberá solicitar a la Autoridad de Aplicación la correspondiente autorización.

La solicitud que se presente deberá estar sujeta a lo establecido en los artículos N° 39 y N° 40 de la Ley N° 1451, además de la documentación que a continuación se detalla:

- Nombre, denominación o razón social del solicitante, datos personales, domicilio real y legal constituido en la provincia de Santa Cruz y documento de identidad. Si se trata de persona jurídica, copia autenticada del estatuto o contrato social, inscripto en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente, y acreditación debidamente certificada de la persona representante y/o apoderada.
- Objeto de la autorización, dotación y duración pedida.
- Dotación destinada al personal, instalaciones y forestación. Cantidad de personal a atender, superficie a regar, descripción de las instalaciones que justifiquen la dotación para este uso.
- Autorización del/los propietarios del lugar de captación, si la misma se hiciera en propiedad de terceros; datos catastrales, superficie, linderos y de inscripción en el Registro de la Propiedad.
- Memoria descriptiva de la explotación a que se destinará la obtención de agua, con los datos técnicos y económicos que permitan una apreciación general de su conveniencia.
- Planos del yacimiento e instalaciones, en soporte papel y magnético, de acuerdo al siguiente detalle:
 - Plano general del predio, detallando las instalaciones, fuentes de provisión de agua (pozos, ríos, canteras, etc.) con círculo azul, puntos de captación abandonados con círculo rojo, líneas de impulsión de agua con color azul, líneas de impulsión de agua para disposición final con color verde. En los mismos se deberán consignar los respectivos datos de georeferenciación del área, de puntos de captación, de uso y de disposición final.
- Declaración Jurada del uso y/o existencia de productos químicos que el titular utilice, almacene o transporte en las instalaciones donde requiera o posea permisos de captación de agua, detallando sus características, volúmenes, utilización, y tratamientos en cuanto a medidas de seguridad tendientes a la preservación del recurso hídrico del área.
- De existir elementos del tipo de los mencionados en el punto anterior, Plan de Contingencia, (cuya estructura deberá basarse en los conceptos estipulados en la Resolución N° 342/93, concordantes y subsiguientes de la Secretaría de Energía de la Nación), para poner en marcha ante la eventualidad de pérdidas o derrames. En el mismo se detallarán datos que permitan evaluarlo.
- Todo solicitante encuadrado en la presente Normalización, deberá presentar como requisito para la obtención de permisos de captación de aguas públicas con fines industriales, un sistema de gestión ambiental, con estructura y procedimientos basados en la Norma ISO 14004, que

permitan evaluarlo, teniendo en cuenta todos aquellos aspectos ambientales inherentes a sus actividades, relacionados con el recurso hídrico.

➤ En aquellos casos de conversión de pozos productores de hidrocarburos a productores de agua, se deberá solicitar la autorización correspondiente, indicando las técnicas de conversión a utilizar, y dando cumplimiento a la presente Normalización.

➤ Tal lo indicado en el artículo 40º, citado precedentemente, “El solicitante deberá publicar a su cargo, por tres días en el Boletín Oficial su presentación haciendo saber que los interesados podrán formular observaciones en un plazo de quince días hábiles a contar de la última publicación.....”.

2.- DEL REGIMEN DE EXPLOTACION DEL RECURSO HIDRICO

2.1.- DE LAS EXPLOTACIONES CONTINUAS

El régimen de explotación, a los fines de la preservación del acuífero o del cuerpo de agua superficial, no deberá exceder el caudal autorizado.

Todo usuario que requiera ampliar la dotación asignada, deberá solicitarlo a la Autoridad de Aplicación, fundamentando las razones, y teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso.

2.1.1.- Cuando no hubiere información hidrogeológica del punto de captación cuyo permiso se tramita, que demuestre la capacidad de explotación del acuífero, se deberán realizar estudios a efectos de la determinación del caudal factible de extracción, a cuenta del usuario.

Dichos estudios, podrán ser realizados tanto por entes oficiales como por privados, sin perjuicio de ello, y para este último caso, el titular de la captación es el responsable por la información generada por terceros, por lo que es conveniente que los mismos sean desarrollados por profesionales con comprobada experiencia.

Deberán comprender la siguiente información básica:

- Perfil litológico.
- Ensayos de bombeo a caudal constante y variable, y ensayos de recuperación.
- Determinación de parámetros hidráulicos (trasmisividad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento).
- Radio de influencia.
- Caudal característico.
- Caudal recomendado de explotación.
- Caracterización fisicoquímica del agua (análisis fisicoquímicos, bacteriológicos y de hidrocarburos totales).
- Mapa de vulnerabilidad, bajo método DRASTIC, del área de explotación y de las actividades industriales del solicitante.

2.1.2.- Para el caso de puntos de captación autorizados antes de la vigencia de la presente, y a los fines de la preservación del recurso, se deberán realizar dichos estudios, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días desde la validez de esta reglamentación.

2.1.3.- Cuando la captación se realice sobre cuerpos de agua superficiales, se deberá determinar mediante aforos en el lugar que se efectuará la misma, el caudal que escurre en dicho cuerpo, según la siguiente frecuencia: uno previo al inicio de la explotación; durante el primer año de captación: uno cada tres meses; a partir del segundo año de captación: de forma semestral, en épocas de crecidas y estiaje; y uno en cada caso de crecidas extraordinarias. La información resultante será entregada a la Autoridad de Aplicación. Idem caracterización química del agua que en 2.1.1.

2.2.- DE LAS INSTALACIONES PARA CAPTACIÓN DE AGUA

2.2.1.- DEL INSTRUMENTAL

A los efectos de constatar el régimen de explotación de cada punto de captación, cuantificando los caudales extraídos, los permisionarios deberán instalar instrumental en boca de pozo, el que deberá reunir las siguientes características:

2.2.1.1.- Caudalímetro magneto-inductivo, con indicador de lecturas acumuladas e instantáneas, rango de trabajo de -25°C a 40°C , programado para lecturas en metros cúbicos, con escala mínima de seis (6) dígitos más dos (2) decimales. Error de medición $\pm 2\%$.

2.2.1.2.- Se deberá remitir información referente al programa de seteo del instrumental, sus claves de acceso y/o seguridad, programas de control de calibración, a los fines de su verificación por la Autoridad de Aplicación.

2.2.1.3.- La fuente de alimentación del instrumental deberá ser tal que permita su lectura, aún cuando la bomba de extracción se encuentre sin funcionamiento, y el instrumental deberá permitir la acumulación de información en un período no menor a ciento ochenta (180) días.

2.2.1.4.- La escala de medición del caudalímetro deberá permitir una lectura mínima de ciento ochenta días de explotación sin su "puesta a cero", es decir sin la superación de su escala máxima, esto debe preverse en función de la explotación máxima permitida para cada caso.

2.2.2.- DEL MONTAJE DEL INSTRUMENTAL

2.2.2.1.- Las instalaciones de montaje de instrumental (puentes), deberán estar protegidas con casillas metálicas, de acuerdo a croquis orientativo que como Anexo I forma parte de la presente,

de manera tal de incluir en ellas todas las conexiones de montaje de los caudalímetros, dejando fuera de las mismas una llave de paso para la toma de muestras de agua y/o purga de cañería, la que debe estar ubicada posterior al caudalímetro, en el sentido de circulación del agua. Dichas casillas deberán poseer ventana de doble vidrio o material similar transparente, a fin de permitir la observación del indicador del caudalímetro. Se deberá tener en cuenta la aislación térmica, a fin de la protección del instrumento de medición y la cañería, tendiente a evitar la intervención en los mismos y asegurar en lo posible, el funcionamiento con bajas temperaturas.

2.2.2.2.- Asimismo, se deberá instalar en la tapa superior y su correspondiente marco, ojuelas para la colocación de precintos por parte de la Autoridad.

2.2.2.3.- Se construirán sobre una base de hormigón, con una tapa superior, de manera de permitir la intervención en el puente, en caso de eventual rotura, mantenimiento o sustitución del instrumental. Dichas casillas deberán ser pintadas de color verde.

2.2.2.4.- Las casillas deberán poseer indicación, en sus paredes laterales, de la nomenclatura del pozo, claramente visibles, de acuerdo a la denominación asignada por el usuario, transitoriamente, hasta la asignación por parte de la Autoridad, de una nueva nomenclatura. Dicha identificación deberá realizarse en color negro, con letras de quince (15) cm. de altura, por diez (10) cm. de ancho, con un espesor de letra mínimo de dos (2) cm.

2.2.2.5.- A los fines de la aprobación de la construcción de las casillas, se deberán remitir croquis de las mismas a la Autoridad de Aplicación, donde deberán constar sus detalles constructivos. Posteriormente se procederá a su aprobación y precintado por la Autoridad.

2.2.2.6.- Lo aquí descrito, deberá aplicarse además a captaciones destinadas al uso considerado doméstico o de abastecimiento poblacional de las áreas de captación, yacimientos, plantas, etc.

2.2.3.- DE LA DOCUMENTACION

2.2.3.1.- Toda novedad en relación a las instalaciones (rotura de caudalímetro y/o casilla de protección, de su precinto, etc.), deberá ser comunicada a la Autoridad, en el momento en que el usuario tome conocimiento de lo descrito, especialmente aquellas que hacen al funcionamiento del instrumental y su seguridad, tendiente a que la explotación sea cuantificable correctamente. Dicho aviso deberá ser efectuado a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos en forma inmediata de detectada la anomalía, debiendo en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas (48 Hs.), remitir la planilla de novedades, indicada en la presente como Planilla N° 1. Asimismo, se deberá notificar con una antelación mínima de 72 horas, aquellos trabajos planificados de intervención de las instalaciones (por ejemplo, bombas de extracción, etc.), a efectos de la correspondiente verificación por parte de la Autoridad de Aplicación.

2.2.3.2.- El permisionario deberá remitir a la Autoridad en forma mensual, Planillas de Consumos, a modo de Declaración Jurada, que como modelo orientativo se adjunta a la presente como Planilla N° 2, haciendo constar en las mismas la siguiente información: Nombre de Empresa/Usuario, Área, Yacimiento/Planta/Establecimiento, Identificación del Punto de Captación (denominación de pozo/cantera/curso de agua, etc.), Fecha y Lectura Anterior, Fecha y Lectura Actual, Lectura Acumulada, Caudal Promedio Diario utilizado (M3/Día), observaciones de estado de caudalímetro y número de precinto colocado en el exterior de la casilla por la Autoridad de Aplicación.

Dichas planillas deberán estar actualizadas de forma diaria, en las oficinas de trabajo de cada yacimiento/planta/establecimiento autorizados para la captación de os recursos hídricos, por el término mínimo de dos (2) años, a disposición del personal de la Autoridad de Aplicación.

2.2.3.3.- El pago de las tasas vigentes por el uso del recurso deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de recibida la correspondiente Certificación de Caudales por parte de la Autoridad de Aplicación, en la Tesorería del Consejo Agrario Provincial, sito en Av. Roca N° 976 de la ciudad de Río Gallegos, o en el lugar que ésta determine.

2.3.- DE LAS EXPLOTACIONES EVENTUALES

2.3.1.- Para el caso de autorizaciones eventuales o de corto plazo, donde no se exija la instalación de caudalímetros, y a los fines de constatar el régimen de explotación autorizado, el permisionario deberá remitir a la Autoridad de Aplicación, copias de remitos de transporte del agua extraída, de forma mensual, detallados en planillas de igual tenor a lo indicado en el punto 2.2.3.2., también en carácter de Declaración Jurada, consignando el punto de captación, instalaciones, destino y vehículo afectado.

Si la Empresa autorizada contratara o tercerizara los trabajos de captación y transporte del recurso, deberá informarlo bajo Declaración Jurada, detallando a quién se delegan los mismos. Sin perjuicio de ello, se considerará responsable a la Empresa Titular de cualquier afectación al recurso, tanto por contaminación como por sobreexplotación que la empresa contratada ocasionare, quedando sujeta a lo normado por la Autoridad de Aplicación.

2.3.2.- En consideración al uso del recurso, cuando sea destinado para la actividad industrial por Empresas que sin haber solicitado el correspondiente premiso, hayan tercerizado los trabajos de captación y transporte del mismo, se considerarán infractores tanto al destinatario del recurso como al transportista.

Del mismo modo, si una Empresa, respondiendo a necesidades propias de la misma, tercerizara tareas inherentes a su actividad, que implique directa o indirectamente el uso del recurso, deberá contar con el permiso correspondiente de la Autoridad de Aplicación, y ante cualquier contravención que se constate, ambas serán responsables ante la misma.

3.- DEL USO DOMESTICO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

3.1.- La presente reglamentación rige íntegramente también para las captaciones de agua destinadas al abastecimiento del personal y riego de los yacimientos, plantas, establecimientos, etc.

3.2.- En cuanto a la dotación a utilizar para este fin, la misma se deberá solicitar en función de la cantidad de personas beneficiadas, las instalaciones necesarias para dicho personal, y tareas de riego que se realicen según la forestación del lugar, datos éstos que deberán ser comunicados a la Autoridad de Aplicación en carácter de Declaración Jurada, previo al otorgamiento del correspondiente permiso. En aquellos casos en los cuales, a la vigencia de la presente Reglamentación, realizaren la captación de agua para este fin, deberán remitir la información detallada en el presente, dentro de los sesenta (60) días de la validez de dicha normativa.

4.- DE LA OPERACION, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LAS INSTALACIONES DE CAPTACION DE AGUA

4.1.- En relación a las características de las instalaciones de captación de agua subterránea, se regirán por lo establecido en el punto 2.2. de la presente normalización.

4.2.- En lo referente a captaciones superficiales, se establece que las correspondientes instalaciones deberán ser aprobadas por la Autoridad, previo a su construcción, para lo cual se deberá presentar la información requerida en el punto 1.1. de la presente.

4.3.- En cuanto al mantenimiento de dichas instalaciones, las Empresas deberán realizar los trabajos y controles necesarios, a fin de evitar pérdidas y/o fugas por defectos constructivos u operativos. La falta de mantenimiento y control de estas instalaciones se considerará acto de negligencia, con la consecuente responsabilidad de la persona física o jurídica titular.

4.4.- Las obras de captación de aguas subterráneas que las Empresas Titulares resuelvan abandonar, serán utilizadas como piezómetros por parte de la Autoridad de Aplicación, a los efectos del seguimiento y control de calidad del acuífero explotado.

A tal efecto, y como procedimiento del abandono de las mismas, los titulares deberán dar cumplimiento a lo aquí descripto:

- ◆ Se deberá dar aviso a la Autoridad de Aplicación de tal situación, con una antelación no menor de diez (10) días de proceder al abandono y declarando las causas.

- ◆ Se deberá presentar la siguiente información:
 - Identificación del punto de captación (pozo, cantera, etc.)
 - Ubicación del mismo (coordenadas Gauss krugger).
 - Declaración Jurada de finalización de explotación. De haber caudalímetro instalado, consignar marca, modelo, número de serie, número de precinto instalado por la Autoridad de Aplicación, última lectura tomada del medidor.
 - Diseño de pozo, informando características constructivas, profundidad, diámetro, tipo de entubado (metal, P.V.C., etc.), profundidad de la/las napas.
 - Ensayo de bombeo a caudal constante y variable, que determine la capacidad de explotación del acuífero.
 - Análisis fisicoquímico, bacteriológico y de hidrocarburos totales de muestras de agua tomadas previo al abandono.
 - Declaración Jurada de uso asignado al recurso durante la explotación y período de captación.
 - Ubicación en plano del punto de captación, según lo reglamentado en el ítem 1.1 (Planos), con círculo rojo.
 - Croquis de acceso al punto de captación, desde referencia conocida (ruta, camino, etc.).
 - Medición de nivel estático y dinámico.

- ◆ Para el abandono de los pozos, se deberá proceder de la siguiente manera:
 - Se realizará una clausura del entubado con niple con tapa roscada, de acuerdo al material del tubo, que permita la apertura de la misma por parte de la Autoridad de Aplicación, para la extracción de muestras, sondeos, etc.
 - Se deberá construir un sistema de ojales, que posibiliten la instalación de precintos en niple, tapa y cañería.
 - El mencionado niple deberá tener cañería en Tee con válvula y tapa ciega, a fin de posibilitar la conexión de manómetro, a efectos de determinar variaciones de presión en el interior de la cañería.
 - Se identificará el lugar mediante cartel indicador, con la correspondiente nomenclatura del pozo, agregando /A, en color rojo (/A), con cercado perimetral.

4.5.- Toda Empresa Titular que a la fecha de vigencia de la presente normalización, tuvieren pozos de captación de agua fuera de servicio permanente, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el punto anterior, en un plazo de ciento veinte (120) días.

REGIMEN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES

- CONSIDERACIONES GENERALES -

Toda la documentación exigida en la presente normativa deberá ser firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Titular, y por un profesional con título habilitante inscripto en el Consejo Profesional de Agrimensura, Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Santa Cruz, para el caso de los planos solicitados, sin lo cual no se considerará válida dicha documentación, e improcedente toda solicitud ante la Autoridad de Aplicación.

Del mismo modo, no se recepcionarán solicitudes de explotación del recurso hídrico provincial, sin la presentación mediante soporte informático de la documentación e información requerida.

Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de Gas Oil en boca de expendio, Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos, de acuerdo a lo determinado en la Ley Provincial Nº 2480, modificatoria de la Ley Nº 1451 y de la Ley Nº 2185 respecto al monto de las multas.

El tenor de las mismas variará en función de circunstancias agravantes o atenuantes por parte de las responsabilidades inherentes a todo usuario de agua pública, como así también de la gravedad de la contravención.

NOTA: Se sancionará con una multa desde cincuenta mil (50.000) módulos, a usuarios que utilicen el recurso para otros destinos que los expresamente autorizados, con más un (1) módulo por cada metro cúbico que se cuantifique en esta situación.

En ninguno de los casos de aplicación de multas por contravención a la presente Normalización, se eximirá a la Empresa Titular de la obligatoriedad de dar cumplimiento a esta última. Del mismo modo, y determinando la Autoridad de Aplicación realizar tareas por omisión de la Empresa Titular, no se eximirá a la misma del pago de los costos ocasionados.

En los casos de contravenciones en áreas consideradas como Reservas, de bajo potencial hídrico, o en épocas de estiaje, y cuando la Autoridad de Aplicación determine la disminución o suspensión de la explotación, y no se diera cumplimiento a lo determinado, las multas podrán duplicarse, de acuerdo a lo establecido para cada infracción.

REGIMEN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES

Art. 122º Ley Nº 1451 y 16º Ley Nº 2185, (modificados por Ley Nº 2480/97): “Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de Gas Oil en boca de expendio Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos. Las mismas oscilarán desde Mil (1000) a Un Millón (1.000.000) de módulos. Por cada sanción accesoria y/o por cada reincidencia, podrá aumentarse el valor de la multa, aún superando aquél máximo. En cualquier caso, podrá imponerse la suspensión del ejercicio del derecho y del decomiso de los instrumentos o materiales usados para cometer tal infracción”.

1.- DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION DE EXPLOTACION DE AGUA.

1.1.- No se dará inicio al expediente administrativo en el que se gestione el permiso para la explotación de aguas públicas provinciales, sin la documentación e información requeridas en el punto 1.1. de la presente, en su totalidad.

Toda persona física o jurídica que realice uso del recurso con fines industriales sin el debido permiso de la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa desde cincuenta mil (50.000) módulos, con más un (1) módulo por cada metro cúbico de agua que se constate haberse explotado para este fin; ello sin perjuicio de la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo normado para el uso del recurso con fines industriales.

2.- DEL REGIMEN DE EXPLOTACION DEL RECURSO HIDRICO

2.1.- DE LAS EXPLOTACIONES CONTINUAS

Se sancionará la sobreexplotación del recurso con un mínimo de cincuenta mil (50.000) módulos, y con más un (1) módulo por metro cúbico de agua de sobreexplotación del recurso realizada. En caso de reincidencia, se duplicará la sanción impuesta por primera vez, y ante una segunda reincidencia, se podrá dejar sin efecto la autorización de explotación correspondiente.

2.1.1.- Cuando no hubiere información hidrogeológica de cada punto de captación que demuestre la capacidad de explotación del acuífero, y el solicitante no hiciera los estudios pertinentes a efectos de determinar el caudal factible de extracción, no se otorgará el debido permiso de uso del recurso.

2.1.2.- Se sancionará con una multa desde cincuenta mil (50.000) módulos a usuarios que no realicen estudios, a efectos de la determinación del caudal posible de explotación, en el plazo estipulado de ciento ochenta días (180) a partir de la vigencia del presente, en los casos donde no

hubiere información al respecto. Sin perjuicio de ello, y vencido el plazo estipulado, se suspenderá el permiso de explotación hasta tanto se dé cumplimiento a lo aquí estipulado.

2.1.3.- Para el caso de explotación del recurso hídrico superficial, sin la realización de los aforos mencionados en el punto 2.1.3., no se otorgarán permisos de explotación. La falta de realización de aforos posterior a la autorización de captación, será sancionada con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos.

2.2.- DE LAS INSTALACIONES PARA CAPTACIÓN DE AGUA

2.2.1.- DEL INSTRUMENTAL

2.2.1.1.- La falta de cumplimiento a las características de los caudalímetros que se indican en el punto 2.2.1.1 de la presente, hará considerar al permisionario infractor, dando lugar a la aplicación de una multa desde diez mil (10.000) módulos, por cada caudalímetro instalado que no cumpla con lo normado.

2.2.1.2.- Todo usuario que no presentare la información solicitada en el punto 2.2.1.2, respecto al programa de seteo, antes de la inspección por parte de la Autoridad de Aplicación, será pasible de una multa desde cinco mil (5.000) módulos.

2.2.1.3.- Si no se diera cumplimiento a lo estipulado en el punto 2.2.1.3, respecto a permitir la lectura de los caudalímetros, aún estando la bomba sin funcionar, el usuario será sancionado con una multa desde diez mil (10.000) módulos. Sin perjuicio de ello, será obligatorio cumplir con dicho requisito en un plazo no mayor a sesenta (60) días, indispensable para el control que pueda ejercer en cualquier momento la Autoridad de Aplicación, pudiendo ésta suspender el permiso de la explotación hasta tanto se adecuen las instalaciones.

2.2.1.4.- El no cumplimiento de la escala de lecturas para un período de ciento ochenta (180) días, será sancionado con multas desde diez mil (10.000) módulos, sin perjuicio de instalar el caudalímetro con la escala indicada.

2.2.2.- DEL MONTAJE DEL INSTRUMENTAL

2.2.2.1.- Hasta tanto la Autoridad de Aplicación no apruebe la construcción de las casillas, de acuerdo al croquis que deberán remitir, según lo estipulado en el punto 2.2.2.5, no se podrá dar inicio a la explotación.

Si se constata la explotación del recurso sin la correspondiente autorización y sin la adecuación de las instalaciones de captación, se suspenderá la explotación hasta tanto se dé cumplimiento a la presente norma. Sin perjuicio de ello se podrán aplicar multas desde cincuenta mil (50.000)

módulos, con más un (1) módulo por cada metro cúbico de agua que se constate haberse explotado para este fin; ello sin perjuicio de la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo normado para el uso del recurso con fines industriales.

Si se comprobara la intervención del instrumental, por parte del usuario, tal acción será sancionada con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos.

2.2.2.2.- Si no se cumpliera con lo indicado en el punto 2.2.2.2 de la presente, se sancionará con multas desde diez mil (10.000) módulos.

2.2.2.3.- Idem anterior.-

2.2.2.4.- Idem anterior.-

2.2.2.5.- Si no se remiten los croquis correspondientes para la construcción de las casillas, no se otorgará el permiso para la explotación.

2.2.2.6.- Para el presente punto rigen las mismas sanciones que para el uso industrial.

2.2.3.- DE LA DOCUMENTACION

2.2.3.1.- La falta de comunicación por escrito en el plazo estipulado, de lo reglamentado en el presente punto, dará lugar a la aplicación de una multa desde diez mil (10.000) módulos.

Si se comprobara la intervención de las instalaciones (precintos, casillas, caudalímetros, etc.), tal acción será sancionada con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos, sin considerar el eventual actor de la contravención descripta.

2.2.3.2.- Se sancionará con una multa desde veinte mil (20.000) módulos a usuarios que no remitan las planillas de consumos consignadas en el punto 2.2.3.2. de la presente normalización, luego de transcurrido veinte (20) días del mes siguiente al de la explotación, como asimismo la falta de dichas planillas actualizadas de forma diaria en las oficinas de trabajo de cada yacimiento/planta/establecimiento, como se consigna en el punto antes mencionado.

2.2.3.3.- La falta de pago en el término de treinta (30) días de las tasas por el uso industrial de aguas públicas, luego de recibida la correspondiente Certificación, dará lugar a la aplicación de una multa desde cinco mil (5000) módulos, sin perjuicio del pago de las tasas correspondientes. En el caso de reincidencia, se duplicará la multa impuesta. Para considerar a los usuarios en regular situación de pago, deberán remitir por sobre a la Autoridad, comprobante del pago correspondiente, dentro del plazo mencionado.

2.3.- DE LAS EXPLOTACIONES EVENTUALES

2.3.1.- Se sancionará con multas desde veinte mil (20.000) módulos a usuarios que hicieran uso eventual del recurso, y no remitan las debidas copias de los remitos de transporte a la Autoridad de Aplicación de forma mensual, y luego de transcurrido veinte (20) días del mes siguiente al de explotación, para su debido control y certificación.

2.3.2.- Se sancionará con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos, tanto a usuarios como a quienes extraigan o transporten agua a cuenta de estos últimos, cuando no cuenten con el debido permiso de la Autoridad de Aplicación, considerando co-responsables de la infracción al usuario y al transportista.

Del mismo modo se sancionará con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos, a aquellas Empresas y/o a las que realizaren por cuenta de éstas, actividades que impliquen directa o indirectamente el uso del recurso, que no hayan solicitado el permiso correspondiente a la Autoridad de Aplicación.

3.- DEL USO DOMESTICO EN LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL

3.1.- Se sancionará con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos a usuarios que hicieren uso de agua para este fin sin el correspondiente permiso de la Autoridad de Aplicación, con más un (1) módulo por cada metro cúbico de agua que se constate haberse utilizado para este fin.

3.2.- En aquellos casos en que se hiciera uso del agua pública para este fin, y pasado el plazo establecido de sesenta (60) días desde la validez de la presente norma, no hubieren remitido la información detallada en el punto 3.2., se sancionará con multas desde veinte mil (20.000) módulos por cada punto de captación, con más un (1) módulo por cada metro cúbico de agua utilizada para este fin. Vencido el plazo, se podrá suspender la explotación hasta tanto se cumpla con lo estipulado.

4.- DE LA OPERACION, MANTENIMIENTO Y ABANDONO DE LAS INSTALACIONES DE CAPTACION DE AGUA.

4.1.- En relación a las características de las instalaciones de captación de aguas subterráneas, se regirán por lo establecido en el Régimen de Multas por Contravenciones correspondientes al punto 2.2.

4.2.- Sin la debida aprobación de las instalaciones superficiales por parte de la Autoridad de Aplicación, queda prohibida la captación de agua. Toda persona física o jurídica que realizare la captación de aguas superficiales sin el correspondiente permiso de la Autoridad de Aplicación, será sancionada con multas desde cincuenta mil (50.000) módulos, por cada punto de captación, y con más un (1) módulo por cada metro cúbico de agua que se constate o estime haberse extraído.

4.3.- Se sancionará con multas desde diez mil (10.000) módulos por la falta de mantenimiento evidente, y/o controles necesarios, a fin de evitar pérdidas o derrames en los puntos de captación. Sin perjuicio de ello, serán los titulares los responsables de los efectos y/o daños que dichas pérdidas o derrames hubieren causado al Estado o a terceros. Será obligatorio, en un plazo no mayor a tres (3) días de constatado el estado defectuoso de las instalaciones, realizar las reparaciones necesarias.

4.4.- Se sancionará con una multa desde veinte mil (20.000) módulos, por no dar cumplimiento a lo establecido para el abandono de pozos, por cada punto de captación que el Titular posea en su yacimiento, planta, establecimiento, etc. Sin perjuicio de ello, será de carácter obligatorio adecuar las instalaciones de acuerdo a lo exigido, y cumplir con la información solicitada por la Autoridad de Aplicación.

4.5.- Se aplicará igual criterio que el punto anterior, por no dar cumplimiento con lo establecido para el abandono de pozos existentes a la vigencia de la presente normalización.

GLOSARIO

GLOSARIO

ABANDONO: Puesta en fuera de servicio definitivo, del punto de captación de agua y de las instalaciones necesarias para la extracción.

ABASTECIMIENTO DE PERSONAL Y RIEGO: Se refiere a la dotación exclusiva para el personal de una Empresa, Yacimiento, Planta, Establecimiento, etc., las instalaciones necesarias y el riego para parquización o forestación de dichas instalaciones.

ACTIVIDAD ECONOMICA: En relación a la actividad que tiene al recurso hídrico como insumo, necesario para el desarrollo de la misma.

ACTIVIDADES DE RIESGO: Aquellas que requieren el uso de elementos con alto grado de peligrosidad, y que ante la eventualidad de incidentes, contaminen el recurso hídrico de manera tal de tornar difícil o imposible su remediación.

AGUA DE FORMACION: Se refiere al agua que se extrae de las perforaciones de producción de hidrocarburos, que surge conjuntamente con éstos.

AGUA INYECTADA: Es el agua que se introduce a la cuenca hidrocarburífera, mediante el proceso de inyección, para la extracción de dichos recursos. Se denomina así, tanto al agua reinyectada de formación, como al agua pública utilizada para este fin.

AISLAMIENTO: Proceso mediante el cual se separa y confina cualquier elemento considerado contaminante, con el objeto de impedir su llegada a un cuerpo de agua.

AUTORIDAD DE APLICACION: De la Ley Provincial de Aguas N° 1451 y sus modificatorias y la Ley de Reserva Hidrogeológica Meseta Espinosa - El Cordón N° 2185 y su modificatoria: **Dirección Provincial de Recursos Hídricos.**

CAPACIDAD DE EXPLOTACION O DISPONIBILIDAD HIDRICA: Es el volumen factible de extraer de un cuerpo de agua, sin alterar su balance hídrico.

CAUDALIMETRO: Instrumento de medición del caudal extraído de un cuerpo de agua, cuyas características se describen en la Disposición N° 007/00 emitida por la Autoridad de Aplicación, como requisito para la aceptación de los datos obtenidos de dicho instrumento.

CERTIFICACION DE CAUDALES: Reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación, del caudal utilizado por un usuario en un período determinado, debidamente autorizado.

CONTAMINACIÓN O DEGRADACION: Toda acción o actividad humana o natural que implique la alteración de las cualidades naturales de las aguas. Sin.: afectación al recurso/alteración.

CUERPO RECEPTOR HIDRICO: La totalidad de las aguas superficiales y subterráneas no marítimas, incluyendo sus costas y riberas, existentes en el territorio de la provincia de Santa Cruz., que no están sometidas al flujo y reflujos de mareas. Sin.: Aguas continentales no marítimas/ recurso/ aguas públicas/ cuerpo de agua.

DIQUE DE COLAS: Instalación destinada al depósito o disposición final de las colas, provenientes de la actividad minera. Generalmente el sistema de depósitos es una represa.

DISPOSICION FINAL: Sitio o lugar donde se dispondrá, colocará, confinará o reutilizará el agua luego del uso autorizado.

DISPOSICION N° 007/00: Instrumento legal emanado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, mediante el cual reglamenta aspectos que deben reunir los instrumentales de medición, las medidas de protección de los mismos, información a remitir por parte de los usuarios, sanciones, etc., derogada por la presente Normalización. Dichos aspectos quedan actualizados e incluidos en la presente. La derogación antes mencionada no tiene efectos retroactivos en cuanto

a su cumplimiento, y la inclusión en esta Normalización debe considerarse como continuidad de las exigencias establecidas en dicho instrumento legal.

DOTACION: Volumen de agua pública permitido de extracción.

ELEMENTO CONTAMINANTE: Todo elemento, o sus derivados, que se utilicen en la actividad industrial, y que alteren el estado natural del recurso hídrico, ante el contacto con éste.

EMPRESA TITULAR: Debe considerarse así al usuario de aguas públicas, propietario o concesionario de yacimientos, propietario de instalaciones fuera del área de estos, personas jurídicas responsables de contaminación, o cuyas instalaciones fueran de las que emanaren elementos que contaminen el agua pública.

ESTRUCTURA NATURAL IMPERMEABLE: Estructura geológica impermeable naturalmente, utilizada o potencialmente utilizable para el depósito de elementos que fuera de éstas, pudieren contaminar el agua pública. Asimismo, aquellas estructuras utilizadas para el depósito de inertes.

EXPLOTACION: Acto de extracción del agua pública, con o sin autorización de la Autoridad de Aplicación.

EXPLOTACIONES EVENTUALES: De corto plazo, en las que no se exija la instalación de instrumental de medición para cuantificar el volumen extraído.

FREATIMETROS: Pozos o perforaciones que penetran en la zona de saturación o capa freática.

INFRACTOR: Toda persona física o jurídica que infrinja la presente normalización, o las reglamentaciones y/o disposiciones vigentes en cuanto al uso y conservación del recurso hídrico.

LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

MATERIAL INERTE: Se refiere al material que se extrae en la actividad minera, aledaño a la formación productiva.

MEMORIA ANUAL: Información anual de la evolución de la explotación del recurso hídrico en cada punto de captación, que debe presentarse a la Autoridad de Aplicación, según lo exigido en la presente normalización.

MONITOREO: Seguimiento. Control de calidad y evolución de un cuerpo de agua.

MUESTREOS: Muestras de agua tomadas en cada punto de captación, o zona afectada por contaminación, para su análisis de laboratorio, a efectos de determinar sus características químicas.

PERMISIONARIO: Usuario de agua públicas, debidamente autorizado por la Autoridad de Aplicación.

PIEZOMETRO: Pozo o perforación que penetra en el acuífero cautivo o confinado.

PRESERVACION: Conservación de la calidad y cantidad del recurso hídrico en su estado natural.

PUNTO DE CAPTACION: Lugar de captación de agua, tanto superficial como subterránea y sus instalaciones.

RECUPERACION SECUNDARIA: Proceso de producción de hidrocarburos, en el que se inyecta agua a la formación para mejorar dicha producción.

RESERVA: Áreas de protección del recurso, declaradas por Ley o por la Autoridad de Aplicación. Ej.: Reserva Hidrogeológica Meseta Espinosa - El Cordón.

SONDEO: Perforaciones para monitoreo del recurso.

TASAS: Canon, gravamen o contribuciones establecidas por la Autoridad de Aplicación.

TERCERIZAR: Delegar a otra persona, física o jurídica, trabajos de extracción y/o transporte del recurso hasta el lugar de utilización, trabajos de remediación y toda otra actividad reglamentada en la presente.

USO DOMESTICO: A los efectos de la Ley N° 1451 y de la presente reglamentación, es el Uso Común del agua pública, destinada a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta, siempre que la extracción se efectúe sin empleo de máquinas o aparatos de tipo industrial.

USO INDUSTRIAL: Utilización del recurso hídrico provincial en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación, transformación o transporte de materias primas o minerales y/o el acabado de productos.

USUARIO: Se refiere al permisionario y a todo usuario que explote el recurso hídrico, aún sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación.

VERTIDO: Vuelco de sustancias, cualquiera sea la naturaleza u origen de éstas (industriales, cloacales, de establecimientos comerciales, etc.), que directa o indirectamente caigan, lleguen o afecten, a través de evacuación, derrame, infiltración, inyección, disposición, depósito o por cualquier otro medio al dominio público hídrico, sea éste referido a las aguas superficiales como a las subterráneas.

PLANILLAS

Planilla Nº 1 Artículo 2.2.3.5 – Preservación de los recursos hídricos en la explotación con destino industrial- NORMALIZACION

PLANILLA DE NOVEDADES

Nombre de Empresa/Usuario:

Representante Legal/Apoderado:

Área:

Yacimiento/Planta/Establecimiento:

Identificación del Punto de Captación:

Caudalímetro:

Nº de Precinto:

Novedad a informar a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos:

.....
...
.....
...
.....
..
.....
...

Fecha de ocurrencia de la novedad:

Responsable del Área:

Cargo:

Lugar y Fecha:

Firma y Aclaración:

PLANILLA TIPO DECLARACION JURADA

Planilla de Consumo

Empresa:

Proyecto:

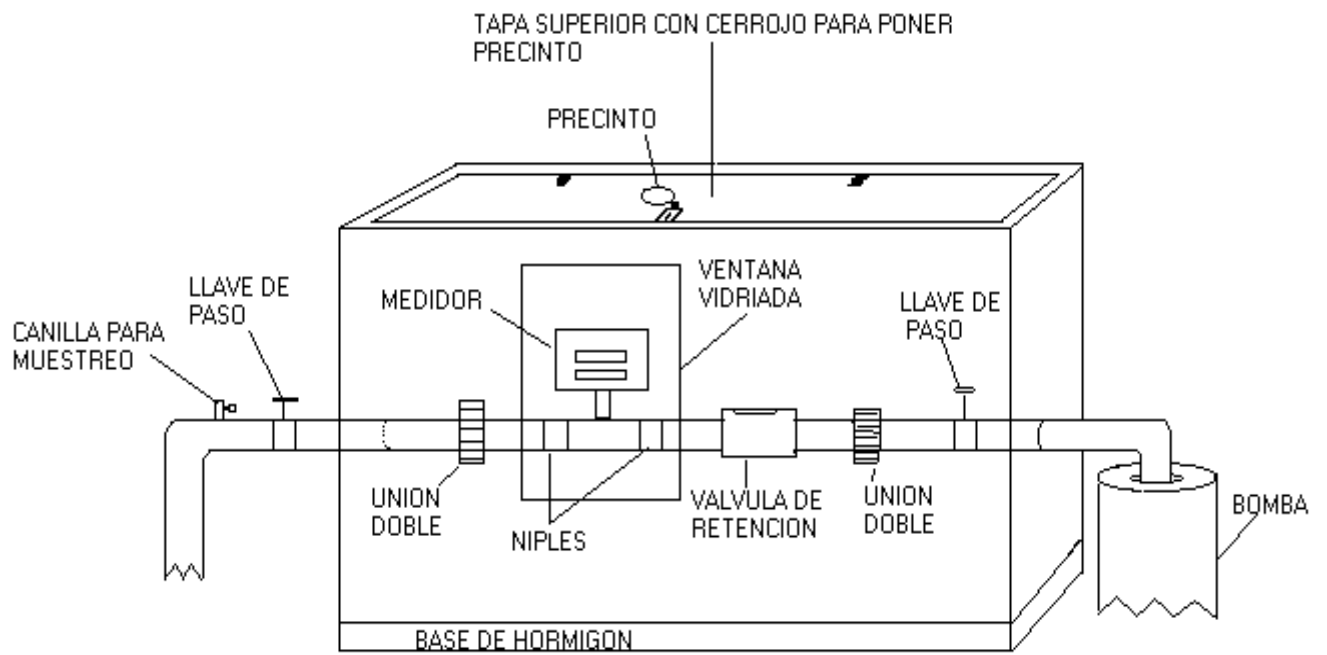
Periodo	Yacimiento/ Establecimiento	Punto Captación	Uso doméstico /Industrial	Nº de Precinto	Lectura Inicial (m ³)	Lectura Final (m ³)	Consumo mensual (m ³)

Fecha:

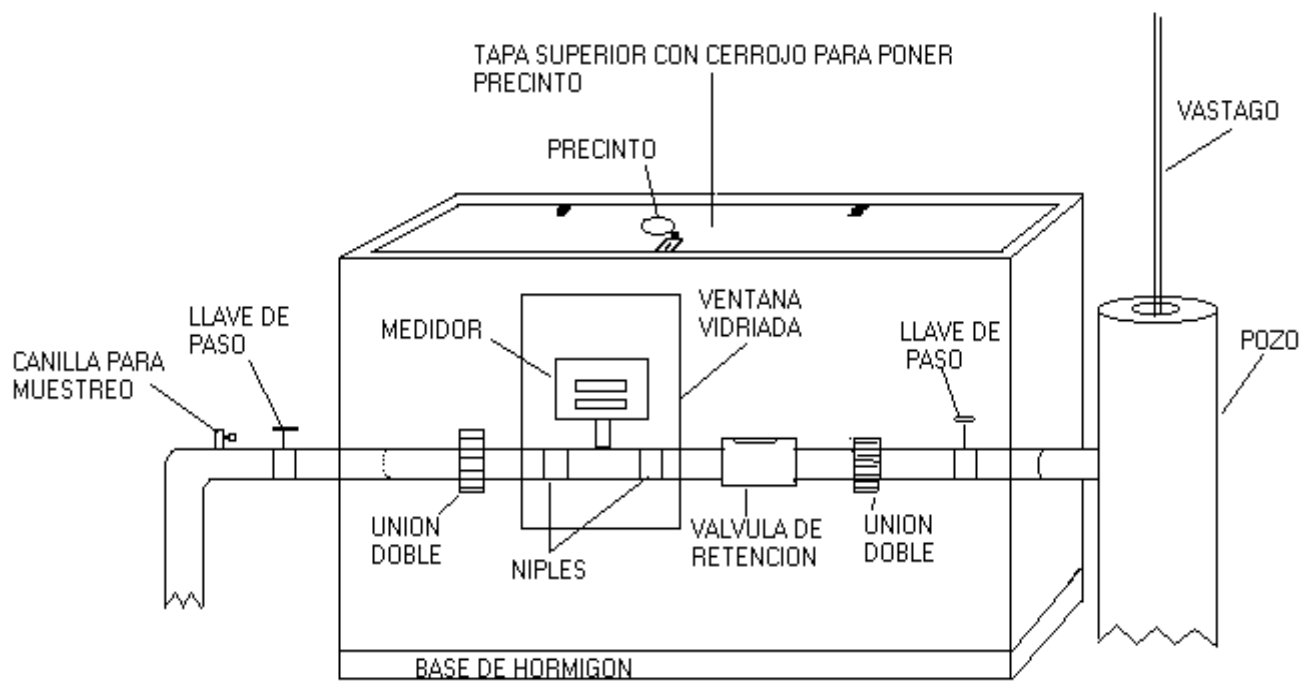
Firma del Responsable:

ANEXO I

CROQUIS ORIENTATIVO DE CONSTRUCCION DE CASILLAS DE PROTECCION DE PUNTES
PARA POZOS CON BOMBAS ELECTROSUMERGIBLES



CROQUIS ORIENTATIVO DE CONSTRUCCION DE CASILLAS DE PROTECCION DE PUEBLOS PARA POZOS CON SISTEMAS A.I.B.



DISPOSICIÓN N° 004/03

**“NORMATIVA PARA LA CAPTACIÓN Y
TRANSPORTE DE AGUA PÚBLICA PARA LA
VENTA”**

DISPOSICIÓN DPRH/CAP/Nº 004/2.003.-

Río Gallegos, 24 de Julio de 2.003.-

VISTO:

El Expediente Nº 496.109/CAP/00, iniciado por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos; y:

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo se propició y posteriormente se aprobó mediante Disposición Nº 003/03 de la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, la Normalización "PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LA EXPLOTACIÓN CON DESTINO INDUSTRIAL";

Que en la tarea de contralor, que ejerce la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, se observa que la Captación y Transporte de Agua Pública para la Venta es una actividad lucrativa que se está incrementando en la provincia, sin la debida autorización por parte de esta Autoridad de Aplicación;

Que a los fines de establecer un equilibrio entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos hídricos, patrimonio de la provincia, se hace necesario regularizar en forma definitiva la actividad;

Que a tal efecto se elaboró una **NORMATIVA PARA LA CAPTACIÓN Y TRANSPORTE DE AGUA PUBLICA PARA LA VENTA**, con el objeto de ser aplicada en todo el ámbito provincial, sin perjuicio de lo reglamentado hasta el presente por la Autoridad de Aplicación;

Que al tener correlación con la Normalización arriba citada, se propicia incorporarla como Anexo Complementario I de la misma;

Que mediante Ley Nº 2625 promulgada por Decreto Nº 1949, de fecha 2 de Agosto de 2.002 se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 1451, el que, mediante Resolución Nº 998 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos dependiente de ese Organismo;

Que de acuerdo a Dictamen Nº 103 de Asesoría Letrada del Consejo Agrario Provincial, obrante a fojas 109, nada obsta para aprobar la presente;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS

DISPONE:

Artículo 1º) APRUEBASE la **NORMATIVA PARA LA CAPTACIÓN Y TRANSPORTE DE AGUA PUBLICA PARA LA VENTA**, la que, como **ANEXO COMPLEMENTARIO I** de la Normalización **PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LA EXPLOTACIÓN CON DESTINO INDUSTRIAL**, forma parte integrante de la presente.

Artículo 2º) Quienes a la fecha de la puesta en vigencia de la presente Normativa, se encuentren desarrollando la actividad sin la debida autorización por parte de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, deberán regularizar su situación en un plazo perentorio de treinta (30) días, quedando sujetos a la aplicación de la Ley y las Disposiciones vigentes.

Artículo 3º) Realizar inspecciones por parte de personal dependiente de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, a los efectos de constatar el cumplimiento de lo normado en la presente.

Artículo 4º) REGISTRESE. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración y Asesoría Letrada. Dése al Boletín Oficial y cumplido. **ARCHIVASE.-**

PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LA EXPLOTACIÓN CON DESTINO INDUSTRIAL

ANEXO COMPLEMENTARIO I

NORMATIVA PARA LA CAPTACION Y TRANSPORTE DE AGUA PÚBLICA PARA LA VENTA

INTRODUCCION

A los fines de lo estipulado por la Ley N° 1451 en el TITULO II - DEL USO DEL AGUA, la Autoridad de Aplicación determina que la “Captación y Transporte de Agua para la Venta”, es considerada un Uso Especial dentro de los definidos en el Artículo N° 9 del Capítulo II. Deberá entonces regirse por lo normado al respecto y por la presente.

CONSIDERACIONES GENERALES

La presente normativa tiende a fortalecer el control que la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, como Autoridad de Aplicación de las Leyes Provinciales N° 1.451 (y sus Modificatorias, Leyes N° 2.480 y N° 2.625) y N° 2.185 (y sus Modificatorias, Leyes N° 2.444 y N° 2.480), ejerce en el marco de las responsabilidades y atribuciones otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial. Está orientada a optimizar el uso del recurso, preservar su calidad y velar por una explotación sustentable del mismo.

La ***Captación y Transporte de Agua para la Venta***, es una actividad lucrativa con alto crecimiento en la Provincia, con una explotación en términos de volumen muy importante, pero en la mayoría de los casos sin la debida autorización por parte de la Autoridad competente en la materia, quien es la encargada de regular el uso del recurso. Es menester por lo tanto, generar los mecanismos de control necesarios para regularizar en forma definitiva dicha actividad, con el objeto de establecer un equilibrio entre el desarrollo económico y la preservación de los recursos hídricos, que son patrimonio de la Provincia.

En dicho marco se establecen las condiciones que los usuarios, que capten y transporten aguas públicas para la venta deberán respetar, sin perjuicio de lo reglamentado hasta el presente por la Autoridad de Aplicación.

El incumplimiento de lo aquí estipulado hará considerar a los usuarios del recurso, infractores; los que serán sancionados de acuerdo a los criterios establecidos en el REGIMEN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES estipulado en la NORMALIZACION

“PRESERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN LA EXPLOTACION CON DESTINO INDUSTRIAL”, aprobada mediante Disposición N° 003/2.003 de esta Autoridad, al ser la presente un Anexo Complementario de la misma.

NORMATIVA PARA LA CAPTACION Y TRANSPORTE DE AGUA PARA LA VENTA

A los efectos de una mejor comprensión respecto al uso del recurso destinado a su transporte y venta, en cuanto a su consideración como **Uso Especial** y no **Uso Común**, se transcribe a continuación el artículo de la Ley N° 1.451 que define a este último.

“Artículo 8º: Son Usos Comunes:

- a) Los destinados a satisfacer necesidades domésticas como bebida e higiene humana y de animales domésticos y riego de huertos y jardines cuya producción no sea destinada a la venta, siempre que la extracción se efectúe sin empleo de máquinas o aparatos de tipo industrial;
- b) Abrevar y bañar ganado en tránsito;
- c) Pesca y navegación deportivas y otros usos recreativos, en los lugares habilitados al efecto.”

Por lo expuesto, la **Captación y Transporte de Agua para la Venta** es considerada por la Autoridad de Aplicación como un Uso Especial, y será encuadrado dentro de la discriminación de éste, como Uso Industrial, enunciado en el Artículo N° 9 – inciso e) de la citada ley.

En su Artículo N° 10 se establece que “Ninguna persona podrá usar el agua pública para usos especiales sin permiso o concesión otorgados por Autoridad competente”, por lo que el uso objeto de la presente se deberá regir por lo aquí reglamentado, y por las Disposiciones vigentes.

- Toda persona física o jurídica que requiera la captación del recurso hídrico provincial, ya sea superficial o subterráneo, cuando su objetivo sea el transporte del mismo para la venta, deberá solicitar permiso a la Autoridad de Aplicación.
- La solicitud que se presente deberá estar sujeta a lo establecido en los artículos N° 39 y N° 40 de la Ley N° 1451, y a lo que esta Autoridad determine, por lo que deberá contener:
 - a) Nombre, denominación o razón social del solicitante, datos personales, domicilio real denunciado y legal constituido en esta provincia y documento de identidad. Si se trata de persona jurídica, copia autenticada del estatuto o contrato social, y acreditación debidamente certificada de la persona representante y/o apoderada.
 - b) Constancia extendida por la Dirección Provincial de Transporte, a efectos de la debida habilitación por parte de esta última, para efectuar el transporte dentro de la jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz, tanto de la persona física o jurídica, como del/los vehículo/s afectado/s. La misma no deberá ser anterior a los 30 días de efectuada la solicitud.
Los vehículos afectados a esta actividad deberán portar las correspondientes guías de transporte con la firma de persona responsable de la Empresa, las que podrán ser requeridas en ruta, con la citada constancia de habilitación.
 - c) Identificación del/los vehículo/s propios o contratados que se afectarán al transporte.
 - d) Objeto del permiso, dotación y duración pedida.
 - e) Plano de ubicación del punto de captación, georeferenciado, indicando los accesos, superficie, linderos, datos catastrales y de Inscripción en el Registro de la Propiedad.
 - f) Autorización del/los propietario/s del lugar de captación, si la misma se hiciera en propiedad de terceros.
 - g) En el caso del apartado anterior, se deberá acreditar titularidad de la propiedad, mediante Informe de Dominio emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia, o instrumento debidamente legalizado que acredite dicha titularidad.
 - h) Nombre de las Empresas y/o personas jurídicas a quienes se proveerá con la dotación solicitada y los lugares de destino del transporte, discriminando para cada una de ellas la dotación transportada y el destino final que le darán al recurso, esto último acreditado bajo declaración jurada del/los destinatario/s.

➤ **Los permisos se solicitarán para cada punto de captación de agua.**

- Tal cual lo establecido en el Régimen de Multas por Contravenciones a la Normalización “PRESERVACIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS EN LA EXPLOTACIÓN CON DESTINO INDUSTRIAL”, no se dará inicio al expediente administrativo en el que se gestione el permiso para la captación y transporte de agua pública para la venta, sin la documentación e información exigidas a presentar en la solicitud.
- Por otra parte, se sancionará con multas desde veinte mil (20.000) módulos a aquellas Empresas que, al efectuarse una inspección en ruta por parte de esta Autoridad de Aplicación, no posean la guía de transporte con la firma de persona responsable, indicada en el punto b) de la información que deberá contener la solicitud, o la constancia de habilitación citada en el mismo punto.

- El régimen de explotación, a los fines de la preservación del acuífero o del cuerpo de agua superficial, no deberá exceder el caudal autorizado.
- Todo usuario que requiera ampliar la dotación asignada, deberá solicitarlo a la Autoridad de Aplicación, fundamentando las razones, y teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso.
- Cuando no hubiere información hidrogeológica del punto de captación solicitado (pozo, cantera, etc.), que demuestre la capacidad de explotación del acuífero, se deberán realizar los estudios correspondientes, a efectos de la determinación del caudal factible de extracción, a cuenta del usuario.
- Dichos estudios deberán comprender la siguiente información básica:
 - ◆ Perfil litológico.
 - ◆ Ensayos de bombeo a caudal constante y variable, y ensayos de recuperación.
 - ◆ Determinación de parámetros hidráulicos (trasmisividad, permeabilidad, coeficiente de almacenamiento, radio de influencia).
 - ◆ Caudal característico y caudal de explotación.
 - ◆ Análisis fisicoquímico y bacteriológico de muestras tomadas en el punto de captación.

- Cuando la captación se realice sobre cuerpos de agua superficiales (ríos, lagunas, arroyos, etc), se deberá determinar mediante aforos, el caudal que escurre en dicho cuerpo, en la sección donde se efectuará la extracción. Cuando la extracción se efectúe por un período mayor a tres (3) meses, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el punto 2.1.3. de la Normalización aprobada mediante Disposición Nº 003/03 de esta Autoridad de Aplicación. Esta información, que permitirá evaluar la factibilidad del permiso, será entregada a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con los requisitos exigidos para la solicitud.
- Si la explotación superficial requiere la construcción de obras de diversa índole, el solicitante deberá presentar una memoria descriptiva incluyendo planos de la misma, para su correspondiente aprobación.
- Queda sujeta a modificación por parte de la Autoridad, la ubicación del punto de captación, las reformas que considere necesarias en las obras, o la suspensión transitoria o definitiva de la explotación cuando existan razones de fuerza mayor, de interés general, técnicas o administrativas que así lo ameriten.
- En cuanto a lo relacionado tanto con los aspectos metodológicos como los técnicos – administrativos de la explotación del recurso, se deberá regir con lo establecido al respecto mediante la NORMALIZACION “PRESERVACION DE LOS RECURSOS HIDRICOS EN LA EXPLOTACION CON DESTINO INDUSTRIAL”, aprobada mediante Disposición Nº 003/2.003 de esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos, al ser la presente un Anexo Complementario de la misma.

- Las tasas y/o contribuciones por la explotación aquí reglamentada, que todo usuario deberá erogar, se encuentran establecidas en la Disposición Nº 002/2.002 de esta Dirección Provincial, y/o en las modificaciones o actualizaciones que la misma determine.

DISPOSICIÓN N° 005/03

REGLAMENTACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE CRUCE DE CURSOS DE AGUA CON OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O POLIDUCTOS.

REGLAMENTACION PARA LA EJECUCION DE OBRAS DE CRUCE DE CURSOS DE AGUA CON OLEODUCTOS , GASODUCTOS Y/O POLIDUCTOS

1 - INTRODUCCION

Es importante para el desarrollo socioeconómico de la población, reconocer el papel vital del agua en la satisfacción de las necesidades humanas, la seguridad alimenticia, la reducción de la pobreza y el funcionamiento de los ecosistemas vinculados a ella. Es por lo tanto una función indelegable del estado, ejercer un estricto y eficiente control sobre los recursos hídricos, tendiente a su preservación para la actual generación y las generaciones futuras.

2 - CONSIDERACIONES GENERALES

Acorde con el desarrollo de las políticas ambientales en nuestro país, orientadas a la preservación de las condiciones naturales superficiales y las del subsuelo, se hace imprescindible dictar normas que regulen los aspectos técnicos de las obras de cruce de cursos de agua, con oleoductos, gasoductos y/o poliductos, tendientes a minimizar y/o anular los efectos ambientales negativos como consecuencia de la actividad hidrocarburífera en el territorio provincial.

La presente normativa tiende a fortalecer el control que la Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Aguas Nº 1.451 ejerce, en el marco de las atribuciones y facultadas otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nº 525/93.

El incumplimiento de la presente norma, hace considerar a quienes sean responsables de obras, infractores. Para esta situación y como Anexo I se establece un sistema de multas para cada aspecto reglamentado.

3 - DE LAS OBRAS DE CRUCE DE CURSOS DE AGUA

3.1 - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION

Las Empresas petroleras permisionarias, concesionarias, operadores de área, sean de origen nacional o extranjero, o unión transitoria de empresas, cuando la traza de los ductos que distribuyen el fluido deba cruzar cursos de agua, ríos o arroyos, sean éstos permanentes o temporarios, deben solicitar autorización a la Autoridad de Aplicación.

En el caso que la ejecución de la obra sea realizada por terceros, el titular de la misma deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, el nombre de la Empresa Contratista con la documentación que acredite tal obligación contractual, como así también el

nombre del representante y/o responsable técnico de la Empresa a quien se delega la ejecución.

La contratación, para la ejecución de la obra, no implica la exención de responsabilidad por parte del titular.

3.1.1 - DE LA INFORMACION REQUERIDA PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

La solicitud que se presente deberá contener:

- Nombre de la Empresa, domicilio real y legal constituido en la provincia de Santa Cruz, a todo efecto administrativo.
- Datos personales del representante o apoderado, debidamente acreditado.
- Memoria descriptiva detallando las características técnicas de la obra. Deberá indicar tipo de ducto, elemento a transportar, diámetro de la cañería, material de diseño de la misma, normas de fabricación, tiempo estimado de vida útil en función de variables internas y externas, etc.
- Metodología de trabajo para llevar adelante la misma. Se deberá incluir detalle del o los desvíos, característica del terreno a afectar, plan de recomposición del mismo.
- Resultado de aforo en el sector de cruce, previo a la realización del desvío.
- Plazo de ejecución.
- Características constructivas del gunitado.
- Cálculo de flotabilidad.
- Croquis con información geoposicionada del cruce a realizar, adicionando referencias tales como, alambrados, distancia a rutas, cascos de estancias, etc., que permitan el fácil acceso al lugar.
- Planialtimetría del sector del cruce, indicando cotas de terreno natural y de cañería, en escala conveniente.
- Plan de Protección Ambiental (PPA) propuesto, para proteger el medio ambiente durante la etapa de construcción de la obra de cruce y posterior operación y mantenimiento de los ductos.
- Plan de Contingencia, elaborado bajo las normativas vigentes en materia ambiental, para poner en marcha ante la eventualidad de pérdidas o derrames. En el mismo se detallará el equipamiento a utilizar, métodos correctivos, capacitación del personal y demás datos que permitan evaluarlo.

La información técnica, como así también los planos solicitados, deberán presentarse complementariamente, mediante soporte informático que permita su incorporación a base de datos.

La Autoridad de Aplicación evaluará, en base a la información presentada, la factibilidad para otorgar el correspondiente permiso. Previo al otorgamiento del mismo,

si así correspondiere luego del análisis efectuado, el peticionante deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Disposición Nº 001/D.P.R.H./00 – TASA POR HABILITACION E INSPECCION DE OBRAS HIDRAULICAS -.

3.2 - DE LA AUTORIZACION DE LAS OBRAS DE CRUCE

El instrumento legal que otorgue el permiso dispondrá, entre otros puntos, la obligación por parte de la Empresa peticionante, de dar previo aviso a la Autoridad de Aplicación de la fecha en que se efectuará la obra de cruce. Los trabajos serán inspeccionados por técnicos pertenecientes al organismo, quienes constatarán que se de cumplimiento a lo dispuesto en el instrumento legal y en la memoria descriptiva analizada y aprobada.

3.3 - DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS OBRAS DE CRUCE

Todas las obras de cruce con oleoductos, gasoductos y/o poliductos, dentro del territorio de la provincia de Santa Cruz, deberán ajustarse a las características técnicas que se detallan a continuación, sin perjuicio de las reglamentaciones vigentes en la materia.

A los efectos de la presente reglamentación, la longitud de la obra de cruce deberá superar las marcas de las crecidas ordinarias.

3.3.1 – La definición de la traza en la etapa de anteproyecto de las obras de construcción de ductos, en el trayecto de los cursos de agua, deberá tener en cuenta el sistema de escurrimiento de las mismas, sean éstas permanentes o transitorias, no debiendo impedir el normal desplazamiento hídrico superficial, ya que se alteraría el sistema de drenaje de no implementarse vías de escurrimiento adecuadas.

Asimismo se deberá permitir el libre escurrimiento de las aguas subterráneas alumbradas durante los zanjeos, para lo cual deberán construirse zanjas transversales a la principal, rellenándolas con ripio hasta por debajo del nivel inferior de la cañería.

A los fines del monitoreo, por parte, tanto de la Empresa titular como de la Autoridad de Aplicación, se deberán construir piezómetros en aquellos lugares de la traza donde se haya detectado la presencia de agua, como así también en el predio cercado, indicado en el punto 3.3.9 de la presente, identificados en el lugar mediante carteles mencionados en 3.3.8, y referenciados en los planos requeridos por la Autoridad.

Deberá remitirse a la Autoridad de Aplicación, características constructivas de los mismos.

A los fines del control de calidad del agua en estos sondeos, se deberá instalar en la parte superior de su entubado una tapa ciega con ojales, que permita el precintado de la misma por parte de la Autoridad de Aplicación

3.3.2 – El tiempo de construcción de la obra de cruce deberá reducirse al mínimo posible, para lo cual los equipos y materiales necesarios para la instalación de la tubería deberán estar armados, y en el lugar, antes del zanjeo.

3.3.3 – En el cruce de cursos de agua, ríos o arroyos, sean éstos de carácter permanente o temporario, los oleoductos, gasoductos y/o poliductos deben estar enterrados a dos metros (2 mts.) de profundidad como mínimo, considerando esta tapada desde la cota inferior del cauce a la cota superior del caño, incluido el gunitado. La longitud mínima que deberá realizarse con esta tapada, deberá ser tal que la cañería en su curvatura no supere el cincuenta por ciento (50 %) de su límite admisible de flexibilidad, parámetro éste que será informado a la Autoridad de Aplicación, en la Memoria Descriptiva del proyecto.

3.3.4 – Las cañerías deberán ser gammagrafiadas en las soldaduras, debiendo remitir a la Autoridad de Aplicación los correspondientes informes.

3.3.5 – En todo el trayecto del cruce, la cañería deberá estar revestida con material para evitar la oxidación y/o corrosión de la misma.

Para establecer el sistema de protección anticorrosivo apropiado, se deberá determinar el tenor salino de las aguas de escurrimiento superficial, como así también de las aguas subterráneas, detectadas dentro de los dos (2) metros mínimos exigidos de tapada del zanjeo, pudiendo ser éstas de origen freático y eventualmente con distinto grado de salinidad.

Si el trazado del ducto fuera del cruce, alumbrara agua subterránea, deberá adoptarse igual criterio.

A los fines de reforzar la estructura y de asegurar su flotabilidad negativa, se hará un revestimiento de hormigón con armadura de malla sima Q92 de 4,2 mm de diámetro y cuadros de 15 x 15 cm. El espesor de este gunitado debe asegurar que el peso de toda la estructura sea como mínimo, el doble del empuje ejercido por el agua.

3.3.6 – La Prueba Hidráulica deberá realizarse respetando las normas vigentes para los oleoductos y/o gasoductos, exigidas por la Autoridad competente en la materia. Sin perjuicio de ello, y para la aprobación por parte de esta Autoridad de Aplicación, deberá tener una duración mínima de 24 hs. Durante las primeras 4 hs se efectuará prueba de resistencia y en las restantes 20 hs, prueba de hermeticidad.

La presión de prueba de resistencia deberá ser de por lo menos de 1,5 veces la presión máxima de trabajo.

Previo a la realización de la Prueba Hidráulica, el permisionario deberá declarar a la Autoridad de Aplicación, el punto de captación de agua, la dotación estimada y el destino final de la misma, para su eventual autorización.

El agua utilizada, no deberá ser vertida a ningún cuerpo de agua, para lo cual, y de ser factible se trasvasará al tramo siguiente al cruce, o se utilizará para el regado de las pistas.

El solicitante deberá remitir a la Autoridad de Aplicación, el Acta de Ejecución de la Prueba Hidráulica donde constarán los detalles de su realización y resultado de la misma, en carácter de Declaración Jurada, antes de proceder a la tapada del zanjeo.

3.3.7 – Durante el zanjeo es menester separar y amontonar a un costado la primer capa edáfica y en otro lugar, el subsuelo a extraer. Una vez colocada la tubería debe restituirse la secuencia del material extraído; esta práctica sólo es válida en aquellos casos donde, en la profundidad del zanjeo, se reconocen dos o mas estratos edáficos.

Se deberán recomponer las márgenes afectadas dentro del plazo de 20 días corridos, respetando los valores de perfiles, a cuyo efecto se dará aviso a la Autoridad de Aplicación, quien deberá prestar conformidad, dando por aprobado el cruce.

3.3.8 – Los sectores de cruces deberán estar señalizados con carteles perfectamente visibles y permanentes. Los mismos se colocarán en ambas márgenes de los cuerpos de agua, superando los niveles de máxima crecida.

Se deberá consignar, sobre un fondo de riguroso color contrastante, tipo e identificación del ducto (oleoducto, gasoducto, etc.), tipo de elemento transportado aclarando la peligrosidad de su efecto ("ácido", "tóxico", "explosivo", "corrosivo", etc.), diámetro de la cañería y presión de trabajo, Empresa Titular y año de construcción. Deberá consignarse número telefónico de la Empresa titular a efectos de dar aviso inmediato, ante eventuales pérdidas o derrames.

El plazo en el que deberá cumplimentarse lo indicado en el presente punto es de 20 días.

3.3.9 - En cada margen del cruce, deberán colocarse válvulas a efectos de un rápido cierre en caso de pérdidas. Seguidamente se colocará un niple tipo Te, con tapa abulonada. Estos accesorios serán colocados dentro de cámaras de hormigón, con tapas metálicas, en el siguiente orden: cañería de línea-cámara (conteniendo válvula y Te)-cañería de cruce con gunitado-cámara (conteniendo Te y válvula)-cañería de línea, y deberán estar instalados fuera de las marcas de crecidas ordinarias.

Tanto los carteles indicadores, los piezómetros y las cámaras deberán estar cercados con alambrado perimetral romboidal.

3.4 - DE LA FINALIZACION DE LAS OBRAS DE CRUCE

3.4.1 - Concluída la obra, el permisionario deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, un Informe Final donde conste:

- Constancia de aceptación de la obra, de conformidad por parte del titular, en caso de haberse contratado la misma.
- Resultado de Pruebas Hidráulicas realizadas.
- Análisis físicoquímicos de muestras de agua tomadas del curso y de aguas alumbradas durante el zanjeo.
- Planos conforme a obra de toda la traza del ducto, identificando los lugares de cruce, donde además se georeferencien los alumbramientos de agua (freática), producto del zanjeo.
- Planos conforme a obra, específicos del cruce, con planialtimetría longitudinal (1.000 mts. aguas arriba y aguas abajo) y transversal, con las referencias de señales, caminos, etc., en escala conveniente.

La información técnica, como así también los planos solicitados, deberán presentarse complementariamente, mediante soporte informático que permita su incorporación a base de datos.

3.5 - DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS

Las presentes normas se establecen para el control de pérdidas y contaminación en las obras de cruce con los diferentes ductos. Tienen por objeto prevenir pérdidas y/o derrames del fluido que transportan, detectar y evaluar las que se estén produciendo y reparar los daños causados por estas pérdidas y/o derrames.

3.5.1 - DEL CONTROL

Se deberán realizar todas las pruebas de fuga y de resistencia para cañerías, teniendo en cuenta la máxima presión de trabajo, la presión máxima admisible y la tensión de fluencia mínima especificada (TFME) del material de diseño de la cañería. Para ello deberán respetarse todas las normas y técnicas vigentes, de acuerdo al fluido que transportan.

El registro de las pruebas realizadas durante la vida útil de la cañería, que formarán parte del archivo de la misma, deberá remitirse a la Autoridad de Aplicación.

3.5.1.1 - Se deberán efectuar ensayos de detección de pérdidas o ensayos de hermeticidad, cuya frecuencia variará de acuerdo a la edad de construcción de los ductos.

- a) Ductos construídos y en operación el último año anterior a la vigencia de la presente reglamentación, y los construídos en el presente, un ensayo cada CINCO (5) años a contar desde la fecha de su puesta en servicio.
- b) Ductos hasta DIEZ (10) años de edad, un ensayo cada TRES (3) años.
- c) Ductos con más de DIEZ (10) años de edad, un ensayo cada DOS (2) años.

El resultado de los ensayos, será remitido a la Autoridad de Aplicación, los que formarán parte del archivo de datos de la obra.

3.5.1.2 - A la finalización de cada año calendario, la Empresa titular deberá remitir a la Autoridad de Aplicación, los protocolos correspondientes a los análisis fisicoquímicos y de determinación de presencia de hidrocarburos, de muestras de agua que se tomarán en cada uno de los piezómetros construidos, indicados en el punto 3.3.1 de la presente.

3.5.2 - DE LA DETECCION DE PERDIDAS O DERRAMES

Toda Empresa titular deberá trazarse un Programa de Recorrido, a los efectos de inspeccionar las condiciones de la superficie y/o de los cursos de agua que atraviesen con la cañería, para detectar pérdidas, el que será remitido a la Autoridad de Aplicación conjuntamente con el Programa de Protección Ambiental.

3.5.2.1 - Detectada una pérdida o derrame en algún punto del tendido de la cañería, la Empresa titular deberá informarlo, mediante el correspondiente Formulario de Denuncia de Incidente, a la Autoridad de Aplicación, dentro de las 24 hs. De tratarse de una pérdida o derrame en un cruce de curso de agua, además del aviso, se deberán cerrar inmediatamente las válvulas indicadas en el punto 3.3.9 de la presente.

Seguidamente se deberá evaluar el posible daño causado por la pérdida o derrame, elevando el correspondiente informe a la Autoridad de Aplicación, incluyendo un Plan de Acción Correctivo, indicando métodos y plazos del mismo.

Este informe se elevará en un plazo no mayor de 5 días de detectada la pérdida.

3.5.3 - DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

3.5.3.1 - Ante la eventualidad de pérdidas o derrames, se deberán adoptar las medidas correctivas establecidas en el Plan de Contingencia, elaborado por la Empresa Titular, bajo las normativas vigentes en materia ambiental, el que deberá ser elevado a la Autoridad de Aplicación para su aprobación, conjuntamente con la información requerida para el otorgamiento de permisos de obras de cruces.

En dicho Plan se deberán tener en cuenta aspectos tales como: contención, confinamiento, recolección, limpieza, restauración; detallando el equipamiento a utilizar, personal destinado y la capacitación de dicho personal.

Si la eventual pérdida o derrame afectara el recurso hídrico, tanto superficial o subterráneo, se deberán realizar todas las acciones y/o estudios necesarios a fin de detectar el origen de la misma, y cuantificar el recurso afectado.

3.5.3.2 - La Empresa titular deberá presentar un Informe Final, dentro de los 30 días de haber finalizado las tareas de control del incidente, lo que comprende la remediación de los recursos afectados.

Dicho Informe deberá consignar, entre otros, datos tales como:

- Tipo de incidente.
- Tipo de instalación involucrada.
- Evento causante.
- Volumen derramado y superficie afectada
- Tareas de remediación realizadas
- Efectos y/o daños causados sin reparar

3.6 – DEL ABANDONO DE LOS DUCTOS

Para el abandono de ductos se deberá dar estricto cumplimiento a la normativa vigente en la materia (oleoductos, gasoductos, etc.), evitando durante los trabajos, la contaminación de los cuerpos de agua.

Concluida la vida útil de la cañería (información detallada en la Memoria Descriptiva), se procederá indefectiblemente al abandono de la misma.

En el caso de abandono de ductos que crucen cuerpos de agua, o cuya traza hubiere alumbrado agua subterránea, deberá además regirse bajo la siguiente reglamentación.

3.6.1 – Toda Empresa titular deberá planificar los trabajos de abandono o inactivado de ductos, presentando a la Autoridad de Aplicación un Informe Previo, detallando las causas del abandono y las técnicas a emplear de acuerdo a la normativa vigente. Dicho Informe deberá ser elevado en un plazo no mayor de 30 días, luego de determinar tal decisión de abandono.

Sin perjuicio de las normativas vigentes, se deberán cumplir las siguientes pautas:

- Toda cañería a abandonar en el lugar, deberá ser desconectada de todas las fuentes y suministros de fluido.
- Seguidamente se deberá purgar la cañería, de acuerdo a las técnicas vigentes, se trate de fluidos gaseosos o líquidos. En aquellos puntos de intersección con cuerpos de agua, además, deberán cerrarse las válvulas luego del purgado y

reemplazo del fluido con material inerte. Externamente a ambas válvulas, la cañería deberá ser seccionada y sellada.

- A los efectos del control y detección de residuos eventuales, y por el período de 180 días, deberá instalarse entre válvulas, un manómetro para el monitoreo de variación de presión, dentro del predio cercado (punto 3.3.9). Vencido dicho plazo, se procederá a retirar ambas válvulas y manómetro, sellando la cañería en forma definitiva.
- Luego de los trabajos de abandono se deberá agregar a los carteles indicadores (punto 3.3.8), una leyenda indicando “abandonado”.
- Los ductos que se encuentren fuera de servicio, destinados a ser abandonados, no podrán permanecer en esta situación por un plazo mayor de 180 días, a partir del cual se deberá dar cumplimiento a lo reglamentado en la presente en cuanto al abandono de ductos.

ANEXO I
REGIMEN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES

ANEXO I

REGIMEN DE MULTAS POR CONTRAVENCIONES

1 - MARCO LEGAL

Las contravenciones serán sancionadas con multas fijadas en módulos, equivalentes al precio del litro de Gas Oil en boca de expendio, Automóvil Club Argentino, sede Río Gallegos, de acuerdo a lo determinado en la Ley Provincial Nº 2480, modificatoria de la Ley Nº 1451 y de la Ley Nº 2185.

El tenor de las mismas variará en función de circunstancias agravantes o atenuantes por parte de las responsabilidades inherentes a todo titular de ductos, como así también de la gravedad de la contravención.

NOTA: En ninguno de los casos de aplicación de multas por contravención a la presente Reglamentación, se eximirá a la Empresa titular de la obligatoriedad de dar cumplimiento a esta última. Del mismo modo, y determinando la Autoridad de Aplicación realizar tareas por omisión de la Empresa titular, no se eximirá a la misma del pago de los costos ocasionados.

2 - DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES

Ninguna obra de cruce de cursos de agua con gasoductos, oleoductos, poliductos, etc., podrá realizarse sin permiso previo de la Autoridad de Aplicación.

2.1 - Quienes, a la fecha de vigencia de la presente, hubieren realizado obras sin permiso, deberán denunciarlas a la Autoridad de Aplicación, bajo Declaración Jurada, en un plazo de hasta 90 días. Cumplido dicho plazo, sin haber declarado las obras por parte del titular, será pasible de una multa desde 100.000 módulos.

2.2 - Quienes a la fecha de publicación de la presente, realizaren dichas obras, sin el correspondiente permiso, serán sancionados con una multa desde 100.000 módulos.

2.3 - Quienes, a la fecha de vigencia de la presente reglamentación, hubieren realizado obras de cruce con el correspondiente permiso de la Autoridad de Aplicación, deberán cumplir con lo establecido en ésta, en un plazo de hasta 180 días, en cuanto a estudios a realizar, documentación a presentar, instalaciones exigidas, etc. Vencido este plazo, sin dar cumplimiento a lo normado, el titular será

pasible de una multa desde 50.000 módulos. La aplicación de la multa no lo exime del cumplimiento de lo aquí estipulado.

3 - DE LAS OBRAS DE CRUCE DE CURSOS DE AGUA

3.1 - DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER AUTORIZACION

Toda Empresa titular, autorizada a realizar obras de cruce, que tercerizara o contratara la misma, y no informara tal situación a la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa desde 10.000 módulos.

3.1.1 - La información requerida en la Reglamentación para el otorgamiento de permisos, deberá ser presentada a la Autoridad, sin la cual será considerada contraventora a la presente, en el caso de realizar las obras, y pasible de una multa acorde a lo mencionado en el punto 2.2 del presente Anexo, desde 100.000 módulos, por realización de obras sin permiso de la Autoridad.

3.2 - DE LA AUTORIZACION DE LAS OBRAS DE CRUCE

Se aplicará una multa desde 40.000 módulos a Empresas titulares que, teniendo permiso de la Autoridad de Aplicación, realizaren obras de cruce, sin informar a la misma, para su correspondiente inspección. La notificación del inicio de los trabajos de cruce, deberá ser realizada por escrito, con una antelación mínima de 72 horas. De no realizarse la correspondiente notificación en tiempo y forma, la Autoridad podrá disponer la suspensión de las obras, hasta tanto designe Inspector para la fiscalización de las mismas.

3.3 - DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS DE LAS OBRAS DE CRUCE

La obra de cruce de cuerpos de agua con ductos no serán aprobadas por la Autoridad de Aplicación, en lo que respecta a las características técnicas requeridas, si no cumplen con superar las marcas de crecidas ordinarias, debiendo la Empresa titular tomar los debidos recaudos, so pena de aplicársele una multa desde 40.000 módulos, sin perjuicio de la obligatoriedad de lo aquí establecido.

3.3.1 - Será de carácter obligatorio, denunciar a la Autoridad de Aplicación, el alumbramiento de aguas subterráneas, en la etapa de zanjeo de la traza del ducto.

De determinarse tal situación, sin dar aviso, se sancionará a la Empresa titular con una multa desde 50.000 módulos, en función de la eventual afectación a tal sistema con la construcción de dicho ducto, tanto en su normal escurrimiento, como de la potencial contaminación que pudiere ocasionarse.

Se aplicará una multa desde 40.000 módulos por cada piezómetro no construido en los lugares indicados, y en el tiempo exigido, y desde 10.000 módulos por no remitir a la Autoridad de Aplicación las características constructivas de los mismos.

3.3.3 - Se sancionará con multas desde 40.000 módulos, a Empresas que no respeten la profundidad mínima de tapada del ducto en cruces con cuerpos de agua, o no cumplan con la longitud mínima, a efectos de respetar el 50 % del límite admisible de flexibilidad de la misma.

3.3.4 - Los informes de gammagrafía de las soldaduras de la cañería, deberán remitirse a la Autoridad, previo a la bajada de la misma en el zanjeo, sin lo cual no se autorizará a la continuación de los trabajos, y se aplicará una multa desde 40.000 módulos de no darse cumplimiento a lo aquí establecido.

3.3.5 - De igual manera que lo anterior, se aplicará una multa desde 40.000 módulos por no realizarse la correspondiente protección de la cañería, a efectos de evitar la oxidación y/o corrosión de la misma en los lugares de cruces de cuerpos de agua y de alumbramiento de aguas subterráneas en la traza de la línea.

Por otro lado, el gunitado de la cañería a realizarse para asegurar su flotabilidad negativa, deberá ser de por lo menos el doble del empuje sufrido por el agua, so pena de aplicarse una multa desde 50.000 módulos.

3.3.6 - Para la realización de las pruebas hidráulicas exigidas, la Empresa Titular deberá solicitar el permiso de captación del agua necesaria. Para ello, declarará el punto de captación, dotación y destino final posterior a la prueba.

Si se realizara la captación de agua pública sin el correspondiente permiso, se aplicará una multa desde 20.000 módulos.

Si se detectara el vertido del agua utilizada, en un cuerpo de agua, se aplicará una multa desde 70.000 módulos, sin perjuicio de los trabajos de remediación que la contaminación demande, de acuerdo a su peligrosidad y/o efecto.

Cumplido el plazo estipulado para la presentación de resultados de pruebas hidráulicas, y no habiendo dado cumplimiento a esto, se considerará la eventualidad de no haberse realizado las mismas, por lo que se sancionará con una multa desde 50.000 módulos.

3.3.7 - La restitución del material extraído del zanjeo, debe realizarse respetando las capas edáficas. Para realizar dicha restitución se dará aviso a la Autoridad de Aplicación con una antelación no menor de 48 hs. De no darse cumplimiento a lo aquí expuesto, se aplicará una multa desde 30.000 módulos.

Estos trabajos, se deberán hacer en un plazo máximo de 20 días, de no mediar condiciones adversas; de no llevarse a cabo en dicho término, se aplicará una multa desde 20.000 módulos.

3.3.8 - Quienes, en el plazo estipulado de 20 días, no dieran cumplimiento a la señalización mediante carteles que identifiquen tanto los sectores de cruce, como los piezómetros en el trayecto de la traza de la línea donde se alumbrare agua, serán sancionados con una multa desde 20.000 módulos, por cada uno de los carteles no instalados.

3.3.9 - Será obligatoria la instalación de cámaras conteniendo válvulas y niples tipo Te, en ambas márgenes del cruce, fuera de las marcas de crecidas ordinarias y con protección de alambrado perimetral.

De no realizarse las instalaciones mencionadas, no se dará por aprobada la obra, y se sancionará con una multa desde 70.000 módulos, por cada una de ellas, sin perjuicio de la obligatoriedad de cumplir con lo aquí estipulado.

3.4 - DE LA FINALIZACION DE LAS OBRAS DE CRUCE

3.4.1 - Concluida la obra, la Empresa titular, deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, un Informe Final, dentro del plazo de 30 días, con la información indicada en el punto 3.4.1 de la Reglamentación. La falta de cumplimiento del presente dará lugar a la aplicación de una multa desde 20.000 módulos, exceptuándose lo referente a la presentación del resultado de pruebas hidráulicas, instrumentado en el punto 3.3.6 del presente.

3.5 - DEL MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS

3.5.1 - DEL CONTROL

3.5.1.1 - Las multas a aplicar por no dar cumplimiento a efectuar ensayos de detección de pérdidas o ensayos de hermeticidad, variarán de acuerdo a la edad de construcción de los ductos:

- a) Ductos construidos y en operación el último año anterior a la vigencia de la presente, ductos construidos en el presente: desde 100.000 módulos.
- b) Ductos hasta 10 años de edad: desde 150.000 módulos.

c) Ductos de mas de 10 años de edad: desde 200.000 módulos.

El resultado de los respectivos ensayos, deberá ser remitido a la Autoridad de Aplicación, a la finalización de cada año calendario, según corresponda.

3.5.1.2 - La falta de remisión en término de protocolos de análisis fisicoquímicos y de determinación de presencia de hidrocarburos, dará lugar a la aplicación de multas desde 10.000 módulos, por cada análisis a realizar.

Para el análisis de muestras de agua extraídas de los piezómetros, la Empresa Titular deberá informar en cual/cuales laboratorios se realizarán los mismos, pudiendo la Autoridad de Aplicación, exigir la realización de dichos análisis en laboratorios oficiales.

3.5.2 - DE LA DETECCION DE PERDIDAS O DERRAMES

3.5.2.1 - Se sancionará con una multa desde 300.000 módulos, a la Empresa titular que no diera aviso dentro de las 24 horas de detectada una pérdida o derrame. Para ello, deberá presentar formulario de denuncia de incidente, aprobado mediante la presente reglamentación. Sin perjuicio de ello, se deberán cerrar de forma inmediata las válvulas instaladas en cada cruce, si se tratara de pérdidas en ese lugar.

De no presentarse en el plazo de 5 días de ocurrido el incidente, el correspondiente Plan de Acción Correctivo, se aplicará una multa similar a la anterior. Ante la falta de acción por parte de la Empresa titular, la Autoridad de Aplicación podrá realizar las tareas que estime necesarias, a costa de la misma.

3.5.3 - DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

3.5.3.1 - Ante la eventualidad de pérdidas o derrames, se deberá dar inmediato cumplimiento al Plan de Contingencia, adecuándolo a las circunstancias, a fin de aplicar las medidas correctivas correspondientes, debiéndose además, determinar el origen del incidente, y cuantificar el recurso afectado mediante los estudios necesarios. De no darse cumplimiento a lo aquí establecido, y considerando circunstancia agravante a las responsabilidades por parte de la Empresa titular, se aplicará una multa desde 300.000 módulos. Sin perjuicio de ello serán a su costa los estudios y/o tareas necesarias que determine esta Autoridad de Aplicación, a fin de lo anteriormente expuesto.

3.5.3.2 - Será aplicada una multa desde 40.000 módulos, si no se diera cumplimiento con la presentación del Informe Final, vencido el plazo de 30 días de finalización de control del incidente.

3.6 - DEL ABANDONO DE LOS DUCTOS

Si una vez concluida la vida útil de la cañería, no se efectuara el abandono de la misma, sin una causa plenamente justificada ante esta Autoridad de Aplicación, y con el riesgo de contaminación por pérdidas o derrames que ello implica, se aplicará a la Empresa titular una multa desde 200.000 módulos.

3.6.1 - La falta de cumplimiento a alguna de las pautas establecidas (técnicas de abandono), dará lugar a multas desde 200.000 módulos.

ANEXO II

FORMULARIO DE DENUNCIA DE INCIDENTE



CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS



MEDIDAS A ADOPTAR

LUGAR Y FECHA

FIRMA REPRESENTANTE

ACLARACION

--

CARGO

--

INGRESO

___/___/___ - - - - ___/___ Hs

RECIBIO

--	--

FIRMA

ACLARACION

REMITIO A

--

RECIBIDO

--	--

FIRMA

ACLARACION

FECHA

___/___/___ - - - - ___/___ Hs

INCIDENTE NRO

___/___/___ - - - - _____

OBSERVACIONES

DISPOSICIÓN N° 006/06

“REGISTRO EMPRESAS PERFORADORAS”

DISPOSICION N° 06 /2006

2006.-

V I S T O :

El ExpedienteNº482.925/05 y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario a los fines de administración racional, sustentable y coordinada del agua subterránea ejercer un control de las actividades de perforación de pozos de agua en la provincia, debiéndose realizarla Reglamentación de Empresas Perforadoras para ser anexadas a la Normativa vigente en esta Dirección Provincial.

Que se deberá inscribir la maquinaria utilizada para perforar en la Dirección Provincial de Recursos Hídricos perteneciente al Consejo Agrario Provincial.

Que a los efectos de lograr un ordenamiento de la actividad de perforación se hace necesario establecer pautas que rijan su accionar; que a su vez serán las que desde el concepto de Estado promotor las protejan, para lograr un desarrollo y crecimiento de la misma.

Que mediante LeyNº2625, promulgada por Decreto Nº 1949, de fecha 2 de Agosto de 2002, se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la LeyNº1451, el que mediante Resolución Nº998 delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente de ese Organismo;

Que mediante Ley Nº1451, en su Artículo Nº75º, 76º, 77º y 78º queda expreso que la Autoridad de Aplicación tendrá a su cargo supervisar los estudios y trabajos, incluso perforaciones, que fueran realizados por particulares. Ejercer control de las obras y medidas de perforación, extracción y aprovechamiento del agua subterránea. Reglamentar todo lo relativo a la realización de pozos.

POR ELLO: EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS

D I S P O N E :

Artículo 1º) REGLAMENTAR, a partir de la fecha, las condiciones de operación de las máquinas perforadoras en todo el ámbito de la Provincia de Santa Cruz, para la obtención de la correspondiente Habilitación.

Artículo 2º) Otorgar la Habilitación para perforar por un período de dos (2) años, la cual podrá ser renovada si la Autoridad de Aplicación lo considera factible.

Artículo 3º) Que será de carácter obligatorio, para la realización de perforaciones de pozos de agua, inscribirse en el Registro habilitado en la Dirección Provincial de Recursos Hídricos. Artículo

4º) Requerir, para la obtención de la correspondiente Inscripción en el Registro de Empresas Perforadoras, la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud de habilitación o inscripción.
- B) Nombre, denominación o razón social del solicitante, datos personales, domicilio real y legal constituido en la ciudad de Río Gallegos.-

- c) Si se trata de Personas Jurídicas, copia autenticada del Estatuto o contrato social, inscripto en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente, y acreditación debidamente certificada de la persona representante y/o apoderada.
- d) Constancias de su situación impositiva y previsional.
- e) Descripción de las características técnicas de la maquinaria a habilitar y de la capacidad perforante.
- F) Habilitación correspondiente de la Dirección Provincial de Transporte.
- g) Datos Personales del representante técnico.

Artículo 5º) Será requisito indispensable para perforar, portar en cada equipo la correspondiente oblea de habilitación, extendida por la Dirección Provincial de Recursos Hídricos.

Artículo 6º) La Dirección Provincial de Recursos Hídricos, podrá revocar el Permiso otorgado en los casos que crea conveniente, ante el incumplimiento de la Normativa Vigente.

Artículo 7º) REGISTRESE. Tomen conocimiento Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Asesoría Letrada. Dése al Boletín Oficial y cumplido. ARCHIVESE.-

FELICIANO YAÑEZ
Direc. Provincial Rec. Hídricos
Consejo Agrario Provincial
Provincia de Santa Cruz

REGISTRO DE EMPRESAS PERFORADORAS

De los Requisitos Administrativos a presentar para la

Inscripción:

Todo expediente referido a la solicitud de Inscripción en el Registro de Empresas Perforadoras se iniciará por Mesa de Entradas del Consejo Agrario Provincial, para lo cual la información a presentar por el interesado deberá consignar lo siguiente:

- Nombre, denominación o razón social del solicitante, datos personales, domicilio real y legal constituido en la ciudad de Río Gallegos.
- Si se trata de persona jurídica, copia autenticada del estatuto o contrato social, inscripto en el Registro de Personas Jurídicas correspondiente, y acreditación debidamente certificada de la persona representante y/o apoderada.
- Constancias de su situación impositiva y previsional.
- Descripción de las características técnicas de la maquinaria a habilitar y de la capacidad perforante.
- Habilitación correspondiente de la Dirección Provincial de Transporte.
- Datos personales del representante técnico.

Con la información descripta, se procederá al inicio del expediente, para su posterior análisis y habilitación, como asimismo a la inspección del estado de mantenimiento del equipo.

Del Control de la Actividad y el Manejo del Registro:

Luego de la habilitación, la empresa perforadora deberá portar en cada equipo, la correspondiente oblea de habilitación expendida por la autoridad de aplicación, la que obligatoriamente deberá estar disponible ante el requerimiento de ésta, como de las inspecciones de la Dirección provincial de Transporte o entes con quien la Autoridad de Aplicación haya celebrado convenios de asistencia o colaboración

recíproca, con facultades para requerir dicha información, o realizar las actuaciones administrativas que se acuerden al efecto.

La Autoridad de Aplicación entregará un libro visado y foliado a cada empresa habilitada, donde se anotará todo movimiento de equipos y maquinarias. El que deberá ser presentado a la misma ante su requerimiento, o al cierre de cada ejercicio fiscal.

Las habilitaciones emitidas tendrán una validez de dos (2) años, pudiéndose renovar, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la presente reglamentación, o los que la Autoridad de Aplicación pudiere establecer en el futuro.

El registro de Empresas Perforadoras será publicado en los medios gráficos de comunicación que establezca la Autoridad de Aplicación, como asimismo en páginas oficiales en Internet.

Del Permiso de Perforación:

Toda empresa debidamente habilitada por la Autoridad de Aplicación, deberá solicitar un Permiso de Perforación (PP), el que describirá:

- Titular del predio en la que se realizará la perforación.
- Ubicación del predio, con nomenclatura catastral.
- Características técnicas programadas de la perforación.
- Punto de captación de agua para la realización de las perforaciones, volumen estimado.
- Dicho Permiso de Perforación (PP) deberá ser refrendado conjuntamente por el solicitante de la misma, y el representante de la Empresa habilitada, para su registro y aprobación, en original y copia.

La autoridad de Aplicación determinará el diseño constructivo de las perforaciones, cuando se estime necesario, a efectos de evitar la alteración de las condiciones naturales de acuíferos que justifiquen su preservación.

De la Información a Presentar luego de realizada cada Perforación:

Finalizados los trabajos de perforación, la Empresa habilitada deberá presentar a la Autoridad de Aplicación, la siguiente información:

✓ Memoria técnica (MT) de la perforación, en la que se describirá:

Profundidad total

Profundidad de entubado

Diámetro de cañería guía

Ubicación

Tipo y profundidad de filtros

Perfil litológico

Profundidad y tipo de grava utilizada

Ensayos de bombeo realizados, nivel estático

Coordenadas de georeferenciación del pozo realizado, según el sistema utilizado por la Autoridad de Aplicación.

✓ Acta de recepción en conformidad del titular (locatario).

Del régimen contravencional:

No se dará inicio al expediente administrativo de solicitud de inscripción en el Registro de Empresas Perforadoras, si no se presenta la totalidad de la información requerida en el presente.

A partir del plazo de noventa días de publicada la presente, toda Empresa o persona física o jurídica que realice trabajos de perforación, ya sea para estudios o captación de aguas subterráneas, deberá contar con la correspondiente inscripción en el Registro de Empresas Perforadoras, sin lo cual no podrá realizar dichas actividades.

La falta de cumplimiento de lo aquí enunciado, será pasible de multas desde Diez Mil (10000) Módulos, pudiendo duplicarse por

reincidencia, o procederse a la inhabilitación de los equipos con los que se incurran en esta infracción, o al titular del / los mismos en el Registro.

Luego de la correspondiente registración, se emitirán obleas de identificación (OI) de los equipos habilitados, la que deberá portarse en cada vehículo, la no portación de oblea se penará con la aplicación de multas desde mil (1000) Módulos, las que podrán ser duplicadas en caso de reincidencia, o procederse a la inhabilitación temporal del vehículo objeto de la contravención.

A pedido de la Autoridad de Aplicación, se revisarán los libros que serán entregados a las empresas habilitadas, donde consten todo movimiento de equipos y maquinarias, los que deberán estar actualizados diariamente. En ellos se consignará el requerimiento de cada trabajo, el PP librado al efecto, ubicación de los mismos, persona solicitante, y datos generales de cada pozo construido (profundidad, diámetro de entubado, tipo de cañería, observaciones, etc.). La falta de registro en dichos libros de la información consignada, será considerada infracción, la que se sancionará con multas desde Dos Mil (2000) Módulos, dado que se considerará que la empresa se encuentra realizando trabajos clandestinamente, sin la debida registración.

Los libros aquí mencionados deberán ser presentados a la Autoridad de Aplicación, para su visado, al cierre de cada ejercicio fiscal.

La no presentación de los mencionados libros será sancionada con multas desde Cinco Mil (5000) Módulos, sin perjuicio de ello, será de carácter obligatorio su presentación, sin lo cual se procederá a la inhabilitación provisoria de la empresa, hasta subsanar dicha situación.

Cada empresa deberá gestionar la renovación de su inscripción en el Registro de Empresas perforadoras, con una fecha de treinta (30) días previos al vencimiento del plazo otorgado de habilitación de dos (2) años. Para ello se deberá presentar la documentación

detallada en “Requisitos Administrativos” debidamente actualizados, y los que la Autoridad de Aplicación determine en el futuro, como requisito obligatorio.

De no procederse a dicha reinscripción, se considerará como intención de baja en la actividad, siendo sancionada la realización de trabajos sin la correspondiente registración y habilitación.

Previo al inicio de cada trabajo, toda empresa debidamente registrada y habilitada deberá presentar la correspondiente solicitud de Permiso de Perforación (PP), consignando la información detallada anteriormente, para su otorgamiento. Dicho PP deberá portarse en cada equipo para su presentación ante el requerimiento de la Autoridad, debidamente firmado por personal autorizante designado por la misma. La falta de cumplimiento de lo aquí descrito, será sancionado con multas desde Diez Mil (10000) Módulos, por considerarse que se realizan trabajos sin la debida autorización, quedando anotado en el respectivo legajo de la empresa, a efectos de contar con antecedentes por reincidencias.

Finalizados los trabajos, la empresa deberá presentar las correspondientes Acta de Recepción en conformidad del titular, y la Memoria Técnica (MT) requerida, con un plazo no mayor de treinta días de su conclusión. La falta de presentación de la misma para cada perforación será sancionada con multas desde Diez Mil (10000) Módulos, pudiéndose duplicar en caso de reincidencia, o proceder a la inhabilitación de la empresa. De considerar imperioso elaborar dicha información, la Autoridad podrá realizar o requerir su realización a terceros, a cuenta de la empresa que no realizara o generara dicha información (MT), dado que es de vital importancia contar con datos de cada perforación, a efectos del conocimiento del recurso subterráneo provincial.

Si por razones de preservación del recurso hídrico subterráneo, la Autoridad de Aplicación estima necesario un determinado diseño constructivo de los pozos a construirse, sobre la base de

antecedentes existentes, tipo de actividad a desarrollar, características de los distintos acuíferos a atravesar, uso destinado al recurso, etc., se establecerán los criterios constructivos necesarios al efecto, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de la empresa. La falta de cumplimiento de estos criterios, implicará sanciones con multas desde Diez Mil (10000) Módulos, y los gastos de sellado de estos pozos serán a cuenta de la empresa perforadora.

Para los casos en que las perforaciones sean realizadas para usos especiales, según lo consignado en la Ley Provincial N° 1451, se deberá dar cumplimiento al marco normativo vigente por parte del interesado y/o usuario (solicitud de perforación / solicitud de explotación), a cuyos efectos el presente marco reglamentario tendrá carácter de Anexo, y de cumplimiento obligatorio por parte del interesado y de la empresa perforadora solidariamente, sin lo cual no se otorgarán los correspondientes permisos, y se aplicarán las sanciones establecidas para cada caso (perforación y/o explotación).

Toda infracción sancionada por la Autoridad de Aplicación, mediante la correspondiente tramitación administrativa, quedará registrada en el legajo de la empresa, y será información pública, la que estará disponible en las páginas oficiales de Internet de la Autoridad de Aplicación.

**DISPOSICIÓN N° 020/13
(vigente al 6/19)**

**“SISTEMA TARIFARIO POR USO ESPECIAL
DE AGUAS PÚBLICAS”**

DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS

Río Gallegos, 23 de abril de 2013

VISTO:

El Expediente N° 491424/1995 y:

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, en carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial N°1451, ejerciendo las facultades y atribuciones otorgadas mediante Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N°525/93, implementó a partir del año 1995 un Sistema Tarifario por Uso de Aguas Publicas, el que se encuentra actualmente en vigencia.

Que según consta en los Principios Rectores de Política Hídrica, a los cuales esta provincia adhiere por la Ley Provincial en el año 2003, el agua es un recurso estratégico para el desarrollo de las economías regionales, y al convertirse en un recurso escaso como resultado de la competencia adquiere valor económico, condición esta que introduce racionalidad y eficiencia en la distribución del recurso.

Que es necesario diferenciar el valor de canon, según el destino que se le dé al agua en: abastecimiento poblacional, industrial, uso recreativo y turístico de aprovechamiento exclusivo, irrigación y uso pecuario, generación de energía, fraccionamiento y envasado de agua, vertido y extracción de agua marina.

Que a los fines de actualizar los niveles de recaudación, requisito necesario para cumplir con el rol fijado legalmente, referente al estudio, uso y preservación del recurso hídrico provincial, es imprescindible la actualización de las tasas vigentes.

Que se propicia unificar en un único marco legal, todo aspecto económico inherente a esta Autoridad de Aplicación, tanto en la implementación de tasas como en la fijación de multas.

Que la Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer los cánones, tasas y contribuciones correspondientes al uso de agua pública, según el Artículo N° 107 de la Ley Provincial 1.451.

Que es necesario fijar como unidad del Sistema Tarifario al Módulo, equivalente al precio de Euro Diesel en boca de expendio del Automóvil Club Argentino, sede

Rio Gallegos. En caso de no comercializarse dicho producto en la localidad de Rio Gallegos, se tomará como equivalencia el valor del Ultra Diesel en idéntica boca de expendio.

Que es necesario derogar la Disposición N°119/DPRH/2012.

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento Legal correspondiente.

POR ELLO:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RECURSOS HÍDRICOS DISPONE:

Artículo 1º) Derogar la Disposición N°119/DPRH/2012 efectuada por esta Autoridad de Aplicación.

Artículo 2º) Apruébese el Sistema tarifario por Uso Especial de Agua Pública, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente. El mismo comenzara a regir a partir del 01 de mayo de 2013.

Artículo 3º) Regístrese. Tomen conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Despacho y Dirección de Administración. Dese a Boletín Oficial y cumplido. Archívese.

Disposición N° 20/DPRH/13

ANEXO 1

ANEXO I

Sistema Tarifario por Uso Especial de Agua Pública

Artículo 1: Se fija el MODULO como unidad de medida para el cobro del canon, equivalente al precio del litro de Euro Diesel en boca de expendio del Automóvil Club Argentino, sede Rio Gallegos

En caso de no comercializarse dicho producto en la localidad de Rio Gallegos, se tomará como equivalencia el valor del Ultra Diesel en idéntica boca de expendio.

Artículo 2: Uso de abastecimiento de poblaciones, según el Art. 9-inciso a) de la Ley N° 1451, artículos subsiguientes y concordantes.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 0,70 de módulo.

Artículo 3: Uso Recreativo y Turístico de aprovechamiento exclusivo, según el Art. 9-inciso e) de la Ley N° 1451, artículos subsiguientes y concordantes.

Servicio de hotelería y Restaurant. Incluye hospedajes, hoteles, hostel, hostería, lodge de pesca, estancias turísticas, etc.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 0,70 de módulo.

Artículo 4: Generación de energía, según el Art. 9-inciso d) de la Ley N° 1451, artículos subsiguientes y concordantes.

Actividades relacionadas a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 1,00 módulo.

Artículo 5: Uso Industrial, según Art. 9-inciso e) de la Ley N° 1451, y Art. 3 de Ley de Promoción Industrial N° 3092, artículos subsiguientes y concordantes, según a continuación se amplía.

- *Actividad Minera*, incluye:
 - a) Actividades vinculadas a la prospección, exploración y explotación del recurso.
 - b) Lavado de áridos.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 2,00 módulos.

El uso de agua pública para abastecimiento poblacional enmarcado dentro de esta actividad, tendrá un valor de 1,00 módulo por cada metro cubico extraído.

- *Actividad Petrolera*, incluye:
 - c) Actividades vinculadas a la prospección, exploración y explotación del recurso.
 - d) Productos de la refinación del petróleo y productos derivados de procesos de gas natural

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 2,00 módulos.

El uso de agua pública para abastecimiento poblacional enmarcado dentro de esta actividad, tendrá un valor de 1,00 módulo por cada metro cubico extraído.

- *Actividad de la Construcción:*

Incluye toda obra de ingeniería civil.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 1,00 módulo.

- *Lavaderos:*

Incluye toda actividad de lavado de camiones, caños, etc.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 1,00 módulo.

Artículo 6: Art. 9-inciso h) “otros usos” de la Ley N° 1451, artículos subsiguientes y concordantes.

- Fraccionamiento y envasado de agua

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 2,50 módulos

- *Frigoríficos y mataderos:*

El cobro del canon se efectúa por animal faenado, de acuerdo a las siguientes tablas:

Ganado	Módulos
Ovino	0,13
Bovino	0,21
Porcino	0,13

Especies silvestres	Módulos
<i>Lepus capensis</i> (liebre europea)	0,05
<i>Pterocnemia pennata</i> (Choique)	0,13
<i>Lamma guanicoe</i> (guanaco)	0,16

- *Feed Lot (engorde a corral):*

El cobro de canon se efectúa por metro cúbico utilizado, siendo la tarifa de 0,05 de módulo.

Artículo 7: Vertidos, según Art. 6 de la Ley N° 1451, artículos subsiguientes y concordantes.

El cobro del canon se efectúa por metro cúbico utilizado, de acuerdo a lo siguiente:

Cuerpo receptor	Módulos por metro cubico vertido
Marino	0,50

Continental	1,00
Otros cuerpos	1,00

Artículo 8: En caso de hacer uso de agua de origen marino, en cualquiera de las actividades antes mencionadas, se aplicará un régimen promocional de 0,30 MODULO por metro cubico extraído.

Río gallegos, 08 de Mayo de 2019

Disposición

VISTO:

La Disposición N° 01/DPRH/2000, y:

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se implementó una Tasa por INSPECCION Y HABILITACION de obras hidráulicas, con el objeto de solventar los costos relativos a bienes de uso y consumo que las inspecciones que esta Dirección Provincial de Recursos Hídricos realiza como Autoridad de Aplicación de la Ley Provincial de Aguas N° 1451;

Que dichas obras hidráulicas comprenden todas aquellas obras de captación o traslado de agua superficial o subterránea, para los usos consignados en la citada norma legal, como así también el vertido de sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, superficiales o subterráneas, tipificados en el artículo 6°, que demanden la intervención de esta

Autoridad de Aplicación para su caracterización, cuantificación, medición de parámetros in situ, aprobación y control;

Que la mencionada Tasa por Inspección y Habilitación es erogada por los interesados/usuarios, a efectos de no internalizar en la sociedad en su conjunto dichos costos, a través del Estado, tanto previo al otorgamiento de un permiso de uso, vertido, intervención de instalaciones existentes o nuevas, como habilitación de obras hidráulicas de cualquier índole, sea en relación a aguas superficiales como subterráneas;

Que estas intervenciones son requisitos ineludibles e indelegables de esta Autoridad de Aplicación, para las aprobaciones y/o controles mencionados;

Que al efecto, y de acuerdo la citada Ley Provincial en su CAPITULO XII – CARGAS FINANCIERAS, La Autoridad de Aplicación queda facultada para establecer los cánones, tasas y contribuciones correspondientes al uso del agua pública, sus playas y lechos; a los servicios que preste y a la construcción y mantenimiento de las obras hidráulicas que sirvan a los usuarios del agua pública, tomando en cuenta para su imposición, la capacidad económica y beneficios que reciban los obligados al pago del tributo, pudiendo asimismo, imponer tasas o gravámenes en función de la calidad y cantidad de material contaminante que los usuarios viertan en los cursos o depósitos de agua;

Que producto de las variaciones de costos que se han producido en el presente año, y son de público conocimiento, se hace necesario actualizar los módulos establecidos oportunamente, a efectos de solventar las tareas mencionadas;

Que a efectos de un correcto control de los fondos que la presente genera, se hace necesario requerir a la Dirección General de Administración, dependiente del Consejo Agrario Provincial, instrumente los mecanismos necesarios para la apertura de una cuenta corriente, con la identificación que permita el correcto pago de las tasas por parte de terceros, y su consecuente administración;

Que obra dictamen del Servicio de Asesoría Letrada de este Organismo;

Que mediante Ley N° 2625 promulgada por Decreto N° 1949 de fecha 2 de Agosto de 2.002, se designa al Consejo Agrario Provincial, Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1451, el que mediante Resolución N° 998/2002, delega dicha función a la Dirección Provincial de Recursos Hídricos, dependiente de ese Organismo;

Que para ello se hace necesario dictar el instrumento legal correspondiente;

POR ELLO:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS

DISPONE:

Artículo 1º) Modificase el artículo 1º de la Disposición N° 01/2000, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ Artículo 1º) Establecer una TASA POR INSPECCION Y HABILITACION de obras hidráulicas, de Trescientos (300) módulos, valor éste estipulado en la Ley Provincial N° 2480, para un radio de Trescientos (300) kilómetros de la ciudad de Río Gallegos, al cual se le adicionará un monto equivalente a cinco (5) módulos por cada diez kilómetros (10 km) que exceda la distancia mencionada, que será aplicada para erogar los gastos en concepto de bienes de uso y consumo, enunciados en los considerandos de la presente, de acuerdo a la necesidad operativa en cada caso.”

Artículo 2°) Requerir a la Dirección General de Administración, dependiente del Consejo Agrario Provincial, arbitre los medios necesarios para la apertura de una Cuenta Corriente, con la denominación “Tasa por Inspección y Habilitación de Obras Hidráulicas”, para la acreditación de los fondos que la presente Tasa genera.

Artículo 3°) Regístrese, tome conocimiento: Presidencia, Dirección General de Gestión Técnica y Administrativa, Dirección de Administración, dese al boletín Oficial y Cumplido ARCHIVESE

DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS

Disposicion Nro 44-DPRH-19

ANEXOS



FORMULARIO DE INICIO DE EXPEDIENTE

1.- Datos Identificatorios generales

1.1- Nombre / Razon Social _____

1.2- Domicilio real _____

1.3- Domicilio legal constituido en Santa Cruz _____

1.4- Apoderado

a) Apellido y Nombre _____

b) Tipo y Nro de documento _____

c) Telefono _____

b) Email _____

1.5- Documentacion que se Adjunta

- a) Copia del contrato social o estatuto, certificado y/o legalizado
- b) Actas societarias
- c) Copias de documentos de identidad en caso de ser necesario
- d) Copias de inscripción en CUIT/CUIL
- e) Copia del poder otorgado al representante legal debidamente certificada
- f) Autorización del Superficiario

2.- Datos de la actividad a realizar

2.1.-Nombre del Proyecto _____

2.2.- Actividad

Agropecuaria	<input type="checkbox"/>
Petrolera	<input type="checkbox"/>
Minera	<input type="checkbox"/>
Frigorifica	<input type="checkbox"/>
Envasado	<input type="checkbox"/>
Vial	<input type="checkbox"/>
Otros	<input type="checkbox"/>

3.- Captación de Agua

3.1.- Tipo de Captación

Captación Superficial

Denominación del cuerpo superficial _____

Campación por Perf.

Nombre de la Empresa Perforista _____

Localización Georreferenciada _____

3.2.- Duracion de la Captación _____

3.3.- Objeto de la autorización

Industrial	<input type="checkbox"/>	cant. Pers. Afectado <input type="text"/>
abast. A Poblaciones	<input type="checkbox"/>	
Agropecuaria	<input type="checkbox"/>	
otros	<input type="checkbox"/>	

3.4.- Dotación Solicitada (m3) _____



Dirección Provincial de Recursos Hídricos
Gendarmería Nacional Nº 1250-Río Gallegos-Santa Cruz
Tel.457829 - rhidricos@santacruz.gov.ar

6.-Vertidos

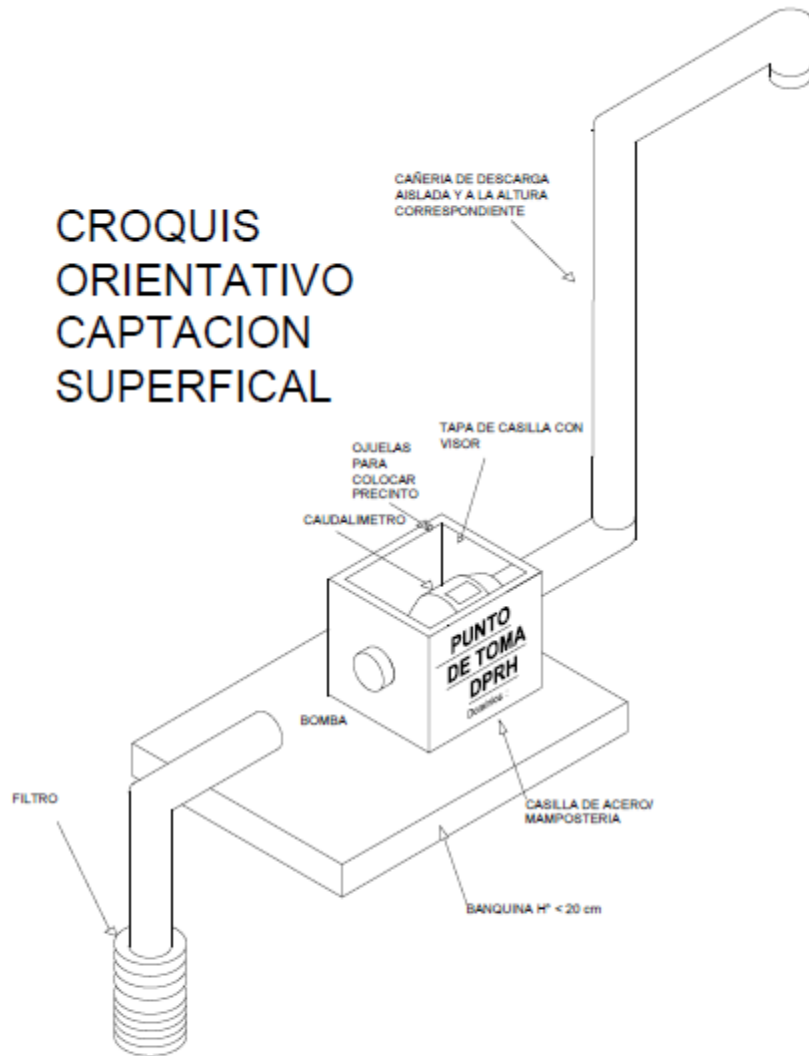
6.1.- Tratamiento

6.2.-Disposicion final

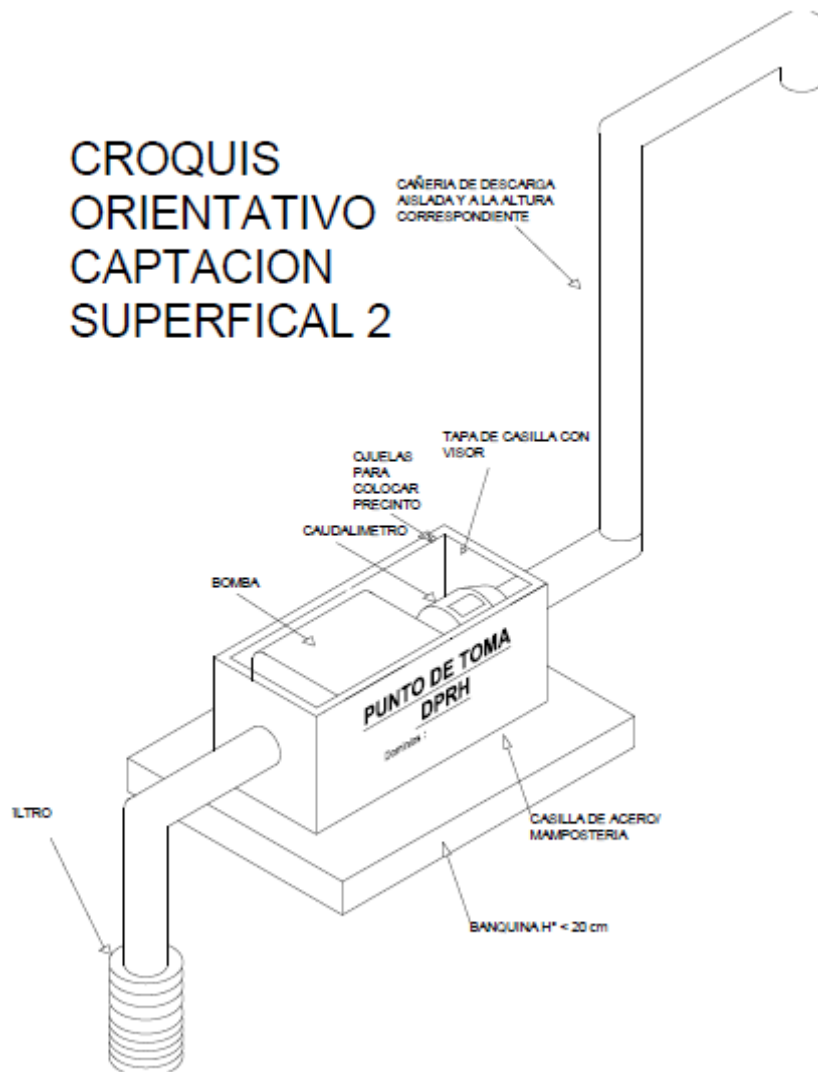
7.-Autorización del Superficialio (adjuntar)

8.- Documentación que se adjunta

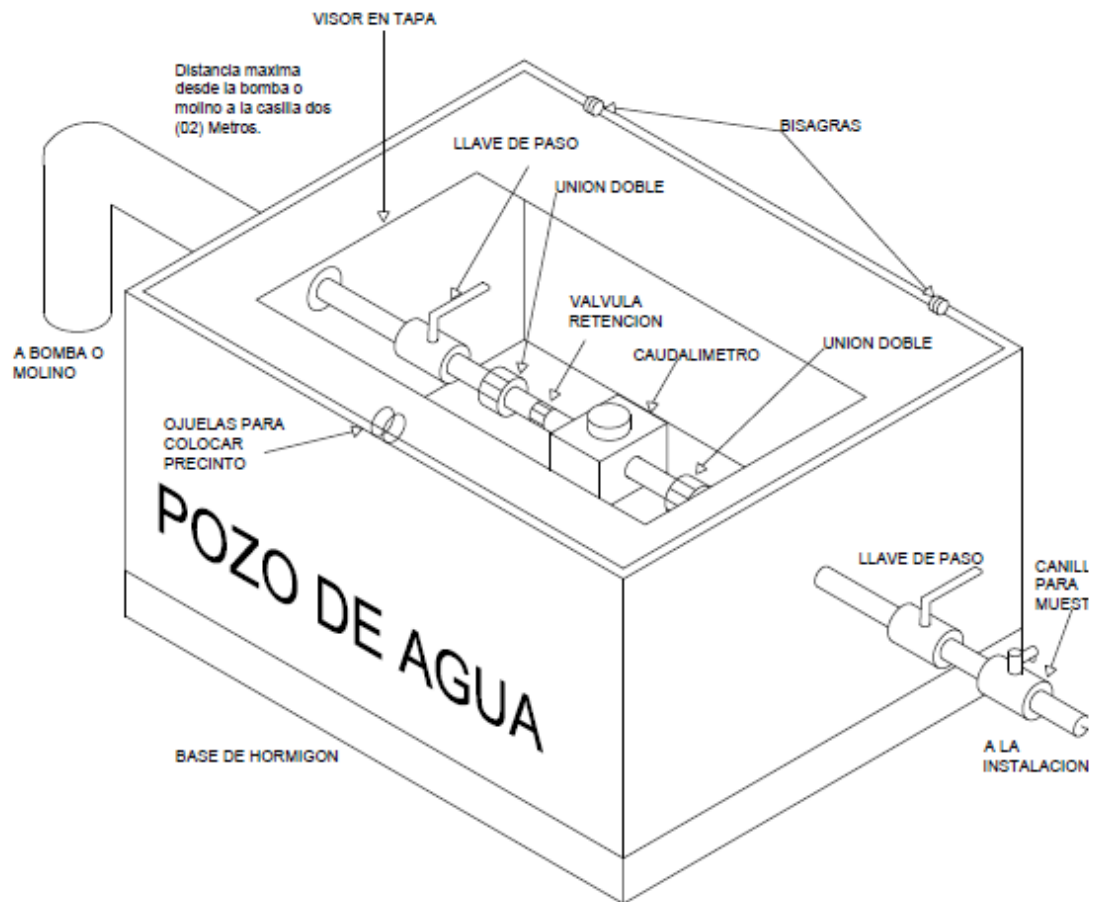
CROQUIS ORIENTATIVO CAPTACION SUPERFICIAL



CROQUIS ORIENTATIVO CAPTACION SUPERFICIAL 2

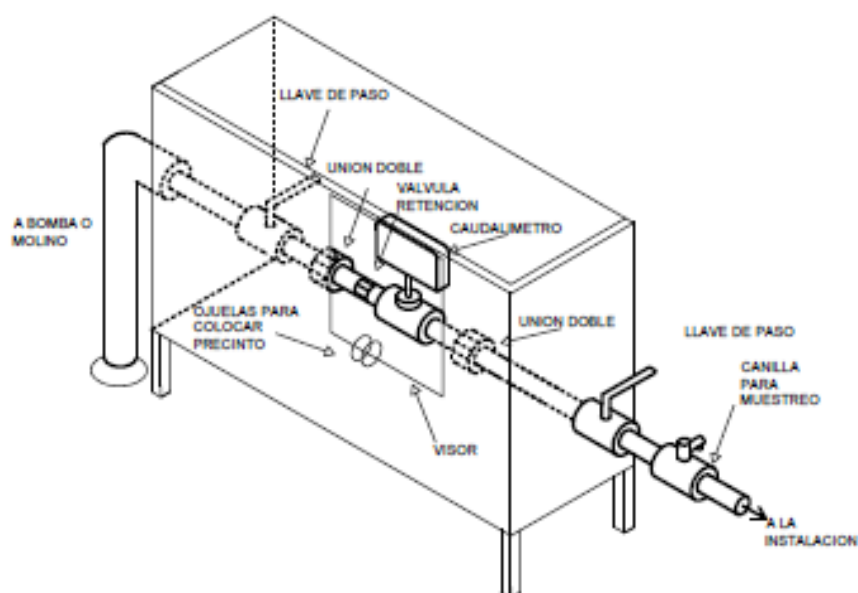


CROQUIS ORIENTATIVO CASILLA REGLAMENTARIA



NOTA: El anclaje de la misma a la base de hormigon puede ser del tipo empotrado o a traves de bulones, en este ultimo caso los mismos deberan estar ubicados en el piso interior de la casilla.

CROQUIS ORIENTATIVO CASILLA REGLAMENTARIA



NOTA:

El material de la casilla en lo posible deber ser metálico.

El anclaje de la misma, a la base de hormigon, puede ser del tipo empotrado o a traves de

bulones, en este ultimo caso los mismos deberan estar ubicados en el piso interior de la casilla.

La fijacion del vidrio u elemento translucido, que componga el visor, debera estar ubicado del lado interior de la casilla.

Se debe lograr visualizar la lectura del caudalímetro desde el lado exterior de la casilla,

La distancia entre la perforacion y la casilla no debe exeder los 2 metros.

Para configuraciones que difieran del ejemplo presentado, tanto de construccion de casillas como de ejecucion de cañerías o así tambien la incorporacion de accesorios no previstos, se debera presentar un proyecto previo, con la finalidad de que esta Direccion provincial lo apruebe.



CONSEJO AGRARIO PROVINCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE RECURSOS HIDRICOS
Gendarmería Nacional nro 1250
Telefax: 02966-457829
E-mail- rechidricosantacruz@gmail.com